

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

J17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-**2024-00085**-00

ASUNTO: DEMANDA REFORMADA INTEGRADA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, con NIT 800153993-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y correo de notificaciones notificacionesclaro@claro.com.co, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa a la presente, de manera respetuosa me dirijo a Usted con el fin de radicar **REFORMA DE LA DEMANDA** del proceso ejecutivo de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., en contra de **EMPRESAS MUNIICPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI S.A. E.S.P.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificada con NIT 890.399.003-4, según los acuerdos Nos. 014 de 1996 y 034 de 1999 dictados por el Concejo de Cali, para que se libre mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de la demandada, por las sumas que indicaré en el petitum, y en su caso se ordene continuar con la ejecución hasta el recaudo total de la suma contenida en las certificaciones emitidas por el Tribunal Arbitral identificadas con el No. A-20220927/0873, A-20230404/0891, y el laudo arbitral de fecha 5 de marzo de 2024, títulos base de ejecución de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, en atención a los siguientes:

I. HECHOS

Hechos relativos a la obligación contenida en el Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento del 14 de julio de 2023, y el Laudo Arbitral del día 5 de marzo de 2024, proferido por el Tribunal Arbitral dentro del trámite No. A-20220927/0873:

PRIMERO. - Que entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., (en adelante COMCEL S.A.), y la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., (en adelante EMCALI), se celebró el Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016 del 17 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- Que en la cláusula 15 del contrato del precitado contrato, las partes pactaron que las diferencias entre estas suscitadas se resolverían ante Tribunal Arbitral, lo que se conoce como cláusula compromisoria.

TERCERO.- Que entre la demandante y la demanda, se generó una controversia relativa al incumplimiento del Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016, atribuible EMCALI.

CUARTO.- Que en mérito de lo anterior, el día 27 de septiembre de 2022, mi mandante solicitó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, la integración de un Tribunal Arbitral, con la finalidad de dirimir las diferencias a que se hace alusión en el hecho tercero.

QUINTO.- Que en atención a la solicitud de integración de Tribunal Arbitral elevada por mi representada, el día 24 de noviembre de 2022 mediante Acta No. 01 se conformó Tribunal por los Árbitros IVAN RAMÍREZ WÜTTEMBERGER (Presidente); LUZ STELLA ALVARADO OROZCO y HENRY SANABRIA SANTOS, en compañía de la Secretaria RUBRIA ELENA GÓMEZ ESTUPIÑAN, el cual se identificó con el No. A-20220927/0873.

SEXTO.- Que mediante Acta No. 2 del 6 de diciembre de 2022, el Tribunal de Arbitraje No. A-20220927/0873, resolvió admitir la demanda arbitral, decisión contenida en el Auto No. 3 del documento en mención, ordenando a su vez correr traslado de la demanda y sus anexos a EMCALI, en comunión con su debida notificación.

SÉPTIMO.- Que mediante Acta No. 7 del 9 de mayo de 2023, el Tribunal de Arbitraje No. A-20220927/0873, llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata la Ley 1563 de 2012, la cual se declaró fracasa por ausencia de ánimo conciliatorio de las partes, lo que así se resolvió mediante Auto No. 09 de la misma calenda.

OCTAVO.- Que agotado la etapa de conciliación, mediante Auto No. 10 del 9 de mayo de 2023, contenido en el Acta No. 7 de la misma fecha, el Tribunal Arbitral No. No. A-20220927/0873, resolvió lo concerniente a la fijación de honorarios de los Árbitros, de la Secretaria, así como los de funcionamiento y administración del Centro de Arbitraje, entre otros, por la suma de \$1.594.459.232 M/Cte.

NOVENO.- Que en el numeral segundo del Auto No. 10 del 9 de mayo de 2023, contenido en el Acta No. 7 de la misma fecha, el Tribunal Arbitral No. A-20220927/0873, distribuyó la liquidación del

hecho que antecede, en un 50% a cargo de la hoy demandante y demandada, correspondiendo a cada una cancelar la suma \$797.229.616 M/Cte.

DÉCIMO.- Que atendiendo las previsiones del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, las partes contaban con el término de 10 días a partir de la orden del Tribunal Arbitral, para consignar la suma asignada por regulación de honorarios y gastos, término en el cual COMCEL S.A., cumplió con lo resuelto, contrario a EMCALI, quien se abstuvo de ello.

DÉCIMO PRIMERO.- Que acatando las disposiciones del artículo 27 ibídem, y ante la ausencia de pago de la regulación de honorarios por parte de EMCALI, mi poderdante procedió dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término inicial, esto es, el 30 de mayo de 2023, al pago de la obligación que era de cargo de la hoy demandada por la suma de \$797.229.616 M/Cte., conforme consta en el documento de detalles de pago 000006370060982, que se adjunta como prueba.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que conforme a lo anterior, el día 14 de julio de 2023, el Tribunal de Arbitraje No. A-20220927/0873, **expidió Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento**, en la que hace constar que:

“(...) 2. La entidad pública convocada, debía realizar el pago de Setecientos Noventa y Siete Millones Doscientos Veintinueve Mil Seiscientos Dieciséis Pesos M/Cte. (\$797.229.616), por concepto del 50% de honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento, de conformidad con lo dispuesto en Auto No. 10 del nueve (09) de mayo de 2023, pago que no realizó en el término debido, siendo este realizado por la sociedad convocante Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. el pasado treinta (30) de mayo de 2023 (...).”

Así las cosas, la certificación de notas se constituye como uno de los títulos ejecutivos objeto de recaudo a través del presente proceso.

DÉCIMO TERCERO.- Que de acuerdo con la Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento del 14 de julio de 2023, la suma de \$797.229.616 a cargo de EMCALI, se hizo exigible a partir del día 28 de junio de 2023, conforme con el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

DÉCIMO CUARTO.- Que de acuerdo con la Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento del 14 de julio de 2023, la misma presta mérito ejecutivo, conforme con el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

DÉCIMO QUINTO.- Posteriormente, el Tribunal de Arbitramento No. A-20220927/0873, profirió el **laudo arbitral de fecha 5 de marzo de 2024** dirimiendo la controversia referida entre las partes

contratantes.

DÉCIMO SEXTO.- Que mediante el laudo arbitral mencionado, el Tribunal de Arbitramento concedió parcialmente las pretensiones de mi mandante, condenando a EMCALI al pago de la suma de \$1.304.936.606 como consta en el numeral Décimo de la parte resolutive de la providencia:

*“(…) Acceder parcialmente a la pretensión tercera condenatoria principal de la demanda arbitral reformada en el sentido de, **CONDENAR a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E.E.S.P. a PAGAR a favor de la convocante Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., la suma** de \$1.091.609.799 debidamente indexada a la fecha del Laudo Arbitral, suma que asciende a la suma **de MIL TRESCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.304.936.606)**, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral (...)” (Negrilla y sublínea por fuera del texto original)*

Así las cosas, el Laudo Arbitral se constituye como uno de los títulos ejecutivos objeto de recaudo a través del presente proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que de acuerdo con la anotación final realizada en el Laudo Arbitral, el mismo fue notificado en audiencia, por lo tanto, la suma de \$1.304.936.606 a cargo de EMCALI, se hizo exigible y presta mérito ejecutivo a partir del día 6 de marzo de 2024, conforme con el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012.

Hechos relativos a la obligación contenida en la certificación emitida por el Tribunal Arbitral No. A-20230404/0891 con fecha del día 14 de mayo de 2024:

DÉCIMO OCTAVO.- Por otra parte, mi mandante solicitó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, la integración de un Tribunal Arbitral, con el fin de dirimir una controversia distinta en contra de EMCALI, motivo por el cual se constituyó el Tribunal Arbitral No. A-20230404/0891.

DÉCIMO NOVENO.- Que mediante Acta No. 7 del 15 de noviembre del 2023, el Tribunal de Arbitraje No. A-20230404/0891, llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata la Ley 1563 de 2012, la cual se declaró fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio de las partes, lo que así se resolvió mediante Auto No. 09 de la misma calenda.

VIGÉSIMO.- Que agotada la etapa de conciliación, mediante Auto No. 9 del 15 de noviembre de 2023, contenido en el Acta No. 7 de la misma fecha, el Tribunal Arbitral No. No. A-20230404/0891,

resolvió lo concerniente a la fijación de honorarios de los Árbitros, de la Secretaria, así como los de funcionamiento y administración del Centro de Arbitraje, entre otros, por la suma de \$405.67.234 M/Cte.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que en el numeral segundo del Auto No. 9 del 15 de noviembre de 2023, contenido en el Acta No. 7 de la misma fecha, el Tribunal Arbitral No. No. A-20230404/0891, distribuyó la liquidación del hecho que antecede, en un 50% a cargo de la hoy demandante y demandada, correspondiendo a cada una cancelar la suma \$202.848617 M/Cte.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que atendiendo las previsiones del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, las partes contaban con el término de 10 días a partir de la orden del Tribunal Arbitral, para consignar la suma asignada por regulación de honorarios y gastos, término en el cual COMCEL S.A., cumplió con lo resuelto, contrario a EMCALI, quien se abstuvo de ello.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que acatando las disposiciones del artículo 27 ibídem, y ante la ausencia de pago de la regulación de honorarios por parte de EMCALI, mi poderdante procedió dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término inicial, esto es, el 4 de diciembre de 2023, al pago de la obligación que era de cargo de la hoy demandada por la suma de \$202.848.617 M/Cte.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que conforme a lo anterior, el día 14 de mayo de 2024, el Tribunal de Arbitraje No. A-20230404/0891, expidió **Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento**, en la que hace constar que:

*“(...) El día cuatro (04) de diciembre de 2024, COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., identificado con numero de NIT 800.153.993-7, en calidad de Parte Convocante, **pagó la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M./CTE. (\$202.848.617)** correspondiente al valor de los honorarios, gastos de administración y funcionamiento del Tribunal que le correspondía pagar a la parte convocada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P - EMCALI, identificada con numero de NIT 890.399.003-4; valor que esta última no sufragó.*

La presente certificación presta merito ejecutivo, de conformidad con el Artículo 27 de La Ley 1563 de 2012 (...) (Negrilla y sublínea por fuera del texto original)

Así las cosas, la certificación de notas se constituye como uno de los títulos ejecutivos objeto de recaudo a través del presente proceso.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que de acuerdo con la Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento del 14 de mayo de 2024, la suma de \$202.848.617 a cargo de EMCALI,

es actualmente exigible, conforme con el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que de acuerdo con la Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento del 14 de mayo de 2024, la misma presta mérito ejecutivo, conforme con el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que a la fecha de la reforma de la demanda, la ejecutada, EMCALI, no ha procedido con el pago parcial ni total de ninguna de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos:

- La obligación contenida en la Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento del 14 de julio de 2023, por la suma de \$797.229.616 M/Cte., reembolsándola a COMCEL S.A.
- La condena impuesta mediante el Laudo Arbitral del Tribunal No. A-20220927/0873, por valor de \$1.304.936.606 M/Cte a favor de COMCEL S.A.
- La obligación contenida en la Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento del 14 de mayo de 2024, por la suma de \$202.848.617 M/Cte., reembolsándola a COMCEL S.A.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Es evidente entonces que las obligaciones contenidas en la Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento del 14 de julio de 2023, por la suma \$797.229.616 M/Cte.; en el Laudo Arbitral del Tribunal No. A-20220927/0873, por valor de \$1.304.936.606 M/Cte, y; en la Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento del 14 de mayo de 2024, por la suma de \$202.848.617 M/Cte, son claras, expresas y actualmente exigibles por las siguientes razones:

- A. Las obligaciones son claras, pues los títulos en cuestión permiten establecer con precisión el alcance y tipo de obligación del deudor, la cual es dineraria y corresponde a: la concurrencia de la suma pagada por COMCEL S.A., dentro del Tribunal de Arbitraje No. A20220927/0873, que para el presente caso corresponde al valor de \$797.229.616 M/Cte; la concurrencia de la suma pagada por COMCEL S.A., dentro del Tribunal de Arbitraje No. A-20230404/0891, que para el presente caso corresponde al valor de \$202.848.617 M/Cte, y; la condena parcial decretada por el Tribunal de Arbitramento No. A20220927/0873 en Laudo Arbitral, que para el presente caso corresponde a \$1.304.936.606 M/Cte.
- B. La obligación es expresa por cuanto en la Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento del 14 de julio de 2023, se encuentra explícita la prestación a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a favor de mi representada, que corresponde al importe del valor

efectivamente pagado y que asciende a la suma de \$797.229.616 M/Cte; en la Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento del 14 de mayo de 2024, se encuentra explícita la prestación a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a favor de mi representada, que corresponde al importe del valor efectivamente pagado y que asciende a la suma de \$202.848.617 M/Cte, y; La obligación es expresa por cuanto en el Laudo Arbitral del 5 de marzo de 2024, se encuentra explícita la prestación a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a favor de mi representada, que asciende a la suma de \$1.304.936.606 M/Cte.

- C. La obligación es exigible habida cuenta que emerge en cabeza del deudor en tanto: la compañía haya efectuado el pago de los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral No. A20220927/0873; la compañía haya efectuado el pago de los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral No. A-20230404/0891; El Laudo Arbitral fue notificado en audiencia encontrándose debidamente ejecutoriado toda vez que no se interpuso recurso extraordinario de anulación contra el mismo ni se encuentra pendiente resolver solicitud de aclaración o aclaración frente a la providencia.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que la parte demandante me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para actuar en el presente proceso.

En mérito del abordado acápite de hechos, formulo las siguientes,

II. PRETENSIONES

PRIMERA. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada, COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. – COMCEL S.A., sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800153993-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y en contra de las EMPRESAS MUNIICPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI S.A. E.S.P., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificada con NIT 890.399.003-4, por las siguientes sumas de dinero:

- A. POR CONCEPTO DEL 50% DE HONORARIOS Y GASTOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO No. A-20220927/0873 correspondiente a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$797.229.616 M/Cte.), contenida en la Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento del 14 de julio de 2023, que debía sufragar EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI S.A. E.S.P., y que fueron canceladas en su lugar por mi mandante, COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. – COMCEL S.A.
- B. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS ordenando a EMPRESAS

MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI S.A. E.S.P., el pago de las sumas causadas sobre el capital del literal que antecede, liquidadas desde el día 28 de junio de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en la Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento del 14 de julio de 2023, valor que se deberá cancelar a la tasa máxima legal permitida de conformidad con las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999) hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago.

- C. POR CONCEPTO DEL 50% DE HONORARIOS Y GASTOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO No. A-20230404/0891 correspondiente a la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (202.848.617 M/Cte.), contenida en la Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento del 14 de mayo de 2024, que debía sufragar EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI S.A. E.S.P., y que fueron canceladas en su lugar por mi mandante, COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. – COMCEL S.A.
- D. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS ordenando a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI S.A. E.S.P., el pago de las sumas causadas sobre el capital del literal que antecede, liquidadas desde el día 5 de diciembre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en la Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento del 14 de mayo de 2024, valor que se deberá cancelar a la tasa máxima legal permitida de conformidad con las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999) hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago.
- E. POR CONCEPTO DE LA CONDENA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO No. A-20220927/0873 mediante Laudo Arbitral del 5 de marzo de 2024 correspondiente a la suma de MIL TRESCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (1.304.936.606 M/Cte) contenida en el numeral décimo de la mencionada providencia, que debe pagar EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI S.A. E.S.P., a favor de mi mandante, COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. – COMCEL S.A.
- F. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS ordenando a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI S.A. E.S.P., el pago de las sumas causadas sobre el capital del literal que antecede, liquidadas desde el día 6 de marzo de 2024, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el Laudo Arbitral del 5 de marzo de 2024, valor que se deberá cancelar al 6% efectivo anual hasta la fecha en que se

efectúe el respectivo pago.

SEGUNDA.- CONDENAR a la demanda al pago de las costas y gastos del proceso, y disponer que se tasen en su oportunidad las agencias en derecho.

TERCERA.- RECONOCER al suscrito abogado personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la parte demandante COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. – COMCEL S.A., en los precisos términos del memorial poder adjunto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho de esta demanda los artículos 104, 155, 297 y 306 de la Ley 1437 de 2011; artículo 26 y 27 de la Ley 1563 de 2012; artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, y demás normas vigentes y concordantes o complementarias aplicables al asunto.

IV. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor(a) juez para conocer del presente proceso ejecutivo en razón del lugar de cumplimiento de la obligación, la calidad de la demandada y por la cuantía del mismo, de conformidad a los postulados contenidos en el numeral 1 de artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 (competencia), y el inciso 3 del artículo 25 ibídem (cuantía), misma que asciende a la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CINCO MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.305.014.839 M/Cte.), contenida en los diferentes títulos ejecutivos base de la presente acción, y que superan los 150 SMMLV.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito respetuosamente que se tomen como tales las siguientes:

- 1.- Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento del 14 de julio de 2023 – Título ejecutivo;
- 2.- Documento de detalles de pago 000006370060982 del 30 de mayo de 2023 expedido por City Bank;
- 3.- Acta No. 1 del 24 de noviembre de 2022, expedida dentro del Tribunal Arbitral No. A-

20220927/0873;

4.-Acta No. 2 del 6 de diciembre de 2022, expedida dentro del Tribunal Arbitral No. A-20220927/0873;

5.- Acta No. 7 del 9 de mayo de 2023, expedida dentro del Tribunal Arbitral No. A-20220927/0873;

6.- Laudo Arbitral del 5 de marzo de 2024 emitido por el Tribunal Arbitral No. A-20220927/0873;

7.- Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento No. A-20230404/0891 del 14 de mayo de 2024 – Título ejecutivo.

VI. ANEXOS

- 1.- Poder especial para actuar conferido mediante mensaje de datos por COMCEL S.A.;
- 2.- Poder especial para actuar en formato “pdf”, con antefirmas conferido por COMCEL S.A.;
- 3.- Certificado de existencia y representación legal de COMCEL S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.;
- 4.- Los acuerdos Nos. 014 de 1996 y 034 de 1999 dictados por el Concejo de Cali por los cuales se crea y se transforma a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI S.A. E.S.P.;
- 5.- Copia simple de cédula de ciudadanía del suscrito;
- 6.- Copia simple de tarjeta profesional de abogado del firmante.
- 7.- Escrito de medidas cautelares.

VII. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos ruego que se tengan las siguientes direcciones:

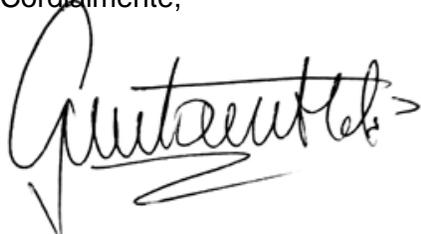
MI REPRESENTADA: En la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co debidamente inscrita en el Sistema de Información del Registro

Nacional de Abogados – SIRNA.

LA DEMANDADA: Las recibirá en la Av. 2N entre Calles 10 y 11 CAM Torre EMCALI del Municipio de Cali (Valle del Cauca) y dirección electrónica: notificaciones@emcali.com.co

Sin motivo diferente, me suscribo de la judicatura con el respeto y decoro merecidos,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE
A-20220927/0873**
**COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.
Vs.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

El suscrito **Iván Ramírez Württemberger**, Árbitro Presidente y **Rubria Elena Gómez Estupiñán**, Secretaria del Tribunal Arbitral instaurado por **Comunicación Celular S.A., Comcel S.A.**, en contra de **Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P.**

CERTIFICAN:

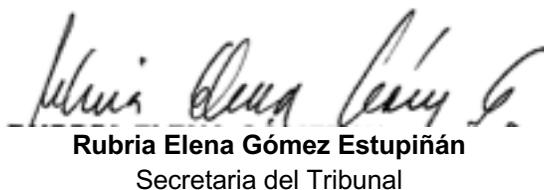
1. La sociedad **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, identificada con Nit. 800.153.993-7 de la Cámara de Comercio de Bogotá, el veintisiete (27) de septiembre de 2022, solicitó la integración de un Tribunal Arbitral para dirimir las controversias relativas al incumplimiento del Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016 del diecisiete (17) de mayo de 2016, con las **Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P.**, empresa industrial y comercial del Estado de orden municipal, domiciliada en el municipio de Santiago de Cali, del Departamento del Valle del Cauca, identificada con NIT No. 890.399.003-4.
2. La entidad pública convocada, debía realizar el pago de Setecientos Noventa y Siete Millones Doscientos Veintinueve Mil Seiscientos Dieciséis Pesos M/Cte. (\$797.229.616), por concepto del 50% de honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento, de conformidad con lo dispuesto en Auto No. 10 del nueve (09) de mayo de 2023, pago que no realizó en el término debido, siendo este realizado por la sociedad convocante **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.** el pasado treinta (30) de mayo de 2023.
3. Como consecuencia de ello, se Certifica también que, a la fecha, la convocada, **Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P.**, adeuda la suma de Setecientos Noventa y Siete Millones Doscientos Veintinueve Mil Seiscientos Dieciséis Pesos M/Cte. (\$797.229.616) a **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, suma exigible desde el veintiocho (28) de junio de 2023, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

La presente certificación presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 y se expide a solicitud de la parte interesada **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se declaró la competencia del Tribunal.

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de 2023.



Iván Ramírez Württemberger
Presidente del Tribunal



Rubria Elena Gómez Estupiñán
Secretaria del Tribunal

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co


www.ccc.org.co



SC648-1

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Detalles del Pago 000006370060982

Código de Preformato	--
Nombre/Moneda/Nombre de Cuenta de Débito	0060136017 - COP - COMUNICACION CELULAR S.A.
Monto/Moneda de Pago	COP - 797.229.616,00
Método de Pago	Transferencia de Fondos Nacional
Tipo de Pago	Transferencia Interbancaria
Identificador de Subsidiaria	-- - --
Su Referencia	000006370060982
Confidencial	No
Número de Cuenta IBAN de Débito	--
Fecha Valor	05/30/2023
Número de Cuenta del Beneficiario	80708437711
Nombre del Beneficiario	IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER
Ident. del Beneficiario	0100058467
Nombre del Banco Beneficiario	BANCOLOMBIA
Dirección del Banco Beneficiario	--
Código de Direccionamiento del Banco Beneficiario	007
Beneficiary Branch Code	00000001
Sucursal de Destino / Nombre	116 - CALLE 100
Tipo de Cuenta del Beneficiario	01 - Checking
Descripción	--
Tipo de Documento	Proveedores (V)
Accounting Code	--
Código del Producto	--
Financial Code	--
Descripción/Código de motivo de pago	--
Enviado Por	DO NOT DELETE FUNCTIONAL USER
Fecha y Hora de Envío	05/30/2023, 12:31:13 GMT-05:00
Número de Cheque	--
Estado	CB Pendiente
Subestado	Autorizado para Pago
Método de creación	Importar

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE
A-20220927/0873**

**COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.
Vs.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

**ACTA No. 1
INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL**

A los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), fecha y hora fijados por el Tribunal y el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali para la celebración de la presente Audiencia, se reunieron dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012 y 2 de la Ley 2213 de 2022 los árbitros

1. **LUZ STELLA ALVARADO OROZCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.300.264 de Cali y tarjeta profesional No. 27.742 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. **IVÁN RAMIREZ WÜRTEMBERGER**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.786 de Yumbo y tarjeta profesional No. 59.354 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. **HENRY SANABRIA SANTOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.756.899 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 97.293 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la parte convocante:

4. **DORA SOFIA MORALES SOTO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.107.057 de Bogotá y tarjeta profesional No. 177.403 del Consejo Superior de la Judicatura.
5. **ROBERTO ZORRO TALERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.324.951 de Bogotá y tarjeta profesional No. 75.328 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la parte convocada:

No asistió.

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1



Por el Ministerio Público:

3. **SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.695.681 de La Vega y tarjeta profesional No. 86.163 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

Por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición:

4. **FELIPE EDUARDO GARCÍA GUEVARA**, Abogado del Centro.

Se deja constancia que esta audiencia se celebra mediante el uso de medios electrónicos, bajo la dirección del Tribunal Arbitral, que está siendo grabada y que la grabación correspondiente hará parte en el expediente.

OBJETO

1. Instalar el Tribunal de Arbitraje, designar secretaria y reconocer personería a los apoderados de las partes.
2. Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1563 de 2012.

DESARROLLO

1. **Instalar el Tribunal de Arbitraje, designar secretaria y reconocer personería a los apoderados de las partes.**
 - 1.1. El abogado del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali hizo entrega oficial al Tribunal del expediente virtual, el cual consta de dos (2) cuadernos: el cuaderno número uno (1) contiene la demanda arbitral y anexos con un total de cinco (5) archivos digitales y una (1) carpeta que contiene las pruebas documentales y anexos, debidamente ordenados y enumerados, y el cuaderno número dos (2) que contiene las actuaciones del Centro con sesenta y tres (63) archivos digitales debidamente ordenados y enumerados.
 - 1.2. Una vez el Tribunal recibió el expediente, se declaró instalado y sus miembros prometieron cumplir bien y éticamente con los deberes que su cargo le impone.

En este estado de la diligencia, el abogado del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, informó que surtido el trámite previsto en el artículo 15 de la Ley 1563 del 2012

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co


www.ccc.org.co



SC648-1

respecto de las revelaciones realizadas por los árbitros, las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

- 1.3. El Tribunal designó como Presidente al doctor **IVÁN RAMIREZ WÜRTEMBERGER**, quien aceptó la designación.
- 1.4. El Tribunal designó de la lista oficial del Centro como secretaria a la doctora **RUBRIA ELENA GÓMEZ ESTUPIÑÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.890.106 de Cali y Tarjeta Profesional No. 40.088 del Consejo Superior de la Judicatura.

En desarrollo de la presente audiencia se puso en conocimiento de las partes y del Ministerio Público la aceptación a la designación como secretaria de la doctora **RUBRIA ELENA GÓMEZ ESTUPIÑÁN**, para lo cual se le correrá traslado de su aceptación a través de correo electrónico, donde se da cumplimiento al deber de información exigido por la Ley 1563 de 2012, por el término de cinco (5) días.

Hasta tanto la secretaria tome posesión de su cargo, el doctor **FELIPE EDUARDO GARCÍA GUEVARA**, abogado del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, actuará como Secretario Ad-Hoc.

A continuación, el tribunal profirió la siguiente providencia:

AUTO No. 01

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

PRIMERO. Declarar legalmente instalado el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir en derecho las controversias surgidas entre la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.**, como parte demandante, y la sociedad **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, como parte demandada.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política Nacional y el inciso 5 del artículo 20 de la Ley 1563 de 2012, se asume competencia para efectos de conocer del trámite, sin perjuicio de lo que se decida en la Primera Audiencia de Trámite.

TERCERO. Fijar como lugar de funcionamiento del Tribunal y de la Secretaría del mismo las dependencias del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, situado en la Calle 8 # 3-14, piso 4 de esta ciudad, teléfono No. (602) 8861369 y correo electrónico: ccya@ccc.org.co.

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co


www.ccc.org.co



SC648-1



CUARTO. No habiendo fijado las partes en la Cláusula Compromisoria término de duración del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, se fija para el mismo un término de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, sin perjuicio de las prórrogas y suspensiones que puedan ser solicitadas por las partes de conformidad con la ley.

QUINTO. Reconocer personería al abogado **ROBERTO ZORRO TALERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.324.951 de Bogotá y tarjeta profesional No. 75.328 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado especial de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.**, para todos los efectos y con las facultades conferidas en el poder especial otorgado por la doctora HILDA MARÍA PARDO HASCHÉ, representante legal de la sociedad, de fecha 13 de julio de 2022, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SÉXTO. Reconocer personería al abogado **CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.306 de Cali y tarjeta profesional No. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la sociedad **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, para todos los efectos y con las facultades conferidas en el poder especial otorgado por el doctor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, Gerente general (E) de la sociedad, de fecha 4 de octubre de 2022, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, en lo relativo al uso de medios electrónicos en todas las actuaciones, los correos electrónicos donde recibirán las comunicaciones y notificaciones son los siguientes:

- Por la parte demandante: notificacionesclaromovil@claro.com.co ;
notificacionesclaro@claro.com.co gerencia@zorrotaleroabogados.com.co ;
juridica1@zorrotaleroabogados.com.co ;
juridica2@zorrotaleroabogados.com.co
- Por la parte demandada: notificaciones@emcali.com.co ;
carlosheredia85@hotmail.com
- Por el Ministerio Público: soguzman@procuraduria.gov.co ;
solisguzman@hotmail.com ; procjudadm18@procuraduria.gov.co

Las partes y los apoderados asumen la obligación de revisar periódicamente la totalidad de las bandejas o buzones existentes en su correo electrónico, incluso el buzón de spam o correo no deseado. En ese sentido, el Tribunal expresamente deja

constancia a las partes y sus apoderados que, si por alguna razón un correo electrónico es desviado a una bandeja diferente a la de entrada como por ejemplo la de correo no deseado o spam, se entenderá para todos los efectos a que haya lugar que el correo electrónico fue recibido.

Las comunicaciones remitidas digitalmente al Tribunal, emitidas por el respectivo apoderado o suscriptor, se entenderán presentadas dentro del término respectivo, cuando estas sean recibidas a más tardar a las 11:59:59 p.m. del día señalado, en la dirección electrónica de la Secretaría del Tribunal.

Para efectos de la presentación personal de documentos en físico, el horario de atención al público del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, en días hábiles, es de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 5:00 P.M., en jornada continua.

De todo escrito, memorial o documento que se presente al Tribunal se debe enviar copia simultánea a las demás partes del proceso en los términos del artículo 78 del Código General del Proceso a través de los canales oficiales de comunicación aquí relacionados, exceptuando los relacionados con la petición de medidas cautelares.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS.

2. Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1563 de 2012.

Acto seguido y ejecutoriado el auto anterior, el Tribunal de Arbitraje decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda arbitral de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, para lo cual profiere el siguiente

AUTO No. 2

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

La ley 1563 de 2012 en su artículo 12 dispone que el proceso arbitral comienza con la presentación de la demanda *“que deberá reunir todos los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Civil”*, hoy Código General del Proceso, actualmente estudiado bajo el análisis de las normas establecidas por el Gobierno Nacional en la Ley 2213 de 2022.

El reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali dispone que en la audiencia de instalación el Tribunal se proceda a resolver sobre la Admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co


www.ccc.org.co



SC648-1

Para tal efecto, este Tribunal hace las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala las causales de inadmisión y rechazo de la demanda.

Este Tribunal, una vez estudiada la demanda, encuentra que la misma no reúne los requisitos formales en cuanto se refiere a lo ordenado por el artículo 82 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se observa incongruencia entre las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio e igualmente sucede en lo que se argumenta para la estimación de la cuantía.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, atendiendo lo establecido en los artículos 82.9 y 206 del C.G.P., corrija el acápite de Juramento Estimatorio y de Estimación de la Cuantía, precisando de manera razonada cuáles son los parámetros financieros en que fundamenta cada cifra que presenta como pretensión económica al trámite arbitral y que en dicho cálculo se circunscriba a la estimación de los valores consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.

2. En el acápite de la demanda denominado “X. ANEXOS” numeral 2º, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que aporta correo electrónico a través del cual se le otorgó el respectivo poder especial para actuar. Al respecto, el mismo fue aportado, sin embargo, el archivo no abre, razón por la cual, deberá la parte actora allegar el mismo en formato PDF que permita de manera más fácil su estudio por parte del Tribunal Arbitral.
3. Establece el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)” (Subrayado fuera del texto). Se observa en el presente proceso arbitral, que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada. Razón por la cual, deberá allegar al presente proceso, constancia de envío de la misma a la dirección electrónica conocida e informada de la parte demandada Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1



Por todo lo expuesto anteriormente, el Tribunal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda arbitral formulada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que la parte convocante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Oportunamente se fijará fecha para la próxima audiencia.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Contra la anterior providencia no procede recurso alguno.

Cumplido el objeto de la audiencia, el Tribunal da por concluida la misma ordenando la suscripción del acta por parte del secretario.

El Presidente,

Quien asistió a través de videoconferencia
IVÁN RAMIREZ WÜRTEMBERGER

Los árbitros,

Quien asistió a través de videoconferencia
LUZ STELLA ALVARADO OROZCO

Quien asistió a través de videoconferencia
HENRY SANABRIA SANTOS

Por la parte demandante,

Quien asistió a través de videoconferencia
DORA SOFIA MORALES SOTO
Asistente

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1



Quien asistió a través de videoconferencia

ROBERTO ZORRO TALERO

Apoderado especial COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.

Por el Ministerio Público,

Quien asistió a través de videoconferencia

SOLIS OVIDIO GUZMÁN BURBANO

Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali

Por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición,

Quien asistió a través de videoconferencia

FELIPE EDUARDO GARCÍA GUEVARA

Abogado del Centro

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE
A-20220927/0873**

**COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.
Vs.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

ACTA No. 2

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), atendiendo lo dispuesto en los artículos 31 y 23 de la Ley 1563 de 2012 y a través de la medios electrónicos, se reunió el Tribunal de Arbitraje integrado por los Árbitros del Tribunal, **Iván Ramírez Württemberger** (Presidente), **Luz Stella Alvarado Orozco** y **Henry Sanabria Santos**, en compañía de la Secretaria, **Rubria Elena Gómez Estupiñán**.

La audiencia se llevó a cabo sin la presencia de las partes, tal y como lo autoriza el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012.

Al inicio de la sesión se presentó el siguiente,

INFORME SECRETARIAL

La secretaria del Tribunal informa:

Primero: Mediante Auto No. 2 del veinticuatro (24) de noviembre de 2022 el Tribunal Arbitral decidió Inadmitir la Demanda Arbitral. Como consecuencia, concedió el término de cinco (5) días, para subsanar en forma.

Segundo: El día primero (01) de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte convocante, a través del correo electrónico remitido con copia simultánea al apoderado judicial de la parte convocada, radicó memorial por medio del cual subsanó demanda arbitral en los términos indicados en auto anterior.

Tercero: El Tribunal designó como secretaria, de la lista oficial del Centro, a la abogada **Rubria Elena Gómez Estupiñán**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.890.106 de Cali y Tarjeta Profesional No. 40.088 del Consejo Superior de la Judicatura, quien aceptó la designación en Audiencia del veinticuatro (24) de noviembre de 2022. Vencido el término de traslado de cinco (5) días del deber de información, los apoderados de las partes y las partes no manifestaron objeción alguna con relación a la designación de la secretaria.

En atención a lo manifestado por la secretaria en el informe que antecede, el Tribunal profiere el siguiente,

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

AUTO No. 3

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de 2022

El Tribunal encuentra que la demanda, al haber sido debidamente subsanada, cumple los presupuestos, requisitos y formalidades requeridos para su admisión (artículos 82, 84, 85, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, procederá a admitirla y por secretaría correr traslado a la parte demandada, de la demanda, subsanación y demás anexos por veinte (20) días hábiles y enviarle el link correspondiente al archivo digital del expediente (artículo 90 del Código General del Proceso).

En vista de lo anterior, el Tribunal,

RESUELVE:

Primero: Declarar legalmente posesionada la abogada **Rubria Elena Gómez Estupiñán**, para actuar como secretaria del Tribunal. Se le hace entrega del expediente momento partir del cual, asume la custodia de este. Se invita a las partes que los todos los memoriales que presenten, sean remitidos también a su correo electrónico rubriaelena@gmail.com como garantía procesal adicional.

Segundo: Admitir la demanda arbitral instaurada por **Comunicación Celular S.A., Comcel S.A.** en contra de la **Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada por el término de veinte (20) días hábiles.

Cuarto: Por secretaría notifíquese personalmente a la parte demandada, **Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, el auto admisorio de la demanda contenido en la presente providencia y córrase traslado del escrito de demanda, sus anexos y la subsanación presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y 23 de la Ley 1563 de 2012, norma especial aplicable al trámite arbitral. Se advierte que, según lo previsto en la norma mencionada, la notificación citada se considerará hecha el día en que se reciba en la dirección electrónica del destinatario correspondiente, para lo cual se hará uso de la herramienta que permita dejar constancia al respecto en el expediente.

Quinto: Si la parte demandada formulare excepciones de mérito, se correrá traslado por el término de cinco (5) días hábiles (inc.1º, artículo 21 Ley 1563 de 2012), en la forma establecida en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Por secretaría notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público el auto admisorio de la demanda contenido en la presente providencia. En el acto de notificación se le debe hacer entrega del auto admisorio de la demanda, del escrito de subsanación y de los anexos de la demanda.

Séptimo: De conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1563 de 2022, todos los

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

memoriales y/o escritos que presenten las partes al Tribunal Arbitral, deberán ser remitidos igualmente por correo electrónico a la contraparte, dejando constancia de ello al Tribunal.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Cumplido el objeto de la audiencia, el Tribunal dio por concluida la misma haciendo constar que los asistentes comparecieron por medios electrónicos.

Los Árbitros,



Iván Ramírez Württemberger

Árbitro Presidente

Quien asistió a través de medios electrónicos

Luz Stella Alvarado Orozco

Árbitro

Quien asistió a través de medios electrónicos

Henry Sanabria Santos

Árbitro

Quien asistió a través de medios electrónicos

La Secretaria,



Rubria Elena Gómez Estupiñán

Quien asistió a través de medios electrónicos

Secretaria de tribunal

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE
A-20220927/0873**

**COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.
Vs.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

ACTA No. 7

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), atendiendo lo dispuesto en los artículos 31 y 23 de la Ley 1563 de 2012 y a través de medio electrónico, se reunió el Tribunal de Arbitraje integrado por los Árbitros del Tribunal, **Iván Ramírez Württemberger** (Presidente), **Luz Stella Alvarado Orozco** y **Henry Sanabria Santos**, en compañía de la Secretaria, **Rubria Elena Gómez Estupiñán**.

Asistieron las siguientes personas:

Por la parte convocante:

- 1. Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit No. 800.153.993-7, representada legalmente de Asuntos Judiciales por **Felipe Alejandro García Ávila**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.551.017, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.
- El Doctor **Wilmer Leandro Atuesta**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.428.381 de Rondón y Tarjeta Profesional No. 195.839 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial sustituto de la parte convocante.

Por la parte Convocada:

- El Doctor **Jesús Marino Ospina Mena**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.690 y Tarjeta Profesional No. 82.535 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la parte convocada.

Por el Ministerio Público

El Doctor **Solís Ovidio Guzmán**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.695.681 de La Vega y Tarjeta Profesional No. 86.163 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos del Valle del Cauca.

Al inicio de la sesión se presentó el siguiente,

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

INFORME SECRETARIAL

La secretaria del Tribunal informa:

1.- A través de Auto No. 07 del veinticuatro (24) de abril de 2023, notificado el veinticinco (25) del mismo mes y año, el Tribunal Arbitral corrió traslado a la parte convocante y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que respecto de la Objeción al Juramento Estimatorio propuesta en la contestación de la reforma de la demanda, aportaran o solicitaran las pruebas pertinentes, atendiendo lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso. El término concedido, corrió a partir del día siguiente a la notificación de la decisión.

2.- El término de traslado de la objeción al juramento estimatorio propuesta en la contestación de la reforma de la demanda, corrió desde el día veintiséis (26) de abril de 2023 hasta el tres (03) de mayo de 2023, ambas fechas inclusive.

3.- El dos (02) de mayo de 2023, en término, el apoderado judicial de la parte convocante, radicó memorial por medio del cual, describió el traslado de la objeción al juramento propuesta en la contestación de la reforma de la demanda. El Ministerio Público, guardó silencio al respecto.

4.- Mediante Auto No. 07 del veinticuatro (24) de abril de 2023, se programó la fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, mismo que fue notificado en debida forma a todas las partes el veinticinco (25) de abril de 2023, a través de correo electrónico.

5.- A través de correo electrónico del nueve (09) de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte convocante, remite sustitución de poder, a nombre del Doctor Wilmer Leandro Atuesta, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.428.381 de Rondón y Tarjeta Profesional No. 195.839 del Consejo Superior de la Judicatura

Hasta aquí el informe secretarial.

En atención a la sustitución de poder allegada por el apoderado judicial de la convocante, el Tribunal Arbitral, profiere el siguiente,

AUTO No. 08

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de 2023

El Tribunal,

RESUELVE

Primero: Reconocer Personería al Doctor **Wilmer Leandro Atuesta**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.428.381 de Rondón y Tarjeta Profesional No. 195.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la convocante **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**

Decisión notificada en estrados.

No se presentó recurso contra la anterior providencia.

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A continuación el Tribunal procedió a darle curso a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** citada para esta oportunidad, en la cual el Presidente del Tribunal, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1563 de 2.012, instó a las partes sobre la conveniencia de encontrar puntos comunes de negociación que faciliten terminar total o parcialmente esta controversia; explicó a las partes el objetivo y el alcance de esta audiencia y los invitó a conciliar sus diferencias, para lo cual les concedió el uso de la palabra.

Luego de un intercambio de opiniones con la mediación del Tribunal queda clara en este momento la ausencia de un acuerdo que permita solucionar las diferencias que son objeto del presente trámite arbitral, por lo cual las partes solicitaron al Tribunal continuar con el proceso.

El Tribunal, sin perjuicio de que éstas puedan conciliar sus pretensiones durante el trámite arbitral, profirió el siguiente,

AUTO No. 09

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de 2023

El Tribunal,

RESUELVE

Primero: Declarar Fracasada y, por lo tanto, agotada la etapa conciliatoria de este proceso arbitral y, en consecuencia, disponer la continuación de su trámite.

Decisión notificada en estrados.

No se presentó recurso contra la anterior providencia.

Control de legalidad del proceso

De conformidad con los artículos 42, numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, en ejercicio del control de legalidad, el Tribunal advierte que no existen vicios ni irregularidades que generen la nulidad de lo actuado hasta esta etapa del proceso arbitral.

Preguntadas las partes y el Ministerio Público por parte del Tribunal si consideran que exista alguna irregularidad que deba ser subsanada, a lo que manifestaron no tienen observación alguna.

Trabada en debida forma la relación jurídico procesal y fracasado el intento de conciliación, el Tribunal procede a fijar los honorarios de los árbitros y de la secretaria y los demás gastos del proceso arbitral, con base en la cuantía de las pretensiones de la demanda, todo ello con fundamento en las disposiciones de la Ley 1563 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 1885 del treinta (30) de diciembre de 2021, para cuyo efecto profiere el siguiente:

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

AUTO No. 10

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de 2023

Consideraciones

- Según lo dispuesto por las partes en la cláusula compromisoria pactada en la cláusula Décima Quinta del Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016, suscrito el diecisiete (17) de mayo de 2016, este proceso se rige por las reglas señaladas por la Ley 1563 de 2012.
- En razón de lo anterior, para efectos de fijar los gastos del proceso, el Tribunal se debe remitir al marco tarifario contenido en el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, a los artículos 25 y 26 de la Ley 1563 de 2012 y a los artículos 2.2.4.2.6.2.1 y siguientes del Decreto 1069 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*, modificado parcialmente por el Decreto 1885 del treinta (30) de diciembre de 2021, para lo cual se toma en consideración que la suma estimada bajo juramento en la reforma de la demanda arbitral es de **Veintidós Mil Doscientos Sesenta y Un Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Veintisiete Pesos M/Cte. (\$22.261.333.827)**, suma sobre la que se liquidarán las expensas de este arbitraje (gastos de administración, gastos de funcionamiento y honorarios).
- De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.4.2.6.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 1885 del treinta (30) de diciembre de 2021, cuando la cuantía de las pretensiones supera los 44140,13 UVT, los honorarios para cada árbitro corresponden máximo al 1,5% de dicha cuantía y en el párrafo 2º del mismo artículo se establece que *“Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de veinticinco mil veintidós con setenta y cinco UVT (25.022,75)”*.

En mérito de lo expuesto el Tribunal,

RESUELVE

Primero. - Fijar las siguientes sumas a cargo de la Parte Convocante y Convocada por concepto de honorarios de los Árbitros y de la Secretaria, gastos de funcionamiento y administración del Centro de Arbitraje, y otros gastos, así:

Concepto	Valor sin IVA	IVA
Honorarios Cada Árbitro	\$333.920.007	\$63.444.801
Total, Honorarios 3 Árbitros	\$1.001.760.021	\$190.334.403
Honorarios de la Secretaria	\$166.960.004	\$31.722.400
Gastos de Administración Centro de Arbitraje	\$166.960.004	\$31.722.400
Otros Gastos	\$5.000.000	\$0
Subtotal	\$1.340.680.029	\$253.779.203
Total	\$1.594.459.232	

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co


www.ccc.org.co



SC648-1

Segundo. – El total de honorarios, gastos de administración del Centro de Arbitraje y otros gastos, más el IVA, liquidado en el numeral anterior, deberá ser cancelado de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, por ambas partes, en un 50% cada una, así:

PARTE CONVOCANTE

Concepto	Valor sin IVA	IVA
Total, Honorarios 3 Árbitros	\$500.880.010	\$95.167.202
Honorarios de la Secretaria	\$83.480.002	\$15.861.200
Gastos de Administración Centro de Arbitraje	\$83.480.002	\$15.861.200
Otros Gastos	\$2.500.000	\$0
Subtotal	\$670.340.014	\$126.889.602
Total	\$797.229.616	

PARTE CONVOCADA

Concepto	Valor sin IVA	IVA
Total, Honorarios 3 Árbitros	\$500.880.010	\$95.167.202
Honorarios de la Secretaria	\$83.480.002	\$15.861.200
Gastos de Administración Centro de Arbitraje	\$83.480.002	\$15.861.200
Otros Gastos	\$2.500.000	\$0
Subtotal	\$670.340.014	\$126.889.602
Total	\$797.229.616	

Tercero. - Las partes deberán pagar el valor correspondiente, a nombre y a órdenes del Presidente del Tribunal, Árbitro **Iván Ramírez Württemberger**, dentro de los términos señalados en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, debiendo efectuarse las retenciones de ley y con estricta observación de los siguientes aspectos:

- a. El depósito se hará a nombre del Presidente del Tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del presente Tribunal Arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de éste. La cuenta informada es:

Cuenta Corriente de Bancolombia No. 80708437711 a nombre de Iván Ramírez Württemberger, con cédula de ciudadanía No. 16.451.786 de Yumbo (V).

- b. Las cantidades fijadas, con excepción de la partida correspondiente a Otros Gastos, causan el Impuesto al Valor Agregado, IVA, en tarifa del 19% para los Árbitros y la Secretaria, quienes se encuentran sujetos al régimen tributario común. En cuanto a la retención en la fuente, se hace constar que el Árbitro Iván Ramírez Württemberger, con cédula de ciudadanía No. 16.451.786 de Yumbo (V), pertenece al Régimen Simple de Tributación (RST), por lo que no se le deberá hacer retención en la fuente. Así mismo, se causa el Impuesto al Valor Agregado, IVA, en tarifa del 19% a la cuantía fijada para el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

Decisión notificada en estrados.

No se presentó recurso contra la anterior providencia

Agotado el objeto de la audiencia, el Presidente del Tribunal la declaró concluida y levantó la sesión. La Secretaria dejó constancia de la intervención del panel arbitral, por medios electrónicos, como lo autorizan los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012.

Los Árbitros.

Iván Ramírez Württemberger

Árbitro Presidente

Quien asistió a través de medios electrónicos

Luz Stella Alvarado Orozco

Árbitro

Quien asistió a través de medios electrónicos

Henry Sanabria Santos

Árbitro

Quien asistió a través de medios electrónicos

La parte Convocante y su Apoderado Judicial:

Felipe Alejandro García Ávila

C.C. No. 1.030.551.017

Representante Legal

Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

Wilmer Leandro Atuesta

C.C. No. 74.428.381 de Rondón

T.P. No. 195.839 del C.S.J.

Apoderado judicial de la parte convocante.

La parte Convocada y su Apoderado Judicial:

Jesús Marino Ospina Mena

C.C. No. 16.790.690

T.P. No. 82.535 del C.S.J.

Apoderado judicial de la parte convocante.

El Ministerio Público,

Solís Ovidio Guzmán

C.C. No. 4.695.681 de La Vega

T.P. No. 86.163 del C.S.J.

Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos del Valle del Cauca.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

La Secretaria,



Rubria Elena Gómez Estupiñán
Quien asistió a través de medios electrónicos
Secretaria de tribunal

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co


www.ccc.org.co



SC648-1

Poder r. Gustavo Herrera - Ejecutivo contra Emcali

Notificaciones Claro <NotificacionesClaro@claro.com.co>

Vie 01/09/2023 15:33

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC:Felipe Alejandro Garcia Avila <felipe.garcia@claro.com.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

PODER DR. GUSTAVO HERRERA - PROCESO EJECUTIVO - Administrativo.docx.pdf; PODER DR. GUSTAVO HERRERA - PROCESO EJECUTIVO.docx.pdf; Certificado de Existencia y Representación Legal - Comcel agosto 2023.pdf;

Doctor Gustavo Herrera, buenas tardes.

Por el presente remito poder especial con el objeto de promover demanda ejecutiva en contra de Emcali

Atentamente,

Claro Colombia

Notificacionesclaro@claro.com.co

Conmutador: Bogotá: 7480000 - 7500300, Cali: 4880000, Medellín: 6041000, B/quilla: 3870000

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de Comunicación Celular S.A Comcel S.A está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor de contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como cualesquiera copia del mismo. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, Comunicación Celular S.A Comcel S.A tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE:

This e-mail message including attachments, if any, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and /or privileged material. Any review, use, disclosure or distribution of such confidential information without the written authorization of Comunicación Celular S.A Comcel S.A is prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. By receiving this e-mail you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle Comunicación Celular S.A Comcel S.A to seek for damages.



Bogotá, D.C., 30 días del mes de agosto de 2023

G.A.C. 2023-0538

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
ASUNTO: PODER ESPECIAL

SANTIAGO PARDO FAJARDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.425.417, actuando en mi calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 800.153.993-7, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se acompaña a este escrito, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cabeza del doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 36.116 del C.S.J., quien puede notificarse en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, para que en nombre y representación de Comcel S.A., adelante y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI S.A. E.S.P.**, con fundamento en la certificación emitida por el Tribunal Arbitral identificado con el No. A-20220927/0873

El apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A**, queda ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y expresamente para actuar en todas las audiencias y diligencias que se surtan, asistir y atender en nombre de Comcel S.A., notificarse de todas las providencias que se dicten e interponer todos los recursos a que haya lugar contra las mismas, renunciar a términos, contestar la demanda, presentar demanda de reconvención, solicitar medidas cautelares nominadas e innominadas (previas), solicitar prórrogas y suspensiones, desistir, conciliar, transigir, pagar, recibir, solicitar y aportar pruebas, tachar documentos de falsos, sustituir y reasumir el presente poder y en general, para hacer cuanto juzgue conducente para el éxito del presente mandato. En todo caso, la apoderada especial de la sociedad no tiene facultad para confesar.

Sírvase señor Juez conferirle personería jurídica en los términos indicados anteriormente.

Del señor Juez con el debido respeto,

Acepto,

DocuSigned by:

C8E4C986876A45F...

SANTIAGO PARDO FAJARDO

C.C No. 80.425.417

Representante Legal (S)

COMCEL S.A

DocuSigned by:

07A1AE2202554F1...

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 36.116 del C.S. de la J.

DS

DSMS

DS

FALGA



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
Sigla: COMCEL S A
Nit: 800153993 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00487585
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 1992
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono comercial 1: 7429797
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono para notificación 1: 7429797
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar
Puentes
Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 588, Notaría 15 de Santa Fe de Bogotá del 14 de febrero de 1.992, inscrita el 18 de febrero de 1.992 bajo el número 356.007 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SOCIEDAD COLOMBIANA DE TELEFONIA CELULAR S.A. CE LULAR S.A. SIGLA CELULAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3799 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 21 de diciembre de 2004, inscrita el 27 de diciembre de 2004 bajo el número 969083 del libro IX, aclarada por la escritura pública No. 143 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 20 de enero de 2005, inscrita el 27 de enero de 2005 bajo el número 974105 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusionó con las sociedades OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A. y EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. absorbiéndolas.

Que por Escritura Pública No. 1061 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019 bajo el número 02472324 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad TELMEX COLOMBIA S A la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 159/2022-00302-00 del 30 de enero de 2023, el Juzgado 11 Civil Del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 17 de Febrero de 2023 con el No. 00203376 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103-011-2022-00302-00 de Yeferson Andrés Lozano Paredes C.C. 1.144.192.024, contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. CLARO NIT. 800.153.993-7.

TÉRMINO DE DURACIÓN



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de febrero de 2082.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene como objeto social el ejercicio de las siguientes actividades: El objeto principal de la sociedad es la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, así como la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones dentro o fuera de Colombia, incluyendo, pero sin limitarse, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular valor agregado, telemáticos, portadores, teleservicios, de difusión y de portador y demás a personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado y que se encuentren autorizadas por las leyes de Colombia y la contratación y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias, así como prestar toda clase de servicios relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, con varias tecnologías existentes o que puedan llegar a existir en el futuro. Adicionalmente el objeto social de la compañía comprenderá comprar, vender arrendar y comercializar toda clase de bienes; importar y exportar toda clase de bienes y servicios, así como también prestar a terceros servicios de administración, de consultoría, de asesoría, de intermediación y de asistencia técnica; del mismo modo, la sociedad podrá prestar servicios y desarrollar actividades de cualquier tipo de corresponsalía, tales como bursátil, la bancaria y la cambiaria; y en general las demás autorizadas por la ley. Así mismo, la sociedad podrá: (I) Llevar a cabo el desarrollo de actividades y la prestación y comercialización de redes y servicios de comunicaciones dentro o fuera de Colombia. Así como prestar y comercializar toda clase de servicios relacionados con la tecnologías de la información y las comunicaciones; incluyendo la prestación y comercialización de cualquier clase de redes y servicios de comunicaciones en las diferentes modalidades de gestión que permita la legislación colombiana en cualquier orden territorial; (II) Construir, diseñar, explotar, usar, instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar; modificar o revender redes y servicios de comunicaciones y sus diferentes elementos, para uso privado o público, nacionales o internacionales, y con al propósito podrá emprender todas las



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actividades relacionadas con dichos servicio, que le sean conexas o complementarias; (III) Diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios y/o productos, o que te sean conexas o complementarias; (IV) Desarrollar actividades de construcción, administración, comercialización y explotación e bienes muebles e inmuebles, incluyendo pero sin limitarse a edificios, centros comerciales, parqueaderos, locales comerciales, establecimientos de comercio, locales para oficinas, apartamentos para vivienda y edificaciones para hotelería; turismo y actividades comerciales, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias; (V) Prestar servicios de banca móvil, billetera virtual y pagos electrónicos; (VI) Prestar servicios de apoyo a las operaciones de servicios postales de pago de operadores postales de pago habilitados y registrados ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: A) Comprar; vender y alquilar los bienes muebles necesarios para el desarrollo normal de su objeto social; B) Comprar; vender; importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar; toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social; C) Celebrar contratos de venta, compra, permuta, arrendamiento, usufructo y anticresis sobre inmuebles; constituir y aceptar prendas e hipotecas; tomar o dar dinero en mutuo, con interés o sin él, respecto a operaciones relacionadas con su objeto social, y dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; D) Girar, adquirir, cobrar, aceptar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés y en general cualesquiera títulos valores y aceptarlos en pago; E) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés, F) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto social principal; G) Presentarse a licitaciones públicas o privadas, subastas, en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes suscribir los contratos resultantes de las mismas; H) Solicitar ser admitida en concordato, si a ello hubiere lugar. Adicionalmente, en desarrollo del objeto la sociedad podrá: (I) Concesión, operación distribución, asesoría y asistencia técnica del servicio de televisión abierta o cerrada por suscripción, radiodifundida, cableada y satelital, y de señales



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

incidentales codificadas que intervienen dentro del espectro electromagnético y servicios de telecomunicaciones, concurrentes con el servicio de televisión por cable; igualmente el servicio de telefonía básica pública conmutada para la transmisión de cualquier tipo de red con acceso generalizado al público a nivel nacional, departamental y municipal ya sea directamente o en asocio con terceros o mediante contratos de riesgo compartido o en consorcio o uniones temporales y con tal propósito podrá emprende todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (II) Vender toda clase de bienes muebles, de contado o a plazos actuar como intermediario en la venta de bienes y servicios, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sea conexas o complementarias. (III) Prestar servicios de soporte administrativo, financiero tecnológico y de administración de recurso humano, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (IV) Ensamblar, diseñar, instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar, vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones, electricidad electrónica, informática y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (V) Prestar servicios de asesoría técnica, mantenimiento de equipo y redes, y consultoría en los ramos de electricidad, electrónica, informática, telecomunicaciones y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (VI) Transmitir o prestar servicios de transmisión digitalizada o analógica de información de cualquier naturaleza, incluida, pero sin limitarse a la de imágenes, textos y sonidos ara toda clase de aplicaciones tales como videoconferencias, correo electrónico, acceso a bases de datos, financieras y telebanca, y con tal propósito podrá emprender oda las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (vii) Emitir y recibir signas, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza para la prestación de servicios de comunicaciones, previas las autorizaciones de la Ley, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o, que le sean conexas o complementarias. (VIII) Proyectar, instalar y equipar una red de telecomunicaciones de cubrimiento nacional mediante el empleo de elementos propios o de conexiones a redes nacionales y extranjeras con todos sus



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

componentes, con sujeción a las licencias y permisos obtenidos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o de las autoridades pertinentes cuando a ello hubiere lugar. (IX) Utilizar el espectro electromagnético, las rampas ascendentes y descendentes de los segmentos satelitales cuyos servicios se encuentren debidamente coordinados para el respectivo país y los demás elementos de dichos segmentos, todo con arreglo a las normas vigentes sobre esta materia, así como prestar el servicio de provisión de segmento espacial a terceros. (X) La edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural, así como la distribución, venta, importación y/o comercialización de los mismos. (XI) Elaboración diseño de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científico, tales como libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural. (XII) Diagramación, encuadernación y publicación de todo tipo de publicaciones escrita de carácter cultural y científico, tales como libros, revistas, folletos o coleccionables arlados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos le carácter científico o cultural. (XIII) Importación, venta y distribución de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científica, tales como libros, revistas, folletos coleccionables seriados. (XIV) Solicitar tramitar, desistir y renunciar ante el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación o ante las demás entidades correspondientes, las respetivas licencias, trámites y autorizaciones para la ejecución de su objeto social. (XV) Llevar a cabo todas las actividades vinculadas con la publicación, venta y/o distribución de los productos que elabore. (XVI) Prestar servicio de asesoría en las materias afines con su objeto social y en materia financiera, administrativa, legal operativa. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá ejecutar todas las actividades y actos necesarios para su logro y desarrollo, tales como: A) Ensamblar, diseñar instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones electricidad, electrónica, informática y afines; B) Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; C) Adquirir a cualquier título toda)clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos. D) Obtener y explotar concesiones, privilegios, marcas,)nombres comerciales patentes, invenciones o cualquier otro



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

bien incorporal, siempre que sean afines a objeto principal; E) Efectuar toda clase de operaciones de crédito activo o pasivo, girar, aceptar endosar recibir cobrar, descontar, adquirir, pignorar y pagar toda clase de instrumentos negociables; F) Celebrar toda clase de actos o contratos que se relacionen con el objeto social principal y participar en licitaciones y concursos público y privados o contrataciones directas; G) Celebrar toda clase de operaciones financieras, sin que ello implique intermediación financiera; H) Importar exporta realizar operaciones de comercio nacional e internacional, así como representa agenciar y distribuir toda clase de bienes y servicios, relacionados con el objeto social principal; I) Invertir los excedentes de tesorería en valores que sean fácilmente realizables; J) Comprar o constituir sociedades de cualquier naturaleza; incorporarse en sociedades constituidas y/o fusionarse con ellas, siempre que dichas sociedades tengan objetivos equivalentes, similares o complementarios al objeto social de la sociedad; K) Registrar marcas, nombres comerciales y demás derechos de propiedad intelectual o industrial en Colombia y/o en otros países, usarlas bajo licencias de terceros; L) Transigir, conciliar, desistir y apelar las decisiones de los árbitros, de amigables compondores, o cualquier decisión judicial o administrativa; M) En general celebrar y ejecutar todos los actos o contratos civiles, mercantiles o de cualquier naturaleza que resulten convenientes al interés social, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, y siempre y cuando tengan relación directa con el objeto principal antes enunciado; N) comprar y vender acciones o derechos sociales, así como bienes muebles e inmuebles siempre que se haga con el único propósito de preservar y proteger el patrimonio social; O) Celebrar operaciones de mutuo con sociedades vinculadas, esto es, controladas por la sociedad o por las mismas sociedades que controlan ésta última, sin perjuicio de las autorizaciones que de requieran según estos estatutos, y sin que ello implique intermediación financiera. a sociedad podrá constituirse garante de obligaciones diferentes de las suyas propias, previo el cumplimiento de las autorizaciones y requisitos de estos estatutos. El desarrollo del objeto social de la compañía y la realización de todos los actos relacionados, conexos, complementarios o accesorios se regirán por el derecho privado, salvo que la Ley disponga lo contrario. Parágrafo: La empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P - ETB S.A. E.S.P. mantendrá como mínimo dos (2) acciones en COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A, mientras mantenga la obligación para COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A de contar con un operador de



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

telefonía fija dentro de sus accionistas.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.515.000.000.000,00
No. de acciones : 1.515.000.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.513.867.796.956,00
No. de acciones : 1.513.867.796.956,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.513.867.796.956,00
No. de acciones : 1.513.867.796.956,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la compañía, su representación legal y la gestación de sus negocios estarán a cargo del presidente quien tendrá cuatro (4) suplentes, quienes podrán actuar a nombre de la sociedad en cualquier tiempo mientras no se cancele su inscripción el registro mercantil, sin que deba acreditarse en ningún caso una falta temporal, accidental o absoluta del presidente para que sus suplentes, como representantes legales puedan actuar válidamente en nombre de la sociedad con las mismas facultades y atribuciones del presidente. El presidente y sus cuatro (4) suplentes serán designados por la junta directiva. Las funciones del presidente y de los vicepresidentes serán establecidas por la junta directiva, sin perjuicio de las funciones que para esos cargos más adelante se establecen en estos estatutos. *** Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación judicial de la compañía, podrá ser ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A más de las facultades y deberes que ocasionalmente le asignen la asamblea o la Junta Directiva, el presidente tendrá las siguientes funciones: 1: Cumplir las decisiones de la asamblea y de la Junta Directiva. 2: Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, hiera o dentro de juicio, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su cargo, y con los poderes especiales que exige la ley para transigir, comprometer y desistir y para comparecer inclusive en juicio en donde se dispute la propiedad de bienes inmuebles, salvo los casos en que se requerirá autorización especial conforme a la ley o a los presentes estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, y exclusivamente para participar en las audiencias de conciliación y absolver interrogatorios de parte que se lleven a cabo dentro de los mismos, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la representación judicial de la compañía, exclusivamente para efectos de dar respuesta a las acciones de tutela que sean instauradas en su contra y a las peticiones, quejas, reclamos y recursos que presenten los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que preste la sociedad, podrá ser



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico. 3: Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto los externos como los concernientes a su actividad interna y, en particular, las operaciones, la contabilidad, la correspondencia y la vigilancia de sus bienes, todo dentro de las orientaciones e instrucciones emanadas de la asamblea y de la Junta Directiva. 4: Celebrar cualquier clase de acto o contrato para el desarrollo del objeto social de la compañía, pero para negocios de cuantía superior a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el presidente requerirá autorización previa y expresa de la Junta Directiva. 5: Nombrar y remover libremente a las personas que deban desempeñar los empleos creados por la empresa. 6: Constituir apoderados especiales para atender los asuntos judiciales y extrajudiciales, así como las tramitaciones que deban adelantarse ante las autoridades de cualquier orden, con la autorización previa de la Junta Directiva cuando esta se requiera. 7: Mantener frecuentemente informada a la Junta Directiva de la compañía sobre el funcionamiento de la sociedad y suministrarle los datos y documentos que aquella solicite. 8: Preparar y ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva de la sociedad. 9: Ordenar y aprobar y estudios comerciales de factibilidad. 10: Decidir sobre los asuntos comerciales, financieros, técnicos y administrativos de la compañía que no requieran aprobación de la Junta Directiva. 11: Coordinar y controlar la gestión comercial de la compañía y mantener las relaciones públicas de la misma. 12: Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento interno de la compañía. 13: Velar por que se lleven correctamente la contabilidad y los libros de la sociedad, autorizar y suscribir los balances e informes periódicos y someterlos a la



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consideración de la junta lo mismo que los estados financieros. 14: Presentar a la consideración de la Junta Directiva informe sobre la marcha de la compañía y sobre su situación comercial, técnica, administrativa y financiera. 15: Presentar anualmente y en forma oportuna a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas las cuentas, el inventario, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, junto con un informe general sobre la marcha de los negocios sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, las innovaciones introducidas y aquellas por cometerse en el futuro para el cabal cumplimiento del objeto social. 16: Determinar la inversión de los fondos disponibles que no sean necesarios para las operaciones inmediatas de la sociedad. 17: Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 18: Fijar el número de empleos dependientes de la presidencia que demande el buen servicio de la compañía, con base en la planta de personal aprobada por la Junta Directiva y determinar su régimen de remuneración. 19: Ejercer las demás funciones legales y estatutarias y las que le asignen o deleguen la Asamblea General o la Junta Directiva. 20: Comparecer ante notario para legalizar las decisiones de la asamblea o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública. 21. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 22. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. 23. Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello. 24. Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía e incluir en su informe de gestión los hallazgos relevantes que surjan durante el desarrollo de las actividades de control interno.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 335 del 29 de abril de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2016 con el No. 02099708



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

Por Acta del 26 de agosto de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2009 con el No. 01322263 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Presidente	Alejandro Cantu Jimenez	P.P. No. G18666954

Por Acta No. 434 del 9 de marzo de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2023 con el No. 02975395 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Presidente	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297

Por Acta No. 221 del 10 de noviembre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2009 con el No. 01339850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Suplente Del Presidente	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817

Por Acta No. 352 del 16 de mayo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2017 con el No. 02227893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Alvaro Jose Tovar Reyes C.C. No. 94317564
Legal (Abogado
De La
Vicepresidencia
Juridica)

Representante Alejandro Joya C.C. No. 1010189106
Legal (Abogado Aparicio
De La
Vicepresidencia
Juridica)

Por Acta No. 367 del 23 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362358 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Fernando Andres Perdomo Cordoba	C.C. No. 1144033575

Por Acta No. 375 del 30 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2019 con el No. 02474392 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Javier Mauricio Manrique Casas	C.C. No. 11257516
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Adriana Marquez Acosta	C.C. No. 20422828



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica) Lina Marcela Miranda Jaramillo C.C. No. 1088244076

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica) Mayle Milena Muñoz Sinning C.C. No. 55234052

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica) Ana Cristina Mendez Gutierrez C.C. No. 34568871

Por Acta No. 392 del 2 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2020 con el No. 02560989 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Natalia Correa Medina	C.C. No. 43166772

Por Acta No. 401 del 8 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2021 con el No. 02671573 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Johana Villanueva Rodriguez	C.C. No. 52824581



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Andres Lisimaco Velez C.C. No. 1110486889
Legal (Abogado Hernandez
De La
Vicepresidencia
Juridica)

Por Acta No. 406 del 12 de julio de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2021 con el No. 02724481 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Felipe Alejandro Garcia Avila	C.C. No. 1030551017

Por Acta No. 409 del 25 de octubre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2021 con el No. 02758116 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Lina Marcela Ardila Ortiz	C.C. No. 1022378898

Por Acta No. 420 del 11 de mayo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2022 con el No. 02840044 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Ingrid Juliet Ospina Torres	C.C. No. 52818441



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Adriana Lucia Galeano C.C. No. 1110468886
Legal (Abogado Galeano
De La
Vicepresidencia
Juridica)

Por Acta No. 426 del 12 de septiembre de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2022 con el No. 02881667 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica).	Juan Pablo Osorio Marin	C.C. No. 1053824988

Por Acta No. 432 del 17 de febrero de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2023 con el No. 02939024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Dora Sofia Morales Soto	C.C. No. 53107057

Por Acta No. 357 del 13 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2017 con el No. 02272863 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Juan Pablo Vinueza	C.C. No. 80100616



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 434 del 9 de marzo de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2023 con el No. 02944067 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Presidente	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417

Por Documento Privado del 23 de mayo de 2011, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2011 con el No. 01485083 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente De Reclamaciones Del Cliente	Sonia Viviana Jimenez Valencia	C.C. No. 52252627

Por Acta No. 326 del 27 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2015 con el No. 01933848 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Evelio Hernan Arevalo Duque	C.C. No. 16536601

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salvador Francisco	P.P. No. G11765902



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Cortez Gomez	
Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. G16179650
Tercer Renglon	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297
Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 79783138
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 79152549
Sexto Renglon	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Archila Cabal	C.C. No. 80409270
Segundo Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417
Tercer Renglon	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817
Cuarto Renglon	Dario Cadena Lleras	C.C. No. 79939464
Quinto Renglon	Carlos Alberto Carvajal Moreno	C.C. No. 80756266
Sexto Renglon	Rodrigo De Gusmao Ribeiro	C.E. No. 302784

Por Acta No. 66 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2016 con el No. 02094121 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salvador Francisco Cortez Gomez	P.P. No. G11765902
Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. G16179650
Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 79783138
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 79152549



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Archila Cabal	C.C. No. 80409270
Tercer Renglon	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817
Quinto Renglon	Carlos Alberto Carvajal Moreno	C.C. No. 80756266

Por Acta No. 67 del 2 de junio de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2016 con el No. 02113298 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

Por Acta No. 77 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2022 con el No. 02853739 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Dario Cadena Lleras	C.C. No. 79939464

Por Acta No. 79 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2023 con el No. 02954908 del Libro IX, se designó a:



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417
Sexto Renglon	Rodrigo De Gusmao Ribeiro	C.E. No. 302784

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000036 del 21 de marzo de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2002 con el No. 00822241 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado No. 5843-22 del 17 de junio de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2022 con el No. 02853433 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Angela Jaimes Delgado	C.C. No. 52085564 T.P. No. 62183-T

Por Documento Privado del 27 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2018 con el No. 02335122 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Revisor Fiscal	Mariana Leonor Gomez Pinto	C.C. No. 1085252125 T.P. No. 152134-T

Por Documento Privado No. 3192-22 del 11 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2022 con



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el No. 02815656 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Caterine Daniela	C.C. No. 1022414063 T.P.
Segundo Suplente	Quijano Moreno	No. 259346-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3476 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2020, inscrita el 30 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044237 del libro V, compareció Fernando González Apango identificado con cédula de extranjería No. 306.817 en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Mauricio Acevedo Arias identificado con cédula ciudadanía No. 79.495.740 de Bogotá D.C., y/o Carlos Alberto Torres Rivera identificado con cédula ciudadanía No. 79.576.371 de Bogotá D.C., para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN; (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones y/o retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a éstas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, respuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como por ejemplo, pero sin limitarse a ello, la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas.

Por Escritura Pública No. 1651 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 4 de septiembre de 2018, inscrita el 13 de septiembre de 2018 bajo el número 00040019 del libro V, compareció Hilda Maria Pardo Hasche identificada con cédula de ciudadanía número 41.662.356 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de segunda suplente del presidente y por lo tanto representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., otorga poder especial amplio y suficiente al señor Isam Hauchar Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 10.557.776 expedida el tres (3) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) en Puerto Tejada, en su calidad de director ejecutivo segmento empresas y negocios unidad negocio empresas, por término indefinido y en tanto ocupe el mencionado cargo, para que ejerza en nombre de la COMUNICACIÓN CELULAR S.A, COMCEL S.A. La facultad de presentar ofertas o propuestas y celebrar contratos con clientes corporativos y pymes o entidades de cualquier naturaleza pública o privada para el suministro o la venta de servicios que se encuentren dentro del objeto de la compañía, hasta por un monto anual en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000), calculado a la tasa representativa del mercado (TRM), del día de firma de la respectiva oferta o del respectivo contrato. La suscripción de los mencionados contratos con clientes que superen el monto en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000) anuales, no son objeto de este poder. Segundo: Dentro de las facultades otorgadas en el presente poder, igualmente se entiende incluida la suscripción de todo acto relacionado con la ejecución, adición, modificación, terminación y liquidación de los citados contratos, dentro de los límites aquí indicados. Tercero: Que no obstante el otorgamiento del presente poder, cualquiera de los representantes legales de COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

También podrán suscribir los mencionados contratos y las modificaciones a los mismos.

Por Documento Privado del 24 de octubre de 2022, de representante legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2022, con el No. 00048443 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Mauricio Acevedo Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79495740 expedida en Bogotá D.C., Carlos Alberto Torres Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 79576371 expedida en Bogotá D.C., Para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones, retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a estas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, repuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar y presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder especial se otorga en Bogotá D.C. el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
 Recibo No. 0323091233
 Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

veinticuatro (24) del mes de octubre 2022 y estará vigente hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2023, inclusive.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.763	14-V- 1992	4 STAFE BTA	19- V -1.992 NO.365425
2.746	29-VII-1992	13 STAFE BTA	30-VII-1.992 NO.373190
009	4- I-1994	22 STAFE BTA	6- I-1.994 NO.433.167
51	17- II-1994	55 STAFE BTA	25- II-1.994 NO.438.849
1.220	5- V- 1994	40 STAFE BTA	13-V- 1.994 NO.447.557
3.335	17 -X -1995	25 STAFE BTA	19- X -1.995 NO.512.990
20	11-III-1996	MIAMI-E.FLORIDA ESTADOS UNIDOS.	18-III-1.996 NO.531.189
0.629	26-II--1997	25 STAFE BTA	05-III-1.997 NO.576.480

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001231 del 2 de abril de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00628684 del 2 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004515 del 24 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00658182 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001425 del 9 de mayo de 2000 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00728157 del 11 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000151 del 24 de enero de 2001 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00762167 del 26 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000191 del 30 de enero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00813057 del 4 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000360 del 20 de febrero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00815979 del 22 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000445 del 1 de marzo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00817064 del 1 de marzo de 2002 del Libro IX



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000755 del 8 de abril de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00822360 del 12 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de mayo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00829084 del 29 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001774 del 26 de julio de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00838467 del 2 de agosto de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. del 30 de noviembre de 2002 de la Revisor Fiscal	00858711 del 23 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000892 del 7 de abril de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00928817 del 12 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003799 del 21 de diciembre de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00969083 del 27 de diciembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000143 del 20 de enero de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00974105 del 27 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003599 del 6 de diciembre de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01025017 del 7 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001647 del 28 de junio de 2006 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01065192 del 6 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000778 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01121935 del 4 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003418 del 12 de diciembre de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01177201 del 13 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001035 del 24 de abril de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01209504 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003341 del 22 de diciembre de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01264952 del 23 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1217 del 8 de junio de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01306912 del 23 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2013 del 15 de	01328250 del 21 de septiembre



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	de 2009 del Libro IX
E. P. No. 0714 del 12 de abril de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01375776 del 15 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0714 del 12 de abril de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01380838 del 5 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2387 del 16 de octubre de 2012 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01678301 del 2 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1019 del 9 de junio de 2016 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02113287 del 15 de junio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 872 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02231536 del 7 de junio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1061 del 28 de mayo de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02472324 del 31 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1753 del 22 de agosto de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02498813 del 23 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 111 del 29 de enero de 2020 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02547358 del 30 de enero de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 3 de marzo de 2006 bajo el número 01042114 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S A ESP QUE SE PODRA ABREVIAR EN INFRACEL S A ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 27 de enero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 31 de enero de 2011 bajo el número 01448875 del libro IX,



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TELMEX COLOMBIA S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041846 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMOV COLOMBIA S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 13 de febrero de 2006 de Representación Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041848 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMERICA MOVIL SA DE C V
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de representación legal del 01 de abril de 2003, inscrito el 02 de mayo de 2003 bajo el No. 877585, la sociedad de la referencia COMCEL S.A. (matriz) actualiza la información relativa a los presupuestos que dan lugar al grupo empresarial según acuerdo de administración suscrito por la matriz COMCEL S.A. Y CELCARIBE S.A. EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. (subordinada), registro que modifica es el 870427 del libro IX.

**** Aclaración Situación de Control ****

Que la situación de control inscrita bajo el No. 1041848 del libro IX es ejercida a través de la sociedad AMOV COLOMBIA S.A. modificada mediante documento privado del 27 de enero de 2010 inscrita el 9 de febrero de 2010 bajo el registro No. 01360388 del libro IX y mediante documento privado No. Sin núm. del representante legal del 31 de mayo de 2016 inscrito el 8 de mayo de 2016 bajo el registro No. 02110915



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad AMERICA MOVIL S.A.B. DE C.V. (controlante) configuran situación de control y grupo empresarial con las sociedades: AMOV COLOMBIA S.A., COMUNICACIÓN CELULAR S.A., IDEAS MUSICALES DE COLOMBIA S.A.S., INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A.S. E.S.P., OPERADORA DE PAGOS MOVILES DE COLOMBIA S.A.S. Y TELMEX COLOMBIA S.A. (subordinadas)

**** Aclaración Situación de Control ****

Que la situación de control inscrita bajo el No. 01448875 del libro IX, fue configurada el 29 de diciembre de 2010. En que la sociedad matriz COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Comunica que ejerce situación de control sobre la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A. Subordinada.

**** Aclaración Situación de Control ****

Que mediante Documento Privado No. Sin núm. del representante legal del 24 de mayo de 2018, inscrito el 1 de junio de 2018 bajo el registro 02346054 del libro IX, modifica situación de control inscrita con el número 01360388 del libro IX y modificada bajo reg. 02110915, en el sentido de indicar que el grupo empresarial quedó conformado así: AMERICA MOVIL S.A.B. DE C.V.(matriz) y AMOV COLOMBIA S.A, IDEAS MUSICALES DE COLOMBIA S.A.S., INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P, OPERADORA DE PAGOS MÓVILES DE COLOMBIA SAS, TELM EX COLOMBIA S.A, HITSS COLOMBIA SAS y la sociedad de la referencia (subordinadas)

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por resolución No.320-4642 del 27 de diciembre de 1.993 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.314 del libro IX, mediante la cual autoriza realizar una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la sociedad, por una cantidad hasta de \$28.296'482.386,00 mcte.

Que por Acta No.17 de la Junta Directiva del 3 de diciembre de 1.993, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.315 del libro IX, se nombró como representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad: "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION S.A.", para la emisión autorizada según resolución No. 320-4642 del 27 de diciembre de 1.993, de la Superintendencia de Sociedades.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por resolución No.320-783 del 19 de abril de 1.994 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 21 de abril de 1.994 bajo el No. 444.770 del libro IX, por la cual se autoriza una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Que por Acta No. 23 de la Junta Directiva del 23 de febrero de 1.994, inscrita el 15 de septiembre de 1.994, bajo el No. 463066 del libro IX, de cómo representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A." CORFIUNION S.A. Para la emisión autorizada según resolución No. 320-783 del 19 de abril de 1.994.

Que por resolución No. 320-812 del 30 de mayo de 1.995 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 31 de mayo de 1.995, bajo el No. 494.830 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones boceas por cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000)

Que por Acta No.39 de la reunión de Junta Directiva del 29 de marzo de 1.995, inscrita el 31 de mayo de 1.995 bajo el No. 494.829 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos: LA CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION.

Que por Documento Privado del 31 de octubre de 2002 y resolución de la Superintendencia de Valores No. 0812 del 22 de octubre de 2002, inscrita el 30 de diciembre de 2002 bajo el No. 859962 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION \$450.000.000.000.

Que por Documento Privado del 03 de febrero de 2006 inscrita el 21 de marzo de 2006 bajo el No. 1045029 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION \$500.000.000.000.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6120
Actividad secundaria Código CIIU: 6110
Otras actividades Código CIIU: 6190, 4741

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMCEL S A CAV CHICO
Matrícula No.: 00672319
Fecha de matrícula: 15 de noviembre de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 15 N 94-38
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV VENECIA
Matrícula No.: 00931343
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1999
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 68 No 39I-37 Sur
Municipio: Bogotá D.C.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: COMCEL S A CAV AV SUBA
Matrícula No.: 01335181
Fecha de matrícula: 26 de enero de 2004
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Suba No 128-30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV CEDRITOS
Matrícula No.: 01463294
Fecha de matrícula: 23 de marzo de 2005
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 140 No 18-40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV ALAMOS
Matrícula No.: 01545178
Fecha de matrícula: 3 de noviembre de 2005
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 71 B No. 100-11 Local 201A Diver Plaza 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV KENNEDY
Matrícula No.: 01657921
Fecha de matrícula: 7 de diciembre de 2006
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 80 No. 44 19 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV RESTREPO
Matrícula No.: 01674219
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 14 No. 10-09 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: COMCEL S.A CAV SOACHA
Matrícula No.: 01679383
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Aut Sur Cc Mercurio L 155-154
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV CHAPINERO
Matrícula No.: 01679384
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 13 No. 59-52
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV GRAN ESTACION
Matrícula No.: 01760527
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 26 No. 62-47 Lc 1-47
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA PLAZA IMPERIAL
Matrícula No.: 01849536
Fecha de matrícula: 4 de noviembre de 2008
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 104 No. 148-07 Lc 147-7
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV UNICENTRO COMCEL SA
Matrícula No.: 01856342
Fecha de matrícula: 9 de diciembre de 2008
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cc Unicentro L 2-202
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX PORTAL 80
Matrícula No.: 01943358



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 5 de noviembre de 2009
 Último año renovado: 2023
 Categoría: Establecimiento de comercio
 Dirección: Tv 100 A No. 80A-20 Lc 3002
 Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA C.C. SANTAFE
 Matrícula No.: 02122907
 Fecha de matrícula: 21 de julio de 2011
 Último año renovado: 2023
 Categoría: Establecimiento de comercio
 Dirección: Cl 183 No. 45-03
 Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA HAYUELOS
 Matrícula No.: 02216619
 Fecha de matrícula: 23 de mayo de 2012
 Último año renovado: 2023
 Categoría: Establecimiento de comercio
 Dirección: Cl 20 No. 82 52
 Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV FLORESTA
 Matrícula No.: 02329546
 Fecha de matrícula: 7 de junio de 2013
 Último año renovado: 2023
 Categoría: Establecimiento de comercio
 Dirección: Cr 67 A No. 95 63 Cc 68 Av Street Mall
 Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL SA CAV CHIA
 Matrícula No.: 02394920
 Fecha de matrícula: 17 de diciembre de 2013
 Último año renovado: 2023
 Categoría: Establecimiento de comercio
 Dirección: Cl 10 No. 11 36 Cc La Libertad
 Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV SAC FONTIBON
 Matrícula No.: 02515924
 Fecha de matrícula: 5 de noviembre de 2014
 Último año renovado: 2023

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
 Recibo No. 0323091233
 Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 100 No. 19 57 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV SAC TOBERIN
Matrícula No.:	02525224
Fecha de matrícula:	4 de diciembre de 2014
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 45 No. 166 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV CALIMA
Matrícula No.:	02797361
Fecha de matrícula:	24 de marzo de 2017
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 30 Con Av 19 Lc B1 A1 B19
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TELMEX COLOMBIA CENTRO MAYOR
Matrícula No.:	02819027
Fecha de matrícula:	19 de mayo de 2017
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 38 A Sur No. 34 D - 50 Lc 1 - 200
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV LA FELICIDAD
Matrícula No.:	02938880
Fecha de matrícula:	26 de marzo de 2018
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 19 A No. 72 - 57
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TIENDA CLARO GRAN PLAZA BOSA-CENTRO DE VENTAS
Matrícula No.:	03048449
Fecha de matrícula:	8 de enero de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cl 65 Sur No. 78 H - 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV FONTANAR
Matrícula No.: 03100453
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Via Chia Km 2.5 Cajica - Fontanar Lc 308 / 10 - 11
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: CAV SOACHA TERRERO FIJA
Matrícula No.: 03100465
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 1 No. 38 - 53 Cc Ventura Terreros Lc 113
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: CAV TITAN BOGOTA MOVIL
Matrícula No.: 03100437
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Boyaca No. 80 - 94 - Cc Titan Plaza Lc 362 - 363
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV PLAZA CLARO
Matrícula No.: 03100446
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 68 A No. 24 B - 10 To 1 Lc 1 Cc Plaza Claro
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV GRAN PLAZA ENSUEÑO PERDOMO
Matrícula No.: 03100461
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 51 No. 59 C Sur 93 Lc 123 - 124
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV FUSAGASUGA
Matrícula No.:	03235831
Fecha de matrícula:	18 de marzo de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Las Palmas # 8 - 44
Municipio:	Fusagasugá (Cundinamarca)
Nombre:	TIENDA BOGOTÁ PASEO VILLA DEL RIO
Matrícula No.:	03318479
Fecha de matrícula:	14 de diciembre de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 57 D Sur No. 78 H - 14
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV TIENDA ANDINO
Matrícula No.:	03372718
Fecha de matrícula:	29 de abril de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 11 No 82 - 71 Cc Andino Lc 276
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TIENDA BOGOTA COLINA
Matrícula No.:	03436413
Fecha de matrícula:	30 de septiembre de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 58 D No 146 - 51 Par La Colonia Cc
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.:	03455505
Fecha de matrícula:	18 de noviembre de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 71 D # 6-94 Sur Cc Plaza De Las Americas Lc 1639

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL CAV ZIPAQUIRA

Matrícula No.: 03464157

Fecha de matrícula: 27 de diciembre de 2021

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Cl 1 No. 10 - 08 P 1 Lc 103 - 108 Cc La Casona

Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre: CAV BOGOTÁ CRA 7

Matrícula No.: 03572367

Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2022

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Carrera 7 22 20

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CLARO TECH

Matrícula No.: 03690133

Fecha de matrícula: 7 de junio de 2023

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Carrera 68 A 24 B 10

Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 14.613.999.381.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de julio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2023 Hora: 08:56:35
Recibo No. 0323091233
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230912338BEDC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Ver punto 34/99

13 DIC 1995



**CONCEJO DE
SANTIAGO DE CALI**

Acuerdo No: **14** de 26 DIC 1995 19

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

[Handwritten signature]

(26 DIC 1996)

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Constitución Política en su artículo 313, la ley 142 de 1994, y la Ley 286 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo número 50 de 1961, modificado por los Acuerdos número 82 de 1987 y 21 de 1992, el Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, creó y reguló el Establecimiento Público de propiedad del Municipio EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI", el cual tiene a su cargo la prestación de algunos servicios públicos;

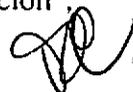
Que el parágrafo 1o. del artículo 17 de la ley 142 de 1994, ordena la transformación de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituidas como entidades descentralizadas del orden territorial, en sociedades por acciones o en empresas industriales y comerciales del Estado;

Que corresponde al Concejo determinar la estructura de la administración municipal y autorizar la transformación de las entidades existentes y la constitución de sociedades públicas;

Que es competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el asegurar que éstos se presten a sus habitantes de manera eficiente por empresas de servicios públicos domiciliarios;

Que con el propósito de lograr el mayor cubrimiento, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la ciudad de Cali y su área de influencia, resulta conveniente contar con una organización empresarial especializada en la promoción, apoyo y planificación de empresas de servicios públicos domiciliarios;

Que de conformidad con el concepto del Consejo de Estado del 10 de junio de 1993, distinguido con la radicación número 519, "los bienes fiscales que administran los establecimientos públicos, son bienes nacionales que han ingresado al patrimonio de estas entidades descentralizadas con una destinación especial, dirigida a la prestación de un servicio público", criterio reiterado por la Sala al afirmar que "la Nación es la propietaria de los bienes de los establecimientos públicos, que simplemente se distribuyen entre las entidades descentralizadas para facilitar el uso y su administración";



()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2.-

Que de conformidad con el considerando anterior, los bienes de EMCALI, Establecimiento Público del orden municipal, son de propiedad del Municipio de Santiago de Cali;

En consecuencia,

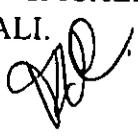
ACUERDA:

**CAPITULO I
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTICULO 1.- PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, acueducto y alcantarillado, así como los servicios y actividades conexas y complementarias y las relacionadas e inherentes a éstos que actualmente tiene a su cargo el establecimiento Público Empresas Municipales de Cali - EMCALI, y todos aquellos que según la ley, las reglamentaciones legales y los desarrollos tecnológicos puedan proporcionarse, se prestarán por las empresas de Servicios Públicos Oficiales que se constituyan, de conformidad con la ley y las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 2.- PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO: El Municipio participará en el capital de cada una de las empresas de servicios públicos domiciliarios en forma directa como accionista e indirecta a través de las entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTICULO 3. CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Temporalmente, mientras que se constituyan, organicen, empiecen a funcionar y a prestar, para cada caso, el respectivo servicio, las Empresas de Servicios Públicos Oficiales de que trata el Capítulo III del presente Acuerdo y con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Empresa Industrial y Comercial del Estado, del Orden Municipal EMCALI, deberá prestar los servicios públicos actualmente a cargo de EMCALI.



()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3.-

CAPITULO II
TRANSFORMACIÓN DE EMCALI

ARTICULO 4-. CAMBIO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE EMCALI- La naturaleza jurídica del ESTABLECIMIENTO PUBLICO denominado EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI -, será la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, que se denominará EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.

PARAGRAFO I: Para todos los efectos legales la entidad podrá utilizar la sigla EMCALI EICE

PARAGRAFO II: La transformación de la naturaleza jurídica que se efectúa mediante el presente Acuerdo, surtirá efectos legales y tendrá vigencia el primero (1) de enero de 1.997.

ARTICULO 5-. OBJETO DE EMCALI EICE: Las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE, tendrá por objeto principal promover la organización, constitución y gestión de empresas de servicios públicos, así como concurrir y participar en su creación, tanto de aquellas a que se refieren las leyes 142 y 143 de 1.994, como de todas aquellas que por desarrollos tecnológicos sea posible atender y constituyan alternativas de negocios, y en general EMCALI EICE podrá realizar todas las actividades que impliquen organización y gestión de nuevas empresas en cuyo capital participe.

EMCALI EICE podrá participar como accionista de sociedades que permitan desarrollar y otorgarle garantías a las empresas de las cuales sea socio en proporción a su participación en el capital, cuando ello se requiera o sirva para mejorar la eficiencia empresarial o mejore la calidad o cubrimiento de servicios, así como en otras sociedades, proyectos o negocios que sean convenientes financiera o estratégicamente para EMCALI EICE.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto se constituyan y empiecen a funcionar las empresas de servicios públicos oficiales, sociedades por acciones, cuya constitución se autoriza en este Acuerdo, EMCALI EICE prestará los servicios públicos domiciliarios actualmente atendidos por EMCALI.

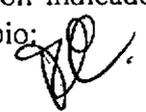
()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.-

ARTICULO 6.- FUNCIONES DE EMCALI EICE.- La EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO "EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE", además de las funciones complementarias que, en desarrollo de este Acuerdo se incluyan en sus estatutos, tendrá las siguientes dirigidas a lograr calidad, cobertura y eficiente prestación de servicios a la comunidad y a los distintos sectores usuarios de éstos:

- a) Diseñar las actividades de manejo y control de EMCALI EICE en relación con las Empresas de Servicios Públicos en que tenga participación accionaria. En ejercicio de esta función, la empresa deberá diseñar políticas orientadas a la maximización del beneficio conjunto de las ESP y de los diferentes usuarios; las políticas deberán reflejar los objetivos estratégicos de crecimiento, rentabilidad, calidad del servicio u otros, teniendo en cuenta las propuestas que para el efecto presenten las ESP;
- b) Evaluar el desempeño de las empresas de servicios públicos de las cuales sea socia. En ejercicio de esta función, deberá señalar indicadores de desempeño tales como: Indicadores Económicos, Indicadores de Mercado, Indicadores de Desarrollo de Capacidades y Niveles de Desempeño;
- c) Diseñar, establecer y ejecutar mecanismos y criterios de coordinación, entre las diferentes ESP donde tenga participación accionaria mayoritaria, dirigidos a una mejor atención y prestación de servicios a los diferentes usuarios;
- d) Servir de garante a las empresas en cuyo capital participe, de acuerdo con las normas que reglamenten la materia y en proporción a los respectivos aportes accionarios;
- e) Prestar, a las ESP y a otras empresas en donde tenga participación en el capital, aquellos servicios que por razones de eficiencia económica puedan ser centralizados o prestados corporativamente. La prestación de estos servicios deberá procurar el aprovechamiento de economías de escala, sin menoscabar la autonomía administrativa de las ESP. La administración de flujos de caja está entre los servicios que EMCALI EICE podrá prestar a las ESP u a otras empresas donde tenga participación accionaria;
- f) Establecer indicadores sociales de impacto socioeconómico, de cobertura por sectores y por estratos sociales, de oportunidad en la prestación de los servicios públicos, que permitan medir la gestión social de EMCALI EICE, mediante topes mínimos y máximos comparados con indicadores referentes establecidos en el Plan de Desarrollo del Municipio;



ACUERDO No :

DE 19 ')

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5.-

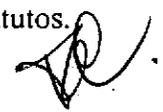
PARAGRAFO: Para el desarrollo de su objeto y cumplimiento de las funciones a ella asignadas, EMCALI EICE, podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos directa o indirectamente relacionados con su objeto y los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de su existencia y de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la ley. Para tal efecto podrá, sin perjuicio de las demás actividades permitidas por la ley:

- a) Adquirir, enajenar, arrendar, hipotecar y pignorar en cualquier forma toda clase de bienes muebles e inmuebles;
- b) Girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía o recibir en pago toda clase de títulos valores o instrumentos negociables, emitir bonos y en general adelantar toda actividad financiera permitida por la ley;
- c) Celebrar contratos de mutuo en cualquier modalidad;
- d) Garantizar, por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias;
- e) Ejecutar todos aquellos actos o celebrar todos los contratos relacionados con su objeto social;

ARTICULO 7 -. DOMICILIO: El Domicilio de EMCALI EICE es la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento Del Valle del Cauca, pero podrá establecer oficinas, agencias, sucursales y dependencias en otras ciudades del País y del Exterior.

ARTICULO 8-. DURACIÓN: EMCALI EICE tendrá una duración de noventa y nueve años contados a partir del 1 de enero de 1.997.

ARTICULO 9-. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: La dirección y Administración de EMCALI EICE estará a cargo de la Junta Directiva y del Gerente, quien es su representante legal. Cada uno de estos órganos ejercerá sus atribuciones de conformidad con la ley, este Acuerdo y sus Estatutos.



()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6.-

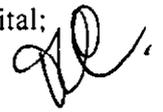
ARTICULO 10-. JUNTA DIRECTIVA DE LA EICE

La Junta Directiva de EMCALI -EICE- será su máximo órgano de dirección y administración y estará constituida por siete miembros así:

- a) El Alcalde Municipal o su delegado, quien la presidirá;
- b) Seis miembros designados por el Alcalde, de los cuales tres deben ser funcionarios públicos; los miembros restantes serán escogidos por el Alcalde entre cualquier integrante de la comunidad;

ARTICULO 11-. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE EMCALI EICE. La Junta Directiva de EMCALI EICE deberá ejercer sus funciones teniendo presente que las mismas se orienten a la mejor realización del objeto y fines de la Empresa, la mejor prestación de los servicios públicos domiciliarios de las empresas en donde participe en el capital social, siempre dentro de las facultades legales y reglamentarias vigentes. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Dictar y modificar los reglamentos internos de la empresa;
- b) Formular la política general de EMCALI EICE , fijando los objetivos y metas de crecimiento, rentabilidad y cobertura;
- c) Aprobar los planes y programas de desarrollo de la Empresa y velar por su cumplimiento. Dichos planes y programas deben ser acordes con el plan de desarrollo del Municipio de Cali;
- d) Reglamentar, organizar, dirigir, ampliar y mejorar los bienes, servicios, rentas y derechos que constituyen el patrimonio y el objeto de la empresa;
- e) Aprobar los planes de EMCALI referentes al manejo y control de las ESP en cuyo capital participe mayoritariamente;
- f) Aprobar los informes de supervisión y evaluación de desempeño que la Empresa realice respecto de las ESP en las cuales tenga participación mayoritaria en su capital;

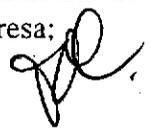


()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7.-

- g) Aprobar los mecanismos y criterios de coordinación entre las diferentes ESP donde tenga participación accionaria, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo;
- h) Estudiar y aprobar los mecanismos y el otorgamiento de garantías que preste la Empresa a las ESP en donde tenga participación accionaria;
- i) Velar porque los planes y programas de servicios públicos domiciliarios, de las empresas donde tenga participación, estén orientados a mejorar y expandir la prestación de servicios de conformidad con las posibilidades financieras y económicas de la respectiva ESP;
- j) Aprobar los planes de seguimiento y coordinación de cada ESP en las que tenga participación en su capital;
- k) Expedir los reglamentos internos de presupuesto, de control interno, de contratación y contable , conforme a la Ley;
- l) Establecer la estructura orgánica y las funciones de las dependencias de la Empresa;
- m) Aprobar o modificar, de acuerdo con la reglamentación legal, los reglamentos de trabajo y de administración del personal de la Empresa;
- n) Establecer la planta de personal de EMCALI EICE y determinar las normas generales sobre escalas de remuneración, de acuerdo con lo que disponga la ley;
- o) Proponer el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos, de Inversión y las Proyecciones financieras, así como las modificaciones a los mismos, los cuales se someterán a través del Gerente, a consideración y aprobación del COMFIS;
- p) Examinar y aprobar los estados financieros de EMCALI, determinar el superávit del ejercicio y decretar las reservas necesarias para atender las obligaciones legales, futuras y contingentes y aquellas destinadas a la buena marcha de la Empresa;
- q) Controlar el nivel general de endeudamiento de EMCALI EICE y autorizar, conforme a las disposiciones vigentes, la contratación de empréstitos nacionales e internacionales con destino a la Empresa;



ACUERDO No : DE 19
()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 8.-
- r) Establecer las normas generales que sirvan de base al demérito o agotamiento de los bienes de la empresa y la creación y aprovechamiento de reservas;
- s) Autorizar el establecimiento de sucursales, agencias, oficinas y dependencias de EMCALI EICE en cualquier lugar del territorio nacional y del exterior;
- t) Autorizar la participación de EMCALI en proyectos nacionales, internacionales, bilaterales o plurilaterales relacionados con su objeto;
- u) Delegar en el Gerente aquellas funciones propias que considere pertinente para el buen funcionamiento de la entidad;
- v) De conformidad con la Ley, autorizar la celebración de contratos para la participación de EMCALI EICE, en otras empresas como socio o accionista, en alianzas estratégicas o contratos de riesgo compartido;
- w) Darse su propio reglamento;
- x) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le confieran la ley o los estatutos;
- y) Las demás que le señalen la Ley, los Reglamentos y/o los Estatutos y que correspondan a las Juntas Directivas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado;

PARAGRAFO TRANSITORIO: Sin perjuicio de las demás funciones a que se refiere este artículo, la Junta Directiva de EMCALI EICE, mientras presta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y en el parágrafo II transitorio del artículo 5 de este Acuerdo, todos o alguno de los servicios públicos domiciliarios, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Aprobar, de conformidad con las normas vigentes, las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que presta transitoriamente EMCALI EICE;



()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

9.-

- b) Establecer, con el objeto de asegurar la eficiencia y medir la gestión empresarial de EMCALI EICE, los topes mínimos que deben reflejar los indicadores de: rentabilidad en general, rentabilidad sobre inversiones, calidad de los servicios, liquidéz, periodos de cobro, capacidad de endeudamiento, relación entre el número de suscriptores y usuarios y de las personas vinculadas a la empresa. Con base en estos indicadores la junta directiva deberá hacer una evaluación anual del respectivo servicio, de manera que pueda adoptar, con base en dicha información, todas las medidas que reclamen el cumplimiento del objeto de la empresa, la eficaz y eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios que constituyen el objeto transitorio de la empresa;
- c) En forma armónica con lo dispuesto en el literal anterior, analizar y evaluar la gestión de la gerencia y de cada una de las áreas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en informes periódicos que se refieran a los indicadores señalados y reflejen entre otros factores, la eficiencia financiera, la eficiencia laboral, la eficiencia técnica y operativa y la atención al usuario;
- d) Aprobar los planes de gestión y resultados;
- e) Seleccionar la auditoría externa de gestión y resultados a que se refiere el artículo 51 de la ley 142 de 1.994;
- f) Las demás que le correspondan a las Juntas Directivas de las Empresas de Servicios Públicos según la ley, los reglamentos y/o los estatutos;

ARTICULO 12.- SESIONES DE LA JUNTA: La Junta se reunirá por lo menos una (1) vez al mes. Sesionará además cuando sea convocada por su Presidente o por el Gerente, en las oficinas de EMCALI EICE o en el sitio que en la citación se determine. También podrá ser convocada por las dos terceras partes de sus miembros más uno, siempre y cuando la citación se haga por escrito, de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo.

El presidente de la Junta es el Alcalde Municipal, en ausencia de éste lo será su delegado y, en ausencia de éste, el directivo que le corresponda en orden alfabético de apellido.

PARAGRAFO I: La Junta directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes.



()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

10.-

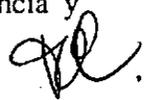
PARAGRAFO II: Ejercerá las funciones de secretario de la Junta el funcionario que para el efecto se establezca en el reglamento.

PARAGRAFO III- De las sesiones de la Junta directiva deberán levantarse actas que, una vez aprobadas por ésta, serán firmadas por el Presidente de la respectiva sesión y el secretario de la misma.

ARTICULO 13-. DEL GERENTE : El Gerente de EMCALI EICE es agente del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, de su libre nombramiento y remoción. En la designación del Gerente prevalecerán criterios técnicos.

ARTICULO 14-. - El Gerente es el representante legal de EMCALI EICE , quien tendrá a su cargo la dirección y administración de todos los asuntos inherentes a ella, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley y estos estatutos. En tal virtud el Gerente ejercerá , entre otras las siguientes funciones:

- a) Dirigir, coordinar, supervisar y controlar los procesos y actividades que garanticen la ejecución del objeto, los programas y el cumplimiento de las funciones generales de la Empresa;
- b) Ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y concursos, y escoger a los contratistas de la Empresa;
- c) Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento del objeto, funciones y actividades, principales o complementarias, directas o conexas de EMCALI EICE;
- d) Someter a consideración de la Junta Directiva el proyecto de Presupuesto de Ingresos y gastos y las iniciativas que estime convenientes para el buen funcionamiento de EMCALI EICE;
- e) Ejercer la autoridad nominadora de EMCALI EICE, teniendo en consecuencia la competencia para nombrar, contratar y remover a todo el personal de la empresa, de conformidad con las normas legales y reglamentarias que regulen las condiciones de ingreso, permanencia y retiro del servicio;



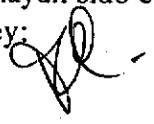
ACUERDO No : DE 19

()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

11.-

- f) Negociar y suscribir convenciones colectivas con el sindicato de trabajadores oficiales y en general adelantar todas las acciones, gestiones y actuaciones atinentes a la administración de personal de conformidad con la legislación vigente;
- g) Disponer lo conveniente para el control de las labores del personal y para cuidar el estricto cumplimiento, por parte de todos los empleados y trabajadores de la empresa, de las obligaciones que les corresponde cumplir;
- h) Expedir los manuales de funciones y requisitos para los distintos cargos;
- i) Constituir mandatarios que representen a EMCALI EICE en negocios judiciales y extrajudiciales;
- j) Presentar informes a la Junta Directiva;
- k) Ejecutar las decisiones de la Junta directiva;
- l) En relación con los negocios que se celebren en desarrollo de su objeto, transigir, conciliar y comprometer, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia;
- m) Proponer al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, planes y programas que considere deben incluirse en el plan general de Desarrollo del Municipio y en el Plan de Inversiones;
- n) Novar obligaciones o créditos;
- o) Tomar las medidas conducentes a la conservación del patrimonio de la empresa;
- p) En general ejercer todas las funciones necesarias para el óptimo funcionamiento de EMCALI EICE y el cumplimiento de su objeto, que no hayan sido expresamente atribuidas a la Junta en estos estatutos o en la ley;



()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

12.-

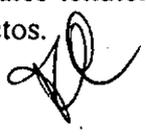
PARAGRAFO I: El Gerente de EMCALI EICE podrá delegar, en los funcionarios que estime conveniente, una o varias de sus atribuciones. La delegación exime de responsabilidad al Gerente, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el gerente reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

PARAGRAFO II TRANSITORIO : En especial el Gerente de EMCALI EICE tendrá y ejercerá todas las funciones y actividades necesarias para el cumplimiento de la transformación de la Naturaleza de la Empresa dispuesta en este Acuerdo, así como para concurrir a la creación de las sociedades a que el mismo se refiere y para la transferencia de los bienes que según el presente acuerdo se deban realizar.

ARTICULO 15.- DEL CONTROL FISCAL : El Control Fiscal de EMCALI EICE estará a cargo del CONTRALOR MUNICIPAL, de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 16.- RÉGIMEN LEGAL DE LOS TRABAJADORES. El régimen legal de los trabajadores de EMCALI EICE será el de los trabajadores oficiales; sin embargo, en los estatutos internos de la entidad se precisará qué actividades de dirección o confianza deberán ser desempeñadas por Empleados Públicos, teniendo en cuenta el objeto y las funciones de la empresa.

PARAGRAFO: Dado que en el proceso de transformación, que se ordena en el presente Acuerdo, debe acatarse lo dispuesto en el Artículo 180 de la Ley 142 de 1994, en materia de continuidad del servicio, no se presentará el fenómeno de solución de continuidad laboral para el personal, de empleados y trabajadores oficiales. En todo caso, para el citado personal, se respetarán todos los derechos adquiridos de conformidad con la Ley . Lo anterior, sin perjuicio de que EMCALI EICE y las ESP oficiales que se autoriza crear, adopten políticas laborales tendientes a optimizar la eficiencia y racionalizar los costos en estos aspectos.



ACUERDO No :

DE 19

()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

13.-

ARTICULO 17 -.PATRIMONIO DE EMCALI EICE: El patrimonio de EMCALI EICE estará formado por:

- a) Todos los bienes y valores que posee, EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO EMCALI, en el momento de la transformación, ajustados de conformidad a las disposiciones especiales que sobre el mismo se contemplan en este Acuerdo, los cuales serán relacionados en un anexo al momento de la transformación. La no inclusión de cualquier bien en el anexo a que se refiere este literal, no implica la renuncia de los derechos que sobre el mismo tenga EMCALI EICE. El inventario contenido en el anexo será verificado por la Contraloría Municipal. En el evento de verificar la existencia de bienes no incluidos en el citado anexo, el mismo se adicionará en cualquier momento;
- b) El producto de las operaciones que realice y la participación que le corresponda en las sociedades o consorcios de que forme parte;
- c) Las sumas o valores que reciba en pago de los bienes que enajene;
- d) Los recursos que reciba de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- e) Los demás bienes que, como persona jurídica, tenga o adquiera a cualquier título.

ARTICULO 18-. TRASLADO DE FUNCIONES. Las funciones que no estén directa y necesariamente relacionadas con la prestación de los servicios públicos o la administración del Establecimiento Público que se transforma, tales como el mantenimiento de bosques y reforestación, mantenimiento de fuentes ornamentales , y el control de inundaciones y vertimientos, así como las que por ley corresponden al Municipio, tales como conceptuar para la utilización del suelo, el espacio público, reglamentaciones y autorizaciones para instalaciones de redes y elementos de ellas por terceras personas u otras empresas, serán asumidas por el Municipio o sus establecimientos públicos o autoridad competente de conformidad con lo previsto en la ley.

()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

14.-

PARAGRAFO I. En ejercicio de las facultades conferidas en este artículo, las funciones relacionadas con el mantenimiento y conservación de cuencas que tengan impacto directo comprobado sobre las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales, podrán continuar siendo desarrolladas por estas empresas, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO II: La titularidad, propiedad y posesión de los bienes afectos a las funciones que sean trasladadas o asuma el Municipio u otra entidad pública, en virtud de lo dispuesto en este Acuerdo, será trasladada por EMCALI al Municipio o a dicha entidad. Si dichos bienes están garantizando otra obligación a cargo de EMCALI, ésta constituirá las garantías pertinentes para liberar dicho bien. En el evento que por la transferencia de la titularidad y derechos sobre el bien se presente una obligación contingente inherente al bien, o a la función que se traslada, ésta será asumida por el Municipio o la respectiva entidad.

**CAPITULO III
NORMAS SOBRE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTICULO 19-. CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Autorízase la constitución de las siguientes empresas oficiales de servicios públicos de conformidad con la ley y las disposiciones del presente acuerdo:

- a) Empresa de Telecomunicaciones de Cali S.A. E.S.P
- b) Empresa de Energía de Cali S.A. E.S.P.
- c) Empresa de Generación de Cali S.A. E.S.P.
- d) Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cali S.A. E.S.P.

Estas sociedades se constituirán en los términos de la ley 142 de 1994, como entidades en forma de sociedades por acciones, empresas de servicios públicos oficiales, del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo capital será 100% público.

()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

15.-

PARAGRAFO I : Toda modificación de su naturaleza de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL, de las sociedades a que se refiere este artículo, o cualquier acto que implique o pueda conllevar al cambio de dicha naturaleza, requiere de aprobación del Concejo Municipal, mediante Acuerdo a iniciativa del Alcalde. En este evento, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 226 de 1995 y las normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen. Lo dispuesto en este párrafo, se incluirá expresamente en los Estatutos de las sociedades que se conformen.

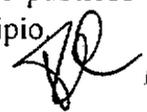
PARAGRAFO II : En los estatutos de las ESP se pactará el derecho de preferencia en favor del municipio y sus entidades descentralizadas. En consecuencia, salvo en el caso previsto en el párrafo I del artículo 19 del presente Acuerdo, se hará efectivo el derecho de preferencia en los procesos concursales o en cualquiera otro proceso en que se vayan a vender las acciones de las ESP y se adquirirán estas acciones por el Municipio o cualquiera de las entidades descentralizadas del municipio de Santiago de Cali accionistas , con el propósito de preservar su naturaleza de ESP oficiales del municipio de Santiago de Cali.

ARTICULO 20-. APORTES DE EMCALI EICE AL CAPITAL SOCIAL DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES-. EMCALI EICE- concurrirá a la creación y constitución de las sociedades a que se refiere el artículo anterior.

EMCALI EICE podrá aportar, a las empresas de servicios públicos que se creen en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, bienes de su propiedad, especialmente aquellos que estén directa o indirectamente relacionados o sean necesarios para el desarrollo del objeto social y/o la prestación del respectivo servicio y actividades complementarias, suplementarias, conexas o afines con dicho objeto.

ARTICULO 21-. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Municipio participará en estas sociedades de manera directa con aportes al capital e indirecta a través de entidades descentralizadas municipales.

PARAGRAFO I : En desarrollo del proceso de transformación a que se refiere este acuerdo, y para efectos de la disponibilidad de recursos del municipio para su participación en las sociedades a que se refiere el artículo 19, EMCALI aportará en nombre del municipio bienes a las empresas de servicios públicos oficiales, y éstas expedirán los respectivos títulos a nombre del municipio.



()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

16.-

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 19.6 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994, el fondo financiero especializado de Santiago de Cali-BANCALI, CALIASFALTOS EICE y EMSIRVA ESP dispondrán de un plazo para su pago de seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción. Al vencimiento del plazo señalado, si las acciones suscritas no se encuentran pagadas, las adquirirá el Municipio de Cali contra activos que entregará EMCALI EICE a las ESP en nombre del municipio.

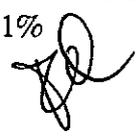
PARAGRAFO II : La Empresa Industrial y Comercial del Municipio Santiago de Cali -CALIASFALTO EICE, EL FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI -BANCALI-, a los cuales se refiere el Acuerdo 01 de 1996, y EMSIRVA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO ESP, podrán concurrir como socias de las empresas de servicios públicos oficiales a que se refiere este artículo y efectuar los aportes correspondientes.

PARAGRAFO III : De conformidad con lo dispuesto por la ley 142 de 1.994 en su artículo 19 numeral 7, el avalúo de los aportes en especie que reciban las empresas no requiere aprobación de autoridad administrativa alguna; podrá hacerse por la Asamblea Preliminar de accionistas fundadores, con el voto de las dos terceras partes de los socios, o por la Junta Directiva según dispongan los estatutos. En todo caso, los avalúos estarán sujetos a control posterior de la autoridad competente.

ARTICULO 22-. PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN:

En las sociedades que se creen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de este Acuerdo, el Municipio de Cali y sus entidades descentralizadas podrán tener los siguientes porcentajes iniciales de participación Accionaria:

- 1-. EMCALI EICE: 99%
- 2-. MUNICIPIO DE CALI: 0.7%
- 3-. BANCALI: 0.1%
- 4-. CALIASFALTOS EICE: 0.1%
- 5-. EMSIRVA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO E.S.P. : 0.1%



()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

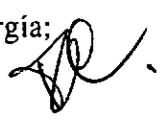
17.-

**CAPITULO IV
NORMAS COMUNES A LAS SOCIEDADES**

ARTICULO 23-. DOMICILIO. El domicilio de las sociedades que se constituyan en desarrollo de las autorizaciones conferidas en este capítulo, será la ciudad de Santiago de Cali, pero podrán establecer agencias, oficinas, dependencias y sucursales en cualquier lugar del país o del exterior.

ARTICULO 24. OBJETO: El objeto de las ESP oficiales a que se refiere este Acuerdo, será la prestación del servicio público que se señale en los estatutos, entre los cuales deberá incluirse en cada caso, el que en la actualidad esté a cargo de EMCALI, así como desarrollar las actividades complementarias, suplementarias, conexas, afines y relacionadas con los servicios públicos incluyendo la generación, y el tratamiento de aguas residuales, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994, y las normas que las reglamenten, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. Los estatutos deberán definir como objeto principal los siguientes:

- a) Empresa de Telecomunicaciones de Cali S.A., E.S.P.: Cuyo objeto principal será la prestación del servicio público domiciliario de telefonía básica conmutada, definido como el servicio básico de telecomunicaciones, uno de cuyos objetos es la transmisión conmutada de voz a través de la red telefónica conmutada con acceso generalizado al público. También podrá prestar la actividad complementaria de telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.26 de la ley 142 de 1994 y en general prestar todos los servicios y actividades conexas, complementarias, suplementarias y afines, tales como portadores, teleservicios, de difusión, telemáticos, servicios de valor agregado, auxiliares de ayuda y en general todos aquellos servicios de telecomunicaciones que de conformidad con las leyes y los avances tecnológicos se puedan prestar, así como las actividades complementarias o conexas con éstos;
- b) Empresa de Energía de Cali S.A. E.S.P.: Esta empresa tendrá como objeto principal la comercialización y distribución de energía;
- c) Empresa de Generación de Cali S.A. E.S.P.: Esta empresa tendrá como objeto principal la generación de Energía;



()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

18.-

- d) Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cali S.A. E.S.P.: Tendrá como objeto principal la distribución de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición, así como la captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte, y la recolección de residuos principalmente líquidos, por medio de tuberías, conductos y canales y el tratamiento de aguas residuales. El mantenimiento y el control de los canales y conductos que utilice para la prestación de los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias estará a su cargo. Sin perjuicio del objeto principal determinado en este artículo, la empresa podrá, en colaboración con las demás autoridades del orden territorial y nacional, mantener las fuentes, cuencas y microcuencas de los ríos que sirvan de fuente de abastecimiento para las plantas de tratamiento de agua potable, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 5 de la ley 142 de 1.994.

Las sociedades anónimas por acciones cuya constitución se autoriza en este acuerdo, podrán participar en el capital de sociedades que contribuyan a desarrollar o complementar su objeto social en forma eficiente, o desarrollen actividades conexas, complementarias, suplementarias, afines o relacionadas con los servicios públicos a su cargo, cuando cuenten con la autorización de su respectiva Junta Directiva .

En ningún evento, al concurrir a la constitución de sociedades o participar en el capital de una sociedad según lo dispuesto en este artículo, podrá renunciar al desarrollo total o parcial de su objeto o a la prestación del servicio público respectivo.

ARTICULO 25-. ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO- Las sociedades que se creen en desarrollo de las autorizaciones conferidas mediante el presente Acuerdo, podrán operar y prestar servicios en cualquier lugar del País o en otros Países, tal como lo establece el artículo 23 de la ley 142 de 1.994.

ARTICULO 26-. RÉGIMEN LEGAL DE LAS SOCIEDADES. Las sociedades que se constituyan en desarrollo del presente acuerdo, tendrán el régimen jurídico que les corresponda de conformidad con su naturaleza, las leyes 142 y 143 de 1994 y las normas que las reglamenten, complementen o sustituyan.



()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

19.-

ARTICULO 27. ESTATUTOS: Las sociedades que se constituyan en desarrollo del presente Acuerdo, para la prestación de servicios públicos domiciliarios, determinarán en sus Estatutos, su objeto, servicios principales que prestarán, además de lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994, el Código de Comercio y normas aplicables a la materia.

PARAGRAFO : Los estatutos dispondrán la conformación del órgano máximo de dirección en consonancia con las disposiciones especiales de las leyes 142 y 143 de 1994. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Numeral 6 de la ley 142 de 1.994, los miembros de la Junta Directiva de las Sociedades serán designados por el Alcalde. La tercera parte de los miembros de las Juntas Directivas será escogida por el Alcalde entre los vocales de Control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTICULO 28. REGIMEN LEGAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS ESP : El Régimen legal de los trabajadores de las sociedades a que se refiere este Acuerdo, será el de los trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de cada ESP precisarán qué actividades de dirección o confianza deberán ser desempeñadas por Empleados Públicos, teniendo en cuenta el objeto y las funciones de la respectiva ESP .

PARAGRAFO: Dado que en el proceso de transformación que se ordena en el presente Acuerdo, debe acatarse lo dispuesto en el Artículo 180 de la Ley 142 de 1994, en materia de continuidad del servicio, no se presentará el fenómeno de solución de continuidad laboral para el personal de empleados y trabajadores oficiales. En todo caso, para el citado personal, se respetarán todos los derechos adquiridos de conformidad con la Ley . Lo anterior, sin perjuicio de que EMCALI EICE y las ESP oficiales que se autoriza crear, adopten políticas laborales, tendientes a optimizar la eficiencia y racionalizar los costos en estos aspectos.

ARTICULO 29-. CONTROL FISCAL: El control fiscal de la Empresa de Telecomunicaciones de Cali S.A. ESP, de la Empresa de Energía de Cali S.A. ESP, de la Empresa de Generación de Cali S.A. ESP, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cali S.A. ESP y de las sociedades, estará a cargo del Contralor Municipal, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

20.-

ARTICULO 30-. ASUNCIÓN DE DEUDAS Y SOLIDARIDAD.- De conformidad con las disposiciones legales vigentes, cada una de las empresas cuya constitución se autoriza, podrá asumir las obligaciones actualmente a cargo de EMCALI cuando los activos que generan la fuente de pago de la obligación, se aporte a la empresa y teniendo en cuenta su viabilidad financiera y empresarial; así mismo, la Empresa Industrial y Comercial del Estado - EMCALI - y las empresas de servicios públicos oficiales que se autorizan crear en este Acuerdo, serán solidariamente responsables por las obligaciones adquiridas por EMCALI antes de la vigencia del presente Acuerdo.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 31-. REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS.- Los servicios que presten, EMCALI EICE y las empresas que se creen en desarrollo del presente Acuerdo, tanto a cualquiera de ellas como a otros usuarios públicos o privados, no podrán ser remunerados por debajo del costo de prestación del respectivo servicio.

ARTICULO 32-. FONDO DE PENSIONES.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, el FONDO DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE CALI, será el encargado de la administración de los recursos que le sean entregados por EMCALI, EMCALI EICE, y las Sociedades Oficiales prestadoras de Servicios que se creen en desarrollo de lo dispuesto en este Acuerdo, para respaldar el pasivo pensional y encargarse del pago de las mesadas pensionales por las cuotas partes que se causen a favor del personal que haya adquirido o adquiera ese derecho.

PARAGRAFO: Los pasivos laborales correspondientes al establecimiento público Empresas Municipales de Cali, EMCALI, los asume la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal, EMCALI EICE.



()

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

21.-

ARTICULO 33-. AUTORIZACIONES: Autorízase al Alcalde , por el término de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia del presente acuerdo, para que expida todos los actos y suscriba todos los contratos necesarios para desarrollar la transformación de EMCALI en EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL, para el traslado de funciones a otras entidades y para la constitución de las sociedades que se ha autorizado conformar. El Alcalde podrá determinar, tanto el monto como la constitución del patrimonio de cada una de las sociedades por acciones, a través de las cuales se prestarán los Servicios Públicos Domiciliarios, todo de conformidad con lo dispuesto y ordenado en la Ley y en este Acuerdo.

En desarrollo de estas autorizaciones, el Alcalde efectuará las operaciones presupuestales necesarias y celebrará todos los contratos y actos que se requieran, tanto para el debido cumplimiento de las leyes 142 y 143 de 1.994 como del presente Acuerdo.

ARTICULO 34-. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. En desarrollo de las disposiciones de este Acuerdo, se respetarán los derechos adquiridos de los trabajadores y se dará aplicación, en lo pertinente, a las disposiciones del artículo 177 de la ley 142 de 1994.

ARTICULO 35-. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Acuerdos 50 de 1961 y 82 de 1987. No obstante lo anterior, sus efectos derogatorios solamente se producirán a medida que entren en funcionamiento EMCALI -EICE- y las empresas que asumirán las funciones de la actual EMCALI y, en todo caso, se producirán a más tardar al vencimiento del plazo legal para la transformación de los establecimientos públicos que presten servicios públicos domiciliarios.



ACUERDO No :

DE 19

()

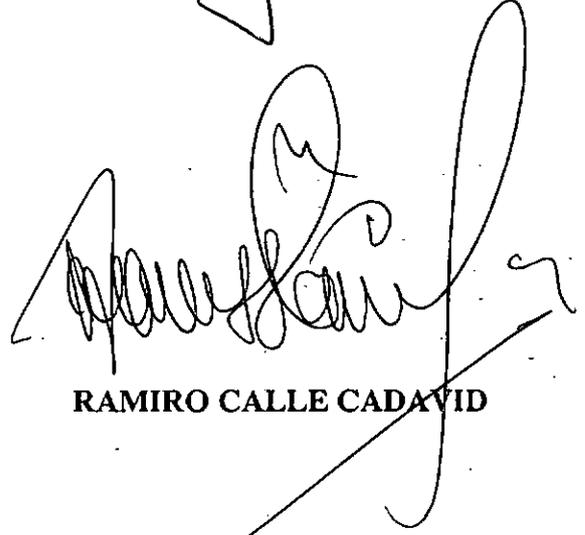
"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

22.-

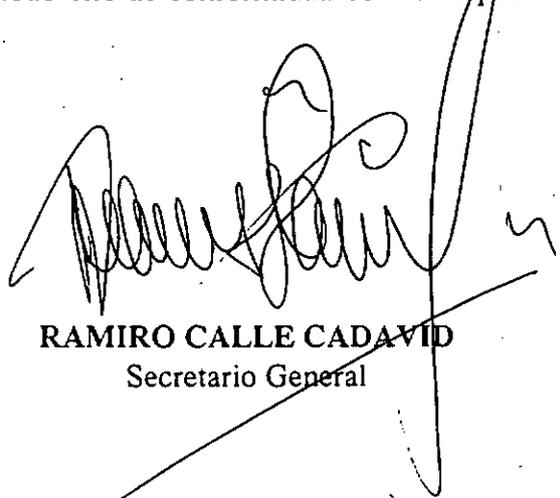
EL PRESIDENTE,


MAURICIO MEJÍA-LOPEZ

EL SECRETARIO ,


RAMIRO CALLE CADAVID

CERTIFICO : Que el presente Acuerdo fué aprobado y discutido en los dos debates reglamentarios verificados en días diferentes, así : Primer Debate en la Sesión de la Comisión de Institutos Descentralizados y Entidades de Capital Mixto el día 29 de Noviembre de 1996 y el Segundo Debate en Sesiones Plenarias del Honorable Concejo Municipal, efectuadas en los días 6 y 9 de Diciembre de 1996, todo ello de conformidad con lo dispuesto por la Ley 136 de 1994.

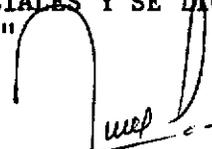

RAMIRO CALLE CADAVID
Secretario General

Calí, 13 DIC 1996

Recibido en la fecha, va al Despacho del Señor Alcalde, el anterior

A C U E R D O No. 14

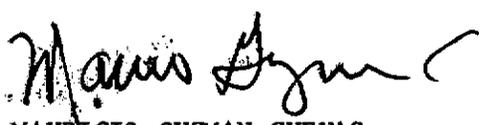
" POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACION CON LA TRANSFORMACION DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO, SE AUTORIZA LA CONSTITUCION DE UNAS SOCIEDADES DE SERVICIOS PUBLICOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "


JOSE MARIA QUESADA
JEFE SECCION ARCHIVO GENERAL
Y CERTIFICACIONES

A L C A L D I A

Calí, 26 DIC 1996

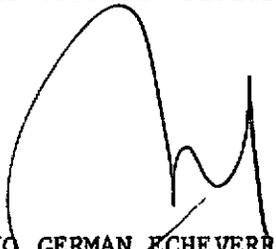
PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO GUZMAN CUEVAS
ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI


AIXA MARIA BECERRA LLANOS
SECRETARIA GENERAL-ALCALDIA

Calí, 31 DIC 1996

En la fecha, fué publicado en el Boletín Oficial No. 140 el anterior Acuerdo.


MARIO GERMAN ECHEVERRI ARANGO
ASESOR DE COMUNICACIONES DE LA ALCALDIA

origo

12 ENE 1999

136

97



Es fiel copia tomada de su original

08 FEB 2013

Secretario General del Honorable Concejo

**CONCEJO DE
SANTIAGO DE CALI**

013

ACUERDO N° 34 DE 15 ENE 1999 199

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1.996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

S.A

*318
Vidiegas
Kenny
ene 15/99
3:15pm*

137



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

Es fiel copia tomada de su original

08 FEB 2013
Secretario General del Honorable Concejo

ACUERDO N° 34 DE 1999
15 ENE 1999

014

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Concejo del Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 313 numeral 6°, 365 y 367 de la Constitución Política de Colombia, las leyes 142 y 143 de 1994, y la Ley 136 de 1994 artículo 71, Parágrafo 1°, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 313 numeral 6° de la Constitución Política otorga a los Concejos la facultad de "determinar la estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del Alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta".

Que el artículo 315 de la Constitución Nacional prevé en su numeral 4° que son atribuciones del Alcalde "suprimir o fusionar entidades u dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos".

Que el Parágrafo 1° del artículo 71 de la Ley 136 de 1994 establece que "los acuerdos a los que se refieren los numerales 2,3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del Alcalde".

Que la Administración Municipal a través de sus funcionarios fundamentó la necesidad de adoptar una estructura administrativa que permita afrontar el reto de la competencia en materia de servicios públicos domiciliarios, con eficiencia, eficacia y calidad.

S. LA

317

138

ACUERDO N° _____ DE 1.99 _____

Es fiel copia tomada de su original

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

08 FEB 2013
[Handwritten signature]

Secretario General del Honorable Concejo

**ACUERDA
ESTATUTOS
CAPITULO I**

015

NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, AMBITO TERRITORIAL, REGIMEN JURIDICO, FUNCIONES.

ARTICULO PRIMERO: *Naturaleza Jurídica.* Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.

ARTICULO SEGUNDO: *Denominación.* La empresa industrial y comercial del municipio se denominará **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

PARAGRAFO: Para todos los efectos legales la entidad usará la sigla **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

ARTICULO TERCERO: *Domicilio.* Para todos los efectos legales, administrativos y de todo orden el domicilio o sede principal de las empresas municipales de Cali, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** será el municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia.

ARTICULO CUARTO: *Objeto Social.* Las Empresas Municipales de Cali, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales.

Podrán también prestar otros servicios públicos domiciliarios a que se refieren las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás disposiciones legales que las adicionen o reformen previa aprobación del Concejo Municipal de Santiago de Cali.

Para el cumplimiento de su objeto social, las Empresas Municipales de Cali, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, sin menoscabar ni enajenar la propiedad de sus activos podrá promover y llevar a cabo operaciones de las que en el giro ordinario del mercado empresarial conduzcan a buscar el beneficio de nuevas tecnologías y altos niveles de eficiencia que aseguren un grado de competitividad permanente y actualizado.

[Handwritten initials]

316

ACUERDO N° _____ DE 1.99 _____

Es fiel copia tomada de su original

157
08 FEB 2013
[Signature]

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Secretario General del Honorable Consejo

Estas operaciones serán del género de alianzas estratégicas, y demás actividades empresariales contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, que generen desarrollo tecnológico y valor agregado para la empresa, pensando en el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

016

PARAGRAFO PRIMERO: Las alianzas estratégicas que realicen las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., no comprometerán ninguno de los servicios públicos básicos que presta actualmente EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se llevará la contabilidad separada por cada uno de los servicios que preste. El costo y la modalidad de la operación entre cada uno de ellos deberán registrarse de manera explícita, sin que lo anterior signifique rompimiento de la unidad de caja y de empresa.

ARTICULO QUINTO: Ambito Territorial de Operaciones. Las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. podrán operar directamente en cualquier parte del país o en el exterior, y para el cumplimiento de este objetivo por determinación de la Junta Directiva podrá establecer sedes, oficinas, agencias y sucursales fuera de su domicilio.

ARTICULO SEXTO: Régimen Jurídico. Los actos y contratos de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. se registrarán por las reglas del derecho privado, salvo las excepciones consagradas expresamente en la Constitución Política, las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias.

ARTICULO SEPTIMO: Funciones. En cumplimiento de su objeto social las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. podrán realizar todos los actos y contratos permitidos en la legislación colombiana, tales como:

1. Adquirir bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de su objeto social y enajenar bienes muebles e inmuebles que no sean indispensables para el cumplimiento de su objeto social.
2. Celebrar contrato de fiducia y administración de fondos de bienes de acuerdo con las normas legales vigentes.
3. Aceptar donaciones, legados condicionales siempre que el objeto de la donación o el legado no contravenga las disposiciones legales estatutarias, y en tanto el bien objeto tenga un nivel de autosuficiencia que no implique para las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. sobrecostos de mantenimiento.

LA S.

315

ACUERDO N° _____ DE 1.99 _____

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es fiel copia tomada de su original
10 FEB 2013
Secretario General del Honorable Consejo

- 4. Realizar todas las operaciones, actos y funciones que convengan a sus fines o que asignen las normas legales aplicables.
- 5. Las demás permitidas por la legislación colombiana y las necesarias para el cumplimiento de su objeto.

017

CAPITULO II

PATRIMONIO

ARTICULO OCTAVO: Patrimonio de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. El patrimonio de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. estará formado por todos los bienes y valores que poseía el Establecimiento Público Empresas Municipales de Cali, los bienes y valores de las Empresas de Servicios Públicos cuya constitución autorizó el Acuerdo 014 de 1.996, el cual se entenderá integrado una vez se disuelvan y liquiden las mismas, en un término de noventa (90) días a partir de la publicación del presente Acuerdo, y los que adquirió la Empresa Industrial y Comercial del Estado EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E., desde su transformación a la fecha de la vigencia del presente Acuerdo.

ARTICULO NOVENO: Excedentes Financieros. Los excedentes financieros de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. serán distribuidos siguiendo los lineamientos del artículo 97 del Decreto 111 de 1996, concordante con el artículo 31 del Acuerdo 17 de 1996 y demás normas que posteriormente lo adicionen o modifiquen.

PARAGRAFO: Quedarán excluidos de la determinación de los excedentes financieros, los ajustes contables de cualquier naturaleza, tales como ajustes por inflación y otros.

CAPITULO III

DE LA CONTRATACIÓN

ARTICULO DECIMO: Estatuto General de Contratación. EMCALI E.I.C.E. E.S.P. dictará a través de su Junta Directiva el Estatuto General de Contratación, y aplicará en lo que le corresponda las normas de Derecho Público y de Derecho Privado.

ARTICULO ONCE: De conformidad con la Constitución y la Ley, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., publicará mensualmente un boletín que contenga todas las informaciones acerca de las licitaciones y contratos antes y después de su adjudicación y se publicarán en un diario de amplia circulación.

S. L.

314

194

ACUERDO N° _____ DE 1.99 _____

Es fiel copia tomada de su original

08 FEB 2013

Secretario General del Honorable Concejo

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CAPITULO IV

018

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL

ARTICULO DOCE: Dirección, Administración y Representación legal de la Entidad. La dirección y Administración de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. estará a cargo de la Junta Directiva y del Gerente General, quien es su Representante Legal y ejercerán sus funciones de acuerdo a la Ley y a estos Estatutos.

ARTICULO TRECE: Composición de la Junta Directiva. La Junta Directiva estará conformada por nueve (9) miembros así: El Alcalde o su delegado quien la presidirá; cinco (5) miembros designados libremente por el Alcalde y tres (3) escogidos entre los vocales de control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO CATORCE: Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar la política general de la empresa y aprobar los planes y programas de servicios públicos acordes con lo establecido en el Plan de Desarrollo del Municipio;
2. Adoptar los Estatutos Internos de la Empresa;
3. Previa iniciativa del Gerente General, definir la estructura administrativa de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y crear, fusionar y suprimir las dependencias y empleos que considere necesarios para su operación y señalar sus funciones básicas, de conformidad con la Ley;
4. Establecer la planta de personal de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y determinar las normas generales sobre escalas de remuneración, de acuerdo con lo que disponga la Ley;
5. Delegar en el Gerente General cualquiera de las funciones que le correspondan;
6. Expedir las normas generales sobre el manejo del presupuesto de conformidad con el estatuto orgánico del presupuesto;
7. Aprobar el presupuesto;

8.4

313

ACUERDO N° _____ DE 1.99 _____

Es fiel copia tomada de su original

08 FEB 2013

Secretario General del Honorable Concejo

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

019

- 8. Aprobar los Estados Financieros;
- 9. Expedir el Estatuto General de Contratación conforme a la Ley;
- 10. Fijar las tarifas en los casos en que la competencia le haya sido asignada por la Ley;
- 11. Autorizar la constitución de garantías, reales o personales para respaldar las operaciones de las empresas en donde tenga mayoría accionaria, pero limitada hasta el porcentaje de la participación en su capital;
- 12. Establecer canales de comunicación con los organismos de control externos, y los de control interno, solicitando periódicamente informes de las investigaciones realizadas por ellos;
- 13. Darse su propio reglamento;
- 14. Las demás que le asignen la Ley y/o los Estatutos.

ARTICULO QUINCE: Del Gerente General y sus funciones. El Gerente será nombrado y removido libremente por el Alcalde de conformidad con las disposiciones legales. En su designación prevalecerán los criterios técnicos.

El Gerente General tendrá las siguientes funciones:

- 1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de los planes y programas de la Empresa.
- 2. Suscribir, en su calidad de Representante Legal, los contratos y actos para el normal funcionamiento de la Empresa.
- 3. Cumplir y hacer cumplir la Ley, los estatutos y decisiones de la Junta Directiva.
- 4. Nombrar y remover los Empleados Públicos de la Empresa y contratar a los trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes.
- 5. Delegar en el personal clasificado como de dirección, confianza o manejo, algunas de las funciones que le son propias.
- 6. Presentar el proyecto de presupuesto y los estados financieros de la Empresa para aprobación de la Junta Directiva.
- 7. Coordinar en forma eficiente los distintos mecanismos de control existentes.
- 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Ley, los estatutos y las normas aplicables a las empresas industriales y comerciales del estado, prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

PARAGRAFO: Igualmente el Gerente General presentará ante el Honorable Concejo Municipal, copia de los informes que presenta a:

- 1. Las Comisiones reguladoras de los distintos servicios públicos que se presten
- 2. A la Superintendencia de Servicios Públicos.

312

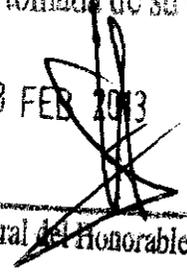
ACUERDO N° _____ DE 1.99 _____
6

MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ACUERDO N° _____ DE 1.99 _____

Es fiel copia tomada de su original

08 FEB 2013



Secretario General del Honorable Concejo

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

019

- 8. Aprobar los Estados Financieros;
- 9. Expedir el Estatuto General de Contratación conforme a la Ley;
- 10. Fijar las tarifas en los casos en que la competencia le haya sido asignada por la Ley;
- 11. Autorizar la constitución de garantías, reales o personales para respaldar las operaciones de las empresas en donde tenga mayoría accionaria, pero limitada hasta el porcentaje de la participación en su capital;
- 12. Establecer canales de comunicación con los organismos de control externos, y los de control interno, solicitando periódicamente informes de las investigaciones realizadas por ellos;
- 13. Darse su propio reglamento;
- 14. Las demás que le asignen la Ley y/o los Estatutos.

ARTICULO QUINCE: Del Gerente General y sus funciones. El Gerente será nombrado y removido libremente por el Alcalde de conformidad con las disposiciones legales. En su designación prevalecerán los criterios técnicos.

El Gerente General tendrá las siguientes funciones:

- 1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de los planes y programas de la Empresa.
- 2. Suscribir, en su calidad de Representante Legal, los contratos y actos para el normal funcionamiento de la Empresa.
- 3. Cumplir y hacer cumplir la Ley, los estatutos y decisiones de la Junta Directiva.
- 4. Nombrar y remover los Empleados Públicos de la Empresa y contratar a los trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes.
- 5. Delegar en el personal clasificado como de dirección, confianza o manejo, algunas de las funciones que le son propias.
- 6. Presentar el proyecto de presupuesto y los estados financieros de la Empresa para aprobación de la Junta Directiva.
- 7. Coordinar en forma eficiente los distintos mecanismos de control existentes.
- 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Ley, los estatutos y las normas aplicables a las empresas industriales y comerciales del estado, prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

PARAGRAFO: Igualmente el Gerente General presentará ante el Honorable Concejo Municipal, copia de los informes que presenta a:

- 1. Las Comisiones reguladoras de los distintos servicios públicos que se presten
- 2. A la Superintendencia de Servicios Públicos.

312

S. A

SECRETARÍA DE RELACIONES Y POLÍTICAS
SECRETARÍA DE RELACIONES Y POLÍTICAS

Es fiel copia tomada de su original

08 FEB 2013

ACUERDO N° _____ DE 1.99 _____

Secretario General del Honorable Concejo

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Igualmente el Gerente General presentará ante el Honorable Concejo Municipal la evaluación que de dichos informes realicen las respectivas Comisiones Reguladoras y la Superintendencia de Servicios Públicos.

CAPITULO V

020

DE LOS EMPLEADOS

ARTICULO DIECISEIS: Régimen Legal de los Trabajadores. El régimen legal de los trabajadores de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. será el que le corresponda al Artículo 5º, inciso 2º, del Decreto 3135 de 1968. La regla general será la de trabajadores oficiales y excepcionalmente ostentarán la calidad de empleados públicos quienes desarrollen actividades de dirección confianza y manejo y en los siguientes cargos:

- Gerente General
- Asistentes de Gerencia
- Gerentes de Unidades Estratégicas de Negocios
- Gerentes de Area
- Secretarios Generales
- Director Centro de Informática
- Director Administrativo y Financiero
- Directores de Servicios
- Subgerentes de Servicio
- Jefe de Oficina de Control Interno
- Jefes de Oficina de Control Disciplinario
- Jefes de Departamento

PARAGRAFO PRIMERO: En ningún caso habrá solución de continuidad en el vínculo y en todos sus derechos laborales legales o convencionales de los trabajadores oficiales o empleados públicos, que estén prestando sus servicios, y todos ellos conformarán la planta única de cargos de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

PARAGRAFO SEGUNDO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. asumirá los pasivos laborales de sus servidores y de los pensionados de EMCALI E.I.C.E. y de las Sociedades ACUACALI S.A. E.S.P., ENERCALI S.A. E.S.P., GENERCALI S.A. E.S.P. Y EMCATEL S.A. E.S.P.

lp

106

ACUERDO N° _____ DE 1.99 _____

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es fiel copia tomada de su original

08 FEB 2013

CAPITULO VI

DEL CONTROL DE GESTIÓN Y RESULTADOS

Secretario General del Honorable Concejo

021

ARTICULO DIECISIETE: Control Fiscal. El control fiscal de la empresa estará ejercido por la Contraloría General de Cali en los términos consagrados por la Constitución Política, la Ley, las disposiciones que en materia de sistemas de control dicte la Contraloría General de la República y por los Acuerdos Municipales vigentes.

ARTICULO DIECIOCHO: Control Interno. El Control Interno se adelantará conforme a lo prescrito en la Constitución Política, artículo 209 y 269, y lo estipulado en las Leyes 87 de 1993 y 142 de 1994, y las demás normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen.

El Control Interno será coordinado por una dirección adscrita al despacho del Gerente General, con nivel y categoría de Gerencia de Área de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6° y 9° de la Ley 87 de 1993.

Las actuales oficinas de Control Interno de las Unidades de Negocios dependerán de la Dirección de Control Interno de EMCALI E.I.C.E.

ARTICULO DIECINUEVE: Control Disciplinario. El Control Disciplinario se adelantará conforme a lo prescrito en la Ley 200 de 1995, artículo 48, y las demás normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen.

ARTICULO VEINTE: Informes del Gerente al Concejo Municipal. Todos los informes que el Gerente General deba presentar ante el Honorable Concejo Municipal, se adelantarán conforme a lo estipulado en las disposiciones constitucionales y legales que reglamentan la materia y en especial en lo estipulado en la Ley 136 de 1994.

ARTICULO VENTIUÑO: Auditoría Externa. Conforme a la Ley 142 de 1994 se contratará una Auditoría externa de gestión y resultados con personal especializado en la materia.

ARTICULO VENTIDOS- TRANSITORIO: Control para la Implementación del Acuerdo. El Concejo de Santiago de Cali, ejercerá por un término de un año contados a partir de la fecha de la expedición del presente Acuerdo un control de la implementación de este Acuerdo en las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. El cual será ejercido por la Plenaria del Concejo una vez al mes durante el período de sesiones ordinarias y será presentado por el Gerente General.

B.L.

310

08 FEB 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

022

ARTICULO VENTITRES: *Duración.* La Empresa Industrial y Comercial del Estado EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. tendrá una duración de 99 años contados a partir de la publicación del presente Acuerdo.

ARTICULO VENTICUATRO: *Reforma del Estatuto Orgánico.* La reforma del Estatuto Orgánico de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. sólo podrá adelantarse mediante Acuerdo expedido por el Concejo de Santiago de Cali a iniciativa del Alcalde.

ARTICULO VENTICINCO: *Ejecución y Liquidación de Sociedades.* Autorízase al Alcalde, para que por acuerdo entre los socios se disuelvan y liquiden las siguientes Sociedades: Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P., Empresa de Distribución y Comercialización de Energía S.A. E.S.P., Empresa de Telecomunicaciones de Cali S.A. E.S.P. y la Empresa Generación de Energía de Cali Genercali S.A. E.S.P., en un término de noventa (90) días a partir de la publicación del presente Acuerdo.

ARTICULO VENTISEIS: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. asumirá las obligaciones y las responsabilidades contractuales que hayan adquirido esas sociedades, sin solución de continuidad en los mismos o en su ejecución.

ARTICULO VENTISIETE: *Cargos Nuevos.* En todo acto en el que se cree un nuevo cargo se indicará su naturaleza jurídica, de conformidad con las normas legales.

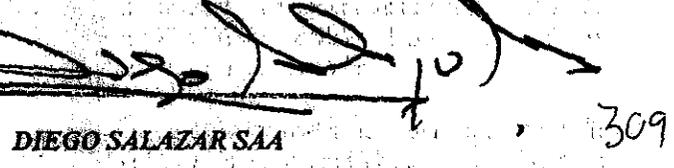
ARTICULO VENTIOCHO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos noventa y nueve (1.999).

EL PRESIDENTE,


GUSTAVO RIVERA MARMOLEJO

EL SECRETARIO,


DIEGO SALAZAR SAA

ACUERDO N° _____ DE 1.99 _____

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue discutido y aprobado en los términos de la Ley 136 de 1.994, en los dos debates reglamentarios verificados en días diferentes, así: Primer Debate en la Sesión de la Comisión de Institutos Descentralizados y Entidades de Capital Mixto, el día 20 de noviembre de 1.998, y el Segundo Debate, en la Sesión Plenaria de la Corporación el día 10 de diciembre de 1.998. Que mediante oficio de diciembre 28 de 1.998, suscrito por el Dr. Ricardo H. Cobo Lloreda, Alcalde de la Ciudad, objetó por ilegalidad el Proyecto de Acuerdo. Que mediante la Resolución N°654 de diciembre 29 de 1.998, el Presidente del Concejo designó una Comisión Accidental para estudiar las objeciones presentadas por el Señor Alcalde. Que mediante la Resolución N°001 del 30 de diciembre de 1.998, la Comisión Accidental, rinde Informe de Comisión en el que se encuentra fundada la objeción presentada por el Señor Alcalde. Que mediante el Decreto N°2103 de diciembre 31 de 1.998, el Alcalde convoca al Honorable Concejo Municipal a Sesión Extraordinaria para el día 4 de enero de 1.999, señalando en el artículo 1°, Literal b, estudiar, debatir y considerar la objeción que por ilegalidad se presentó contra el Proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se adopta el Estatuto Orgánico para la Empresa Industrial y Comercial de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se modifica el Acuerdo 14 de 1.996, se dan unas autorizaciones al Señor Alcalde y se dictan otras disposiciones". Que mediante oficio N°002 de enero 4 de 1.999, suscrito por el Alcalde de la ciudad, da alcance al oficio de la objeción de diciembre 28 de 1.998, aclarando el texto de la objeción presentada. Que en la Sesión Plenaria Extraordinaria del día 4 de enero de 1.999, se aprobó por la Corporación el Informe de la Comisión Accidental contenido en la Resolución N°001 de diciembre 30 de 1.998.

023

S.A.

[Handwritten signature]

DIEGO SALAZAR SAA
Secretario General

Es fiel copia...

[Handwritten signature]

08 FEB 2013

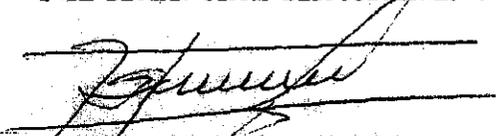
Secretario

Cali, 12 ENE 1999

Recibido en la fecha, vá al Despacho del Señor Alcalde, el anterior

ACUERDO No. 34

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1.996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".



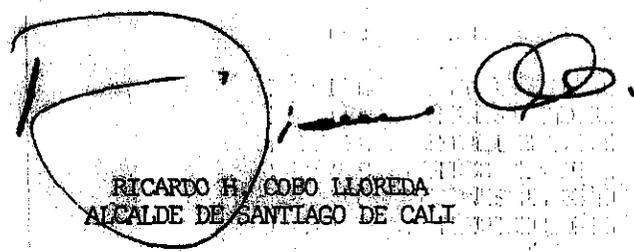
HERIBERTO SANCHEZ SANCHEZ
JEFE SECCION ARCHIVO GENERAL Y
CERTIFICACIONES (E.)

012

ALCALDIA

Cali, 15 ENE 1999

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

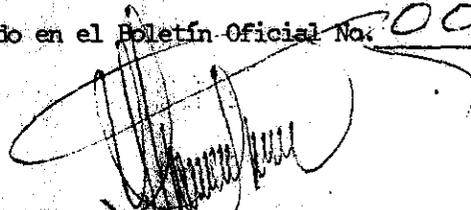


RICARDO H. COBO LLOREDA
ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI

Cali, 15 ENE 1999

En la fecha, fué publicado en el Boletín Oficial No. 0006 el anterior Acuerdo.

Es fiel copia tomada de su original



08 FEB 2013

GLORIA BRAVO SANTIACRUZ
ASESORA DE COMUNICACIONES-ALCALDIA

Secretario General del Honorable Concejo

319

**PRIMERA
COPIA**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Vs

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

RADICACION: A-20220927/0873

LAUDO ARBITRAL

Proferido por el Tribunal Arbitral integrado por los árbitros
Iván Ramírez Würtembergger (Presidente), Luz Stella Alvarado Orozco y Henry
Sanabría Santos

Secretaria del Tribunal: Rubria Elena Gómez Estupiñán

Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La parte convocada al presente proceso arbitral es **Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P.**, empresa industrial y comercial del Estado de orden municipal, domiciliada en el municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, identificada con NIT No. 890.399.003-4, creada mediante Acuerdo 014 de 1996 proferido por el Concejo Municipal de Cali - Modificado por los Acuerdos Municipales 34 de 1999 y 489 de 2020, representada legalmente por **Fulvio Leonardo Soto Rubiano**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.326.150 de Palmira, en su condición de Gerente General.

1.2 Parte Convocada

La parte que convocó el presente proceso arbitral es **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Nit No. 800.153.993-7, representada legalmente por **Felipe Alejandro García Ávila**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.551.017.

1.1 Parte Convocante

1. Partes Procesales

I. ANTECEDENTES

Agotado el trámite procesal con observancia de los requisitos legales y sin advertir causales de nulidad, el Tribunal Arbitral profiere dentro de término legal, el Laudo resolviendo en derecho las controversias que plantea ante este Tribunal **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.** como parte Convocada, en razón de las diferencias que surgieron entre ellos durante la ejecución del Contrato de Comparción No. 500-GE-CIE-0618-2016 suscrito el dieciséis (17) de mayo de 2016 entre ambas sociedades previos los siguientes antecedentes y preliminares

Santiago de Cali, Cinco (05) de marzo de 2024

LAUDO ARBITRAL

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
VS.
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
VS.
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE



TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

1.3 Apoderados

Por tratarse de un proceso arbitral de mayor cuantía cuya decisión debe ser proferida en derecho, las partes ejercieron su derecho de postulación a través de abogados.

La parte convocante ha estado representada en este proceso por su mandatario judicial, doctor **Roberto Zorro Talero** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.324.951 de Bogotá y tarjeta profesional No. 75.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial otorgado quien lo sustituyó al doctor **Wilmer Leandro Atuesta**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.428.381 y tarjeta profesional No. 195.839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. A su vez, la Parte Convocada estuvo representada el doctor **Jesús Marino Ospina Mena**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.690 y Tarjeta Profesional No. 82.535 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien lo sustituyó en algunas ocasiones al doctor **Carlos Alberto Atehortua Ríos**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.066.297 y tarjeta profesional No. 27.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a todos los cuales, en su oportunidad, previa verificación de su calidad de apoderados y antecedentes, el Tribunal les reconoció personería para actuar.

2. Ministerio Público

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali informó a la Procuraduría General de la Nación de la presentación de la demanda arbitral, para los efectos del Decreto 262 de 2000 y lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 45 del C.G.P., y los numerales 1 y 4, letra a) del artículo 46 del mismo estatuto, siendo designado para acompañar este proceso, el doctor **Solís Ovidio Guzmán**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.695.681 de La Vega y Tarjeta Profesional No. 86.163 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos del Valle del Cauca.

3. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 1563 de 2012, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, informó a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la presentación de la demanda arbitral quien no se pronunció

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.F. E.S.P.

4. El contrato origen de las controversias

Junto a la demanda arbitral inicial y su reforma, la parte Convocante aportó copia del Contrato de Comparción No. 500-GE-CIE-0618-2016 suscrito entre **Emcali E.I.C.F. E.S.P.** y **Telmex Colombia S.A. – hoy Comcel S.A.** – el decicéste (17) de mayo de 2016¹, cuyo objeto, de conformidad con la cláusula primera (1) del mismo, permitió “el uso remunerado, no exclusivo, de la infraestructura aérea y subterránea del distribuidor de energía de **EMCALI EICE ESP**, para la prestación de servicios de comunicaciones y/o televisión por parte de **TELMEX**”.

5. El pacto arbitral – Cláusula Compromisoria

En el Contrato de Comparción No. 500-GE-CIE-0618-2016 suscrito el decicéste (17) de mayo de 2016 entre **Emcali E.I.C.F. E.S.P.** y **Telmex Colombia S.A. – hoy Comcel S.A.** – las partes pactaron Cláusula Compromisoria sometiendo todas las diferencias o discrepancias surgidas durante la ejecución de ese Acuerdo a la justicia arbitral, tal como consta en la cláusula décima quinta (15) el citado contrato, en la que acordaron lo siguiente:

“DECIMA QUINTA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS. - El presente acuerdo se regirá e interpretará de conformidad con las leyes de la República de Colombia. Las partes buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa **las diferencias o discrepancias surgidas durante la ejecución del presente Acuerdo** y para el efecto, se pacta el siguiente procedimiento de solución de controversias: (...).

(v) **Surtido este término sin llegar a un acuerdo, se convocará un tribunal de arbitramento que funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, que se constituirá, deliberará y decidirá de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, en la Ley 1563 de 2012 y demás disposiciones concordantes o complementarias, o por las que las modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan, de acuerdo con las siguientes reglas: los costos del tribunal serán asumidos por partes iguales, sin perjuicio de que la Parte vencida reembolse a la otra Parte los gastos en que esta parte incurrió; el tribunal estará conformado por un (1) o por tres (3) árbitros, en este último caso si la cuantía de la controversia supera los +00 SMLMV. Cuando el tribunal este integrado por (1) un árbitro este deberá ser nombrado de común acuerdo entre las partes; cuando sean tres árbitros, cada parte designará uno de ellos y el tercero será nombrado de común acuerdo entre las partes. En caso que no haya acuerdo en la designación conjunta de un árbitro, este será designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali. Cada árbitro deberá ser abogado colombiano y su decisión será en derecho. En cualquier caso, el fallo de los árbitros tendrá los efectos que la Ley da a tales fallos.” (Resalta y subraya el Tribunal)**

¹ Carpeta denominada “003. Pruebas_Documentales_Ancxos.zip” de la Carpeta No. 1 Principal del Expediente digital, archivo denominado “PRUEBAS No. 1. Cto de Comparción de Infra 2016”.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

6. Trámite del Proceso Arbitral

6.1 La demanda arbitral

El veintisiete (27) de septiembre de 2022, **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, por intermedio de apoderado especial, solicitó de manera virtual al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, la integración de un Tribunal Arbitral para dirimir las controversias surgidas con las **Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – Emcali E.I.C.E. E.S.P.**, relativas al presunto incumplimiento por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. del Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016 del 17 de mayo de 2016, entre otras, las obligaciones contenidas en el numeral 10 de la Cláusula 7.1 y los numerales 1 y 3 de la cláusula 7.2, ambas de la cláusula séptima (7), el numeral 10 de la cláusula octava (8), el párrafo primero de la cláusula novena (9), la cláusula décimo quinta, el numeral 34.6 del artículo 34, numeral 9.3 del artículo 9, artículo 134, artículo 170, artículo 30, todos de la Ley 142 de 1994, y el numeral 4.11.1.8 de la Resolución CRC 5890 de 2020 y además, para que declare que las desconexiones de las fuentes de poder que **Empresas Municipales de Cali EICE. ESP** realizó los días 18 de enero de 2022 y 6 de febrero de 2022, fueron arbitrarias e ilegales en completo incumplimiento y desconocimiento del *Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016 del diecisiete (17) de mayo de 2016* y solicita la respectiva o consecencial condena al pago de perjuicios a favor de la convocante, con intereses moratorios y/o remuneratorios.

6.2 La designación de los Árbitros

Ante la falta de Acuerdo entre las Partes en la designación de árbitros, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali designó, de conformidad con lo acordado en el pacto arbitral, a los Doctores Iván Ramírez Württemberger, Luz Stella Alvarado Orozco y Henry Sanabria Santos, quienes fueron ratificados en audiencia y dieron cumplimiento a las previsiones del artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 en cuanto al deber de información, sin pronunciamiento de las partes.

6.3 Instalación

Previas las citaciones correspondientes por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, el Tribunal Arbitral se instaló el (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (Acta No. 1), audiencia que fue realizada por los árbitros con la comparecencia de las partes y del Ministerio Público. En dicha audiencia fue designado como Presidente el Doctor **Iván Ramírez Württemberger** y como Secretaria la abogada Rubria Elena Gómez Estupiñán, quien aceptó y tomó posesión del cargo, dando cabal

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

cumplimiento a las previsiones del artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 en cuanto al deber de información, sin pronunciamiento de las partes.

6.4 Admisión de la Demanda Arbitral

En audiencia del seis (06) de diciembre de 2022, con la comparecencia de las partes y del Ministerio Público, el Tribunal, a través de Auto No. 03, admitió la demanda arbitral; ordenó notificar el Auto y correr traslado de la demanda a la parte Convocada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

6.5 Notificación del Auto Admisorio de la Demanda

La secretaría del tribunal mediante correo electrónico del siete (07) de diciembre de 2022, notificó a la Parte Convocada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del Auto Admisorio de la demanda arbitral.

6.6 Contestación de la Demanda Arbitral por parte del convocado

El trece (13) de febrero de 2023, las **Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P.**, a través de memorial allegado al proceso a través de correo electrónico, contestó temporalmente la demanda arbitral, se opuso a las pretensiones y a los hechos en ella contenidos, propuso excepciones, aportó pruebas, pidió otras y objetó el juramento estimatorio.

6.7 Traslado de las Excepciones y de la Objeción al Juramento Estimatorio

El traslado de las excepciones que fueron propuestas por la Parte Convocada cuando contestó la demanda arbitral, corrió conforme lo establece el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 guardando la Parte Convocante silencio. Por otra parte, el traslado de la objeción al juramento estimatorio se ordenó mediante Auto No. 05 del primero (01) de marzo de 2023, traslado durante el cual, la Parte Convocante y el Ministerio Público guardaron silencio.

6.8 Reforma de la Demanda Arbitral.

El quince (15) de marzo de 2023, la convocante **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, por intermedio de su apoderado, radicó Reforma a la Demanda Arbitral.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

6.9 Admisión de la Reforma de la Demanda Arbitral.

A través de Auto No. 6 del veintiuno (21) de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral admitió la reforma de la demanda arbitral instaurada por **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.** y corrió traslado de la misma a la Convocada y al Ministerio Público.

6.10 Contestación de la Reforma de la Demanda Arbitral

El diez (10) de abril de 2023, la Convocada, **Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P.**, a través de memorial allegado al proceso a través de correo electrónico, contestó tempestivamente la demanda arbitral reformada, se opuso a las pretensiones y a los hechos en ella contenidos, propuso excepciones, aportó pruebas, pidió otras y objetó el juramento estimatorio.

6.11 Traslado de las excepciones y de la Objeción al Juramento Estimatorio

El traslado de las excepciones propuestas por la parte Convocada al contestar la demanda arbitral reformada, corrió conforme lo establece el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, plazo dentro del cual, la Parte Convocante, usó el término correspondiente (Memorial Descorre Excepciones). Por su parte, el Tribunal ordenó el traslado de la objeción al juramento estimatorio mediante Auto No. 7 del veinticuatro (24) de abril de 2023, el cual, la Convocante usó dentro de término (Memorial Descorre Objeción Juramento Estimatorio). El Ministerio Público guardó silencio durante ambos traslados.

6.12 Audiencia de Conciliación y Fijación de Gastos del Proceso

El nueve (09) de mayo de 2023, el Tribunal celebró la Audiencia de Conciliación a la que asistieron las partes, los apoderados y el Ministerio Público, la que el Tribunal declaró fallida por la falta de ánimo conciliatorio de las Partes, por lo tanto, dispuso continuar con el trámite arbitral y fijó las sumas a cargo de la Parte Convocante y Convocada por concepto de honorarios de los Árbitros y de la Secretaria, gastos de funcionamiento y administración del Centro de Arbitraje, y otros gastos.

6.13 Consignación de los Honorarios y Gastos del Tribunal

El dieciocho (18) de mayo de 2023, antes de vencida la oportunidad prevista en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, cuyos extremos temporales fueron informados a las partes mediante Auto No. 10 del nueve (09) de mayo de 2023 contenido en Acta No. 7 que fue notificado en estrados, la parte convocante **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, efectuó la consignación en la cuenta

B. La providencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo abordó la falta de competencia de un panel arbitral que resolvió una controversia contractual con apoyo en un pacto arbitral (cláusula compromisoria) que había perdido sus efectos por cuanto en un trámite anterior las partes no habían pagado las sumas correspondientes a honorarios y gastos, en ella, reconoce, en general, la competencia de los árbitros para decidir controversias contractuales y resolver lo relativo a su propia competencia en aquellos casos que sea clara la arbitralidad del

A. La Sentencia trata a colación por la Convocada al sustentar su recurso no guarda relación con los hechos que se debaten en el proceso arbitral ni con los reparos planteados frente a la competencia del Tribunal.

El veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) (Acta No. 10), el Tribunal reanudó la audiencia inicial sin reponer su decisión por cuanto:

el 28 de junio de 2023 a las 14 horas.
a suspender la audiencia para resolver dicho recurso, fijando para su continuación, energía eléctrica al que supuestamente se adhirió la Parte Convocante lo que llevó sino, en el contrato de Condiciones Uniformes que regula el servicio público de en el contrato de Comparación donde fue pactada la Cláusula Compromisoria, porque todas las diferencias sometidas a la decisión del Tribunal no tienen su Causa revocara su decisión de asumir su Competencia, aduciendo su falta de competencia La Parte Convocante recurrió en Reposición con el objeto de que el Tribunal

La Primera Audiencia de Trámite inició el veintuno (21) de junio de 2023 (Acta No. 9) donde, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, el Tribunal leyó la Cláusula Compromisoria pactada entre las Partes, las pretensiones de la demanda y asumió competencia para conocer y decidir por ser arbitrables, las controversias surgidas durante la ejecución del *Contrato de Comparación No. 500-GE-CIB-0618-2016 suscrito entre Emcali E.I.C.E. E.S.P. y Telmex Colombia S.A. –by Comcel S.A.– el diecisiete (17) de mayo de 2016.*

6.14 Primera Audiencia de Trámite

informada por el presidente del Tribunal, del valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los gastos y honorarios que fueron fijados para el funcionamiento de este arbitraje. Por su parte, las **Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P.** no efectuó la consignación de los valores correspondientes a su cincuenta por ciento (50%) de gastos y honorarios fijados para el funcionamiento de este arbitraje. Por ello, la Convocante, **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, el treinta (30) de mayo de 2023, esto es, dentro del término adicional consignó en la misma cuenta, los honorarios y gastos del proceso que correspondían al convocado, adjuntando copia del comprobante bancario de consignación.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

VS.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

conflicto y la voluntad estipulada de las partes de someter, por lo que la referida decisión del Honorable Consejo de Estado no puede ser tomada como precedente aplicable a este litigio.

- C. En materia de la aplicación del precedente, rememoró la Sentencia C-836 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, en la que se debatió el tema referente a la aplicabilidad del precedente judicial, el cual fue unificado en la Sentencia SU-354 de 2017 sentando dicha Corporación, la siguiente tesis acerca de la procedibilidad del precedente, diciendo:

“(…) la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”.

- D. El Tribunal tampoco acogió la tesis de la Parte Convocada donde señala que las pretensiones giran en torno a obligaciones que no son propias del contrato de Compartición, sino de un contrato de Condiciones Uniformes el cual es un contrato autónomo e independiente regido por la Ley 142 y 143 de 1994 al que no se hace extensiva la Cláusula Compromisoria pactada, porque de antiguo, la jurisprudencia colombiana interpretó que el régimen jurídico aplicable de los actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios es el propio del derecho privado y a lo que el usuario y el respectivo prestador convengan o este último disponga en los contratos tipificados como de Condiciones Uniformes². Sin embargo, la ley no prohíbe que en un mismo contrato celebrado por un prestador de servicios públicos subyazcan diferentes relaciones jurídicas ni que se pacte para la ejecución de un objeto contractual determinado el suministro de energía como obligación accesoria a ellos, particularmente, como sucede en los contratos denominados Especiales por el artículo 39 de la ley 142 de 1994 que requieren dicho suministro como parte de las obligaciones del prestador del servicio público para que su contraparte contractual logre el fin que busca con su celebración. El contrato de Compartición objeto de esta controversia se tipifica entre los contratos especiales que ordinariamente celebran los prestadores de servicios públicos por el numeral 39.4 de la Ley 142 de 1994, el que aun cuando contiene obligaciones expresamente pactadas, no hace posible afirmar que los sujetos contractuales solo queden obligados a estas, desatendiendo la finalidad que busca cada una de ellas al celebrar dicho contrato, pues esa posición contraviene el principio de la buena fe en materia contractual que dispone que los sujetos contractuales no están obligados solo a lo pactado en el contrato, sino a todo lo que corresponde a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la

² (Sentencia 066 de 1997 magistrado ponente Fabio Morón Díaz)

equidad natural³ atendiendo siempre la utilidad común del Contrato.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

Observa el Tribunal, de acuerdo con el objeto del contrato y con el uso que la Convocante haría de la infraestructura de la Convocada, que el suministro de energía era sustantivo para que el uso de la infraestructura fuera útil para la Convocante, pues sin este, los equipos no funcionarían al no tener fuentes de poder autónomas. Necesidad del servicio que la Convocada conocía y explica el por qué se impuso contractualmente a la Convocante la obligación de entregarle periódicamente los recibos de pago correspondientes a los consumos.

Pero, más allá del hecho de que el servicio de energía eléctrica se rija por las leyes 142 y 143 de 1994 y las cláusulas impuestas por la Convocada como condiciones uniformes para la prestación de dicho servicio, debe señalarse que ello no excluye la competencia del Tribunal, pues al fin y al cabo el suministro de energía se enmarcó en las prestaciones derivadas del Contrato objeto de este proceso, a lo cual debe agregarse que las suplicas de la demanda reformada, precisamente tienen su objeto y causa en típicas controversias surgidas con ocasión de dicho vínculo negocial.

En efecto, la pretensión (2) segunda de la demanda arbitral involucra el Contrato de *Compartición No. 500-GE-CIB-0618-2016 del 17 de mayo de 2016* porque esta dirigida a que el Tribunal estudie y declare si la Convocada incumplió o no las siguientes obligaciones pactadas en dicho Contrato: (i) Ordinal 10 del numeral 7.1., y ordinales 1 y 3 de la cláusula 7.2, ambas de la cláusula séptima, (ii) numeral 10 de la cláusula octava (8) (iii) parágrafo primero de la cláusula novena (9) acompañadas con las pretensiones principales económicas o de condena.

Realizada la comparación entre lo pedido en las pretensas con el tenor literal de la Cláusula Compromisoria pactada en la cláusula decimoquinta (15) del citado contrato, surge diáfana la Competencia de este Tribunal, dado que todas las pretensiones se tratan de “*diferencias o discrepancias surgidas durante la ejecución del presente Acuerdo*” y por ello, el Tribunal ratificó su decisión de declararse competente.

Tampoco puede perderse de vista que, en el numeral 10 del Ordinal 7.1. de la cláusula séptima (7) del Contrato objeto de este litigio, las Partes incluyeron la posibilidad de suministrar de energía en caso de que la Convocada lo solicitara por ser necesaria para que las fuentes de poder instaladas en la Infraestructura Eléctrica funcionaran sin pactaran como formalidad la adhesión o suscripción del contrato de condiciones uniformes. Así, quedó señalado:

“10.- En el evento que TELMEX requiera consumos de Energía para los equipos conectados directamente a las redes de energía de EMCALI EICE ESP, TELMEX deberá demostrar

artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

periódicamente su pago. Para tal efecto, el supervisor requerirá, mínimo cada DOS (2) meses, las facturas debidamente canceladas”.

Estipulación contractual que señala que el suministro de energía si era considerado como parte del contenido prestacional del negocio jurídico materia de arbitraje y las controversias que sobre este se suscitaban se daban en desarrollo de este, motivo por el cual la prueba existente en el plenario deja claro para Tribunal que es competente para conocer las controversias, pues dicha actividad no era extraña, ajena e indiferente al desarrollo contractual, hasta el punto de que fue prevista como una de las prestaciones en cabeza de Empresas Municipales de Cali EICE la obligación de cerciorarse que las facturas emitidas por concepto de energía eléctricas estaban pagadas.

Por no haberse pactado un término diferente, en esta audiencia el Tribunal Arbitral informó a las Partes que la duración del proceso arbitral sería de seis (6) meses.⁴(Actas No. 9 y 10).

6.15 Indicación de la Cuantía y del Juramento Estimatorio

En la Demanda Arbitral reformada, radicada mediante correo electrónico, la parte Convocante, estimó la cuantía de sus pretensiones en la suma de **\$22.261.333.827**. Al contestar la reforma de la demanda presentada el Apoderado Judicial de la parte Convocada, formuló objeción contra el juramento estimatorio. Objeción de la cual el Tribunal corrió traslado que fue descorrido dentro de término legal por el apoderado judicial de la Parte Convocante.

6.16 Audiencias

El Tribunal sesionó durante este proceso arbitral en **treinta y un (31) audiencias**, incluyendo la de juzgamiento.

6.17 Término del Proceso

Según lo dispuesto por las Partes en la cláusula compromisoria, el término de duración del proceso es el establecido en la Ley 1563 de 2012.

Teniendo en cuenta que la primera audiencia de trámite se cumplió el veintiocho (28) de junio de 2023 y el plazo fue suspendido durante **ochenta y nueve (89) días calendario**, el plazo para laudar vence el **veintidós (22) de marzo de 2024**, inclusive, por lo que al ser proferido este Laudo el **cinco (05) de marzo de 2024**, el Tribunal lo hizo dentro de oportunidad legal.

⁴ Artículo 10 de la ley 1563 de 2012.

7. Presupuestos Procesales

7.1 Demanda en Forma

En su oportunidad el Tribunal verificó que, la demanda cumpliera con las exigencias procesales y, por ello, la sometió oportunamente a trámite.

7.2 Competencia

De antaño la Corte Constitucional estableció las reglas para determinar la competencia de un tribunal de arbitramento⁵ diciendo:

“En nuestro ordenamiento jurídico han existido diversas regulaciones sobre la forma en que debe desarrollarse el proceso por el cual un tribunal de arbitramento ejerce su jurisdicción. Uno de los puntos comunes a estas regulaciones es el titular para determinar la competencia de los tribunales de arbitramento, tema en el que la normatividad ha dado una respuesta unívoca: en desarrollo del proceso arbitral, el tribunal de arbitramento es el único que puede determinar su competencia para decidir sobre las pretensiones en conflicto.

En este sentido la regulación anterior a la ley 1563 de 2012, es decir, el decreto 1818 de 1998 consagró en el numeral 2º de su artículo 147 que “el tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición”. Como complemento a esta disposición el artículo 146 del mismo decreto señaló lo siguiente: “Si del asunto objeto de arbitraje, estuviere conociendo la justicia ordinaria, el Tribunal solicitara al respectivo despacho judicial, copia del expediente. Al aceptar su propia competencia, el Tribunal informará, enviando las copias correspondientes y, en cuanto lo exija el pacto del pacto arbitral de que se trate, el juez procederá a disponer la suspensión. El proceso judicial se reanudara si la actuación de la justicia arbitral no concluye con lando ejecutoriado. Para este efecto, el Presidente del Tribunal comunicará al despacho respectivo el resultado de la actuación”-subrayado ausente en texto original-.

Al respecto, en sentencia SU 174 de 2007 la Sala Plena de la Corte Constitucional, al resolver una acción de tutela contra un laudo arbitral en la que uno de los puntos de controversia era, precisamente, un presunto defecto orgánico, determinó “[a]l inicio del proceso arbitral, en la primera audiencia de trámite, y siguiendo el principio de “kompetenz-kompetenz”, el Tribunal de Arbitramento decide acerca de su “propia competencia” y determina si de acuerdo con la Constitución, las leyes vigentes, la cláusula compromisoria y/o el compromiso arbitral suscrito por las partes, es competente para conocer de las pretensiones que le fueron formuladas en la demanda arbitral y precisa el contenido de las mismas. Contra la decisión adoptada por el Tribunal de Arbitramento es

⁵ C 765 de 2013, ponencia de Jorge Iván Palacio

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

*procedente el recurso de reposición, el cual es decidido previamente a continuar con el trámite arbitral⁶. (...) El principio kompetenz-kompetenz, según el cual los árbitros tienen competencia para decidir sobre su propia competencia está expresamente plasmado en la legislación colombiana (artículo 147, numeral 2 del Decreto 1818 de 1998) y goza de reconocimiento prácticamente uniforme a nivel del derecho comparado⁷, las convenciones internacionales que regulan temas de arbitramento⁸, las reglas de los principales centros de arbitraje internacional⁹, las reglas uniformes establecidas en el ámbito internacional para el desarrollo de procesos arbitrales¹⁰ y la doctrina especializada en la materia¹¹, así como decisiones judiciales adoptadas por tribunales internacionales¹². En virtud de este principio, **los árbitros tienen la potestad, legalmente conferida, de determinar si tiene[n] competencia para conocer de una determinada pretensión relativa a una disputa entre las partes, en virtud del pacto arbitral que le ha dado fundamento**” —negrilla ausente en texto original—.*

Al profundizar sobre el contexto en que se debía interpretar esta función de los tribunales de arbitramento la misma sentencia SU-174 de 2007 consagró “*este principio cuenta con un claro reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, el numeral 2 del artículo 147 del Decreto 1818 de 1998, que reprodujo el texto del artículo 124 de la Ley 446 de 1998, dispone que en la primera audiencia de trámite, ‘el Tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición’. Si los árbitros se declaran incompetentes, el efecto previsto en la ley es que ‘se extinguen definitivamente los efectos del pacto arbitral’ (artículo 124 de la Ley 446 de 1998). Esta competencia básica no implica, por supuesto, que los árbitros sean los únicos jueces con potestad para establecer el alcance de su propia competencia. Las decisiones del tribunal arbitral sobre su propia competencia también pueden ser objeto de recursos judiciales como el de anulación, con base en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 (el cual fue compilado en el numeral 8 del artículo 163*

⁶ Al respecto, el artículo 147 del Decreto 1818 de 1998 establece lo siguiente:

“La primera audiencia de trámite se desarrollará así:

“1. Se leerá el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral y se expresarán las pretensiones de las partes estimando razonablemente su cuantía.

“2. El Tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición.

“3. El Tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

“4. Si del asunto estuviere conociendo la justicia ordinaria recibirá la actuación en el estado que se encuentre en materia probatoria y practicará las pruebas que faltan, salvo acuerdo de las partes en contrario.

“5. Fijará fecha y hora para la siguiente audiencia.

“Parágrafo. Si el Tribunal decide que no es competente, se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral (Artículo 124 Ley 446 de 1998)”.

⁷ Art. 1466, Código de Procedimiento Civil de Francia; Art. 186.1, Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza, 1987; Art. 8-1 del Concordato Suizo; Art. 1697 del Código Judicial de Bélgica, 1972; Art. 1052(1) del Código de Procedimiento Civil de Países Bajos, 1986; Art. 23(3) de la Ley 36 de 1988 de España; Art. 21(1) de la Ley 31/86 de Portugal, sobre arbitraje voluntario; Sección 30 de la Ley de Arbitraje de Inglaterra, 1996; Art. 1040 del ZPO Alemán, 1997.

⁸ Ver el art. V-3 del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional; el art. 41 de la Convención de Washington que creó el CIADI; y la Ley Modelo de UNCITRAL, Art. 16-3.

⁹ Art. 15.1 de las Reglas de la American Arbitration Association; Art. 8.3. de las Reglas de la Cámara de Comercio Internacional; Art. 14.1 de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (I.C.I.A.).

¹⁰ Art. 21.1 de las Reglas de UNCITRAL.

¹¹ Ver a este respecto: Emmanuel Gaillard y John Savage (eds.): Fouchard Gaillard Goldman “On International Commercial Arbitration”. Kluwer Law International, 1999. También se puede consultar: Bühring-Uhle, Christian: “Arbitration and Mediation in International Business”. Kluwer Law International, 1996, p. 42-44; Caivano, Roque: “Arbitraje”, Vilella Editor, Buenos Aires, 2000; Várady, Tibor, Barceló, John y von Mehren, Arthur: “International Commercial Arbitration”. American Casebook Series – West Group, St. Paul, 1999, p. 111.

¹² Ver el caso Nottebohm (1953) y el caso relativo al Laudo Arbitral adoptado por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 (1960), ambos de la Corte Internacional de Justicia.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

del Decreto 1818 de 1998) y en el numeral 4 del artículo 72 de la Ley 80 de 1993 (el cual fue compilado en el numeral 4 del artículo 230 del Decreto 1818 de 1998). Sin embargo, el principio *kompetenz-kompetenz* les confiere a los árbitros un margen interpretativo autónomo para definir el alcance de su propia competencia, y se deriva de la proposición según la cual no ha de descartarse *prima facie* que las partes habilitadas han confiado en la capacidad de los árbitros de adoptar decisiones definitivas en relación con los conflictos que se someten a su conocimiento; el principio *kompetenz-kompetenz* permite, así, que los árbitros sean los primeros jueces de su propia competencia, con anterioridad a cualquier instancia judicial activada por las partes”;

En la sentencia T-288 de 2013, al solucionar un conflicto respecto de la competencia del tribunal de arbitramento para pronunciar sobre la restitución de un bien que una de las partes había arrendado a la otra, se ratificó que “[e]n Colombia, el principio de *Kompetenz-Kompetenz* en lo que respecta a su efecto positivo, fue consagrado en el numeral 2º del artículo 147 del Decreto 1818 de 1998, el cual establecía ‘el tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición’. En Sentencia STU-174 de 2007, la Corte Constitucional se refirió a este principio en el ámbito internacional y concluyó que el mismo estaba vigente en la práctica del arbitraje en Colombia”.

En la regulación actual, es decir la ley 1563 de 2012, es el artículo 29 el que consagra que el tribunal de arbitramento es la autoridad que determina si es competente para resolver el asunto objeto de controversia. Al respecto la disposición mencionada prevé “el tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo”. Decisión que, como el mismo artículo dispone de forma expresa, prevalece sobre la de otra autoridad judicial.

El Tribunal revisó nuevamente el tema de su Competencia para conocer las controversias planteadas para su solución, respecto del cual, se pronunció inicialmente en el auto proferido en la primera audiencia de trámite realizada el veintiocho (28) de junio de 2023 (Acta No. 10). Para el efecto, utilizó las reglas legales aplicables en materia de interpretación de los contratos, las que hacen prevalecer la intención de las partes y no a la literalidad de las palabras (*communis intentio o voluntas spectanda*)¹³ apoyando su análisis con las pruebas practicadas durante el trámite arbitral, incluyendo entre ellas, además del contrato de Compartición múltiplemente referido, las documentales aportadas por la Convocada y decretadas de oficio, consistentes en la resolución número Resolución No. SSPD - 20218500553355 del 05-10-2021 Expediente No. 2021850390100435E¹⁴ donde la Superintendencia de Servicios concluyó:

“De lo dicho queda claro que el ámbito de aplicación del régimen de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones se rige por disposiciones ajenas a aquellas enmarcadas

¹³ Artículos 1618 a 1624 del Código Civil. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 13001233100020030168101 (40353), Jun. 21/18.
¹⁴ Cuaderno 003 pruebas contestación de la demanda

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

en un contrato de condiciones uniformes, cuya naturaleza y objeto es completamente distinto” (...)

Más adelante dijo: (...)

“ Lo anterior permite inferir que el contrato suscrito entre EMCALI y COMCEL para el presente asunto, cuyo objeto no es suministrar el servicio público domiciliario a quien habite de manera temporal o permanente un inmueble, ni se presta a un suscriptor para satisfacer sus necesidades básicas en su sitio de domicilio o trabajo, sino que es una energía eléctrica que se toma de la red eléctrica del distribuidor EMCALI E.I.C.E. E.S.P. para conectar UNOS EQUIPOS LLAMADOS FUENTES DE PODER que permiten prestar servicios de televisión a usuarios de COMCEL S.A.; y que en total 172 equipos se suscribieron en el sistema comercial de la prestadora bajo un solo número de suscriptor No 46414130, el cual ha sido objeto de múltiples debates en mesas de trabajo o negociación, por hechos ocurridos desde el año 2007 y se relacionan en diferentes MESAS DE NEGOCIACION TECNICA, adelantadas entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y TELMEX COLOMBIA S.A. para identificar de manera precisa y concertada, la cantidad de equipos determinados Fuentes de Poder conectadas a la Red de Emcali y su ubicación correspondiente, con miras a establecer los consumos de energía dejados de facturar y la liquidación respectiva y en el 2010 finalmente fueron acordados el 22 de febrero de 2019 con corte a esa fecha, de lo que claramente da cuenta el cruce de correos electrónicos entre ambas empresas.

El acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho que legalmente le ha sido atribuido a quienes, teniendo capacidad para contratar, habiten o utilicen permanentemente un inmueble, sea cual fuere la condición que ostenten frente al mismo (propietario o tenedor); este derecho se concreta en la posibilidad de obtener la prestación de esos servicios a través del contrato de condiciones uniformes.

De este modo, para suministrar el servicio la empresa debe verificar que en el solicitante concurren las condiciones previstas en la ley para el efecto, sin que le sea dado exigir la acreditación de calidades específicas como la de propietario, arrendatario o tenedor del inmueble, toda vez que como claramente lo señala la ley, no importa el título bajo el cual éste se habite o utilice.

Lo anterior significa que el derecho de acceso a los servicios públicos domiciliarios está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos. En efecto cuando el artículo 134 de la Ley 142 de 1994 prescribe que toda persona que habite o utilice de manera permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos, debe entenderse que ese título debe ser legítimo conforme a las normas civiles. No puede considerarse que quien ocupa indebidamente el espacio público adquiera título para hacerse parte de un contrato y recibir los servicios públicos.

En este orden de ideas, la viabilidad de conexión que otorgue la empresa debe estar precedida del análisis y acatamiento de la normativa al respecto y del cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, así como de los permisos respectivos de las autoridades municipales competentes para tener derecho a recibir los servicios públicos y hacerse parte en un contrato de servicios públicos. Cualquier otra solución que escape a los parámetros

Así las cosas, el Tribunal no encuentra causal legal para tomar una decisión acerca del tema de la competencia, conlleva a la tomada sobre el particular en la primera audiencia de trámite, por lo que termina este punto afirmando que es competente para conocer las controversias de que da cuenta la demanda arbitral por ser arbitrables, de naturaleza económica, susceptibles de transacción y de desistimiento y tener origen en la inconformidad de la Convocante respecto de situaciones originadas durante la ejecución del Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016 suscrito entre Emcali E.I.C.E. E.S.P. y Telmex Colombia S.A. – hoy Comcel S.A. – el diecisiete (17) de mayo de 2016, cuyo objeto, de conformidad con la cláusula primera del mismo, permitió “el uso remunerado, no exclusivo, de la infraestructura aérea y subterránea del distribuidor de energía de **EMCALI EICE ESP**, para la prestación de servicios de comunicaciones y/o televisión por parte de **TELMEX**”, sin que

“En virtud de lo anterior, establecida una vulneración en su momento, pero especialmente en aras de evitar la amenaza y el daño contingente de quienes se sirven del servicio de energía eléctrica prestado por **EMCALI EICE ESP**, se configuran para este juzgador los presupuestos para que proceda el amparo deprecado, y en consecuencia se ordena a la entidad accionada **EMCALI EICE ESP**, que hasta tanto no se tome una decisión de fondo dentro del **proceso adelantado ante la justicia arbitral, con ocasión de los hechos de la presente demanda**, deberá abstenerse de suspender el servicio de energía a las fuentes de poder que se sirven para la conexión de los servicios prestados por **EMCALI EICE ESP**, y que son objeto de la presente causa” (subraya y resalta el tribunal)

Arbitramento:

Al igual que la Superintendencia de Servicios Públicos, el Juez 21 Administrativo de Oradidad de Cali que conoció la Acción Popular identificada con la radicación número 76-001-33-33-021-2022-00030-00 en su sentencia del 30 de junio señaló que la solución de las diferencias generadas por la desconexión de las fuentes de poder realizada por la Parte Convocada era del resorte del Tribunal de

En consecuencia, no es este organismo el encargado de dirimir esta controversia, toda vez que la misma escapa a sus funciones de control, inspección y vigilancia en desarrollo de un contrato de condiciones uniformes; habida consideración que el acuerdo de compartición suscrito entre las partes en el caso que nos ocupa, establecido en uso del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, se pactaron cláusulas en las cuales las partes establecieron un procedimiento y unos términos de obligatorio cumplimiento en procura de obtener una solución negociada a los conflictos que pudiesen llegar a ocurrir. (Subraya y resalta el tribunal)

carece de competencia.

señalados, se encuentra por fuera del régimen de los servicios públicos domiciliarios y por tanto la relación usuario-empresa no podrá estar emmarcada en el contrato de condiciones uniformes sino en otro tipo de acuerdos privados entre la empresa y el usuario, respecto de los cuales esta entidad

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

sobre destacar que de acuerdo con el tenor literal de la cláusula compromisoria, esta abarca la totalidad de controversias que se susciten durante la ejecución del contrato de compartición, sin perjuicio del riguroso análisis que el tribunal realice a cada pretensión, buscando concluir si se enmarcan dentro del universo de dicha cláusula.

7.3 Capacidad

Los documentos aportados por las partes al expediente, prueban que la Convocante, **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. y Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P.** son personas jurídicas debida y adecuadamente constituidas de acuerdo con los regímenes legales aplicables y sus representantes tenían facultades para otorgar poderes y sus apoderados son abogados inscritos, en ejercicio y no se encuentran suspendidos ni inhabilitados para ejercer la abogacía, cumpliéndose por tanto los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho a la postulación.

8. La Demanda Arbitral Reformada

8.1 Pretensiones de la demanda arbitral reformada

La Demanda fue reformada por la Parte Convocante e incorporada al expediente digital en el archivo "023.2 ReformaDemandaArbitral.pdf" del Cuaderno No.1 Principal (folio 21 a 25).

8.2 Hechos de la demanda arbitral reformada

Los hechos que soportan las pretensiones de que da cuenta el numeral anterior, están relacionados y debidamente clasificados en el texto de la demanda arbitral reformada, que se encuentra debidamente relacionada en el archivo "023.2 ReformaDemandaArbitral.pdf" del Cuaderno No.1 Principal del Expediente Digital del presente proceso arbitral (folio 05 a 21).

9. Contestación de la Reforma de la Demanda Arbitral y Excepciones propuestas

Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. contestó la reforma de la demanda arbitral, allegada al expediente en oportunidad legal, se opuso a cada una de las pretensiones elevadas en el libelo demandatorio reformado. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio.

Respecto de los hechos de la demanda arbitral reformada, se refirió a cada uno de ellos, indicando si los aceptaba o no como ciertos, aportando las pruebas con el objeto de soportar su dicho para que el Tribunal la evalúe en su oportunidad.

Las excepciones propuestas por **Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P.**, según la contestación a la demanda, son:

- Excepción Mixta-Previa de Falta de Jurisdicción
- Excepción de Falta de Competencia
- Excepción de Imposibilidad de Reconocimiento de Interés a las Obligaciones Dineras Indemnizatorias.
- Excepción Genérica del Inciso 2º del Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 del Nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

10. Las pruebas decretadas y practicadas

10.1 Pruebas solicitadas por la Convocante:

Mediante Auto No. 17 del veintiocho (28) de junio de 2023, el Tribunal ordenó tener como pruebas, con el valor legal correspondiente, los documentos aportados por la Convocante con la demanda arbitral y la demanda arbitral reformada, presentada el quince (15) de marzo de 2023. Dentro de las pruebas decretadas, el Tribunal ordenó al Representante Legal de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, para que rindiera informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que fueron determinados en la solicitud, quien no lo presentó. Fue decretada la recepción de Declaración de Parte que se practicó el diez (10) de julio de 2023 y además, el Tribunal decretó la declaración de los terceros solicitados por las partes y de Oficio, en las fechas y horas fijadas por el Panel Arbitral.

Además, la Parte Convocante indicó al Tribunal Arbitral en la reforma de la demanda arbitral, que presentaría dictamen pericial con el objeto de probar la cuantía estimada bajo juramento, cuyo objeto sería:

- (i) Determinar cuál es el valor que **EMCALI** debió cobrar a **COMCEL** (absorbente de **TELMEX**) por el consumo de energía del total de las fuentes de poder, con base en la Resolución 46414130-1 del 24 de julio de 2020 que contiene la liquidación realizada por **EMCALI**.

- (ii) Cuantificar los perjuicios económicos causados a **COMCEL** por el pago que contiene la liquidación realizada **EMCALI**.

- (iii) Cuantificar los perjuicios económicos causados a **COMCEL** en el supuesto en que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P.**, sólo hubiese liquidado el valor que debió cobrar con respecto de las fuentes de poder no reportadas por **COMCEL S.A.** y que fueron incluidas en la Resolución 46414130-1.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

- (iv) Cuantificar los perjuicios económicos causados a COMCEL S.A. por la suspensión del suministro de energía a las fuentes de poder que realizó EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P., los días 8 de enero y 6 de febrero de 2022.
- (v) Determinar cuáles fueron los errores en que EMCALI incurrió en la liquidación realizada y que tuvo en cuenta en la Resolución 46414130-1 del 24 de julio de 2020.
- (vi) En relación al presente conflicto, determinar cuáles fueron los cobros realizados por EMCALI -facturación-, y los pagos efectuados por COMCEL -consignaciones, transferencias-, discriminando conceptos y valores adeudados de los conceptos y valores NO adeudados, concluyendo cuales son los valores que constituirían un pago de lo no debido.
- (vii) Determinar y cuantificar los valores que EMCALI cobro por concepto de reconexión del servicio de energía en relación a las desconexiones realizadas los días 18 de enero de 2022 y 6 de febrero de 2022.
- (viii) Determinar y cuantificar los valores que COMCEL, en cumplimiento de la regulación aplicable, mediante compensación realizó a los usuarios de internet, telefonía fija y televisión, que se vieron afectados con la suspensión del servicio de energía en relación a las desconexiones realizadas los días 18 de enero de 2022 y 6 de febrero de 2022.
- (ix) Realizar el cálculo de los respectivos intereses moratorios a la tasa de interés de mora que certifica la Superintendencia Financiera, sobre: a). El valor injustamente cobrado por EMCALI y desde la fecha que EMCALI recibió los pagos, (ii) el valor pagado por la reconexión del servicio de energía y desde la fecha que se hicieron los pagos, y (iii) el valor de la compensación realizada a los usuarios de Comcel (Claro) y desde la fecha en que se realizó dicha compensación.

La Parte Convocante allegó el citado dictamen pericial el día **once (11) de agosto de 2023**, del cual el Tribunal Arbitral corrió traslado a las partes y al Ministerio Público el **día dieciséis (16) de agosto de 2023**, por tres (3) días quienes guardaron silencio.

El día dieciséis (16) de noviembre de 2023, se realizó la Audiencia de Contradicción Dictamen Pericial de Parte Estimación de Perjuicios Económicos, realizado por la empresa MarkUp Consultores S.A.S. aportado por la Convocante, Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

10.2 Pruebas solicitadas por la Convocada

Mediante Auto No. 17 del veintiocho (28) de junio de 2023, el Tribunal de Arbitramento ordenó tener como pruebas, con el valor legal correspondiente, los documentos aportados por la Convocada al contestar la demanda inicial como la reforma a la demanda arbitral el diez (10) de abril de 2023. Fue decretada la declaración de los terceros solicitados, en las fechas y horas fijadas por el Tribunal Arbitral.

Además de ello, el apoderado judicial de la parte convocada indicó al Tribunal Arbitral, en la contestación de la reforma de la demanda arbitral allegada al expediente de manera electrónica el diez (10) de abril de 2023, que presentaría dictamen pericial técnico y dictamen pericial financiero, con el objeto de contradicción al peritaje que allegara la convocante con ocasión a demostrar los perjuicios presuntamente causados.

El dictamen técnico y financiero fue allegado al expediente por la convocada, el día **once (11) de octubre de 2023**, del cual se cortó traslado a las partes y al Ministerio Público el día trece (13) de octubre de 2023, por el término de tres (3) días, en el cual, la parte convocante solicitó la comparecencia de los peritos a la respectiva audiencia de contradicción.

El día veinte (20) de noviembre de 2023, se realizó la Audiencia de Contradicción Dictamen Pericial Técnico y Financiero de Contradicción al Dictamen elaborado por MarkUp Consultores S.A., elaborado por Integra Auditores Consultores S.A., aportado por la convocada Emcali E.I.C.F. E.S.P.

11. Alegatos de Conclusión

En la audiencia celebrada el dieciséis (16) de febrero 2024, los apoderados de las partes presentaron al Tribunal sus respectivos alegatos de conclusión de manera verbal y además los remitieron digitalmente los que fueron anexados al expediente (Acta No. 30)

Para reconocer y contextualizar la posición final de los extremos litigiosos frente a las controversias que deben desatarse en este Laudo, el Tribunal hace a continuación indicación de las conclusiones de las alegaciones de los señores apoderados de las Partes y del señor representante del Ministerio Público sin pretender minimizar, trivializar o banalizar los amplios, juiciosos y respetables argumentos que expusieron en la audiencia que para ese preciso efecto programó y realizó el Tribunal.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

11.1 Alegatos de la Parte Convocante

En sus alegaciones, el apoderado judicial de la parte Convocante expuso concretamente los puntos materia de la controversia sometida a la decisión del Tribunal, en los que, después de hacer un análisis de las consideraciones y régimen jurídicos relevantes aplicables al caso concreto, se refirió a los hechos en que se sustentan las pretensiones de la demanda y en general al proceso arbitral adelantado, con el solicitando al Tribunal Arbitral, proceder a conceder las pretensiones solicitadas por ella y a denegar las excepciones planteadas por la parte convocada.

11.2 Alegatos de la Parte Convocada

Por su parte, el apoderado judicial de la parte Convocada, en sus alegaciones, expuso concretamente los puntos materia de la controversia sometida a la decisión del Tribunal, en los que, después de hacer un análisis de las consideraciones y régimen jurídicos relevantes aplicables al caso concreto, se refirió a la cuestión previa del caso, los presupuestos procesales y el problema jurídico a resolver, frente a lo cual planteó los argumentos de sus Alegatos, con los cuales solicitó al panel arbitral, declarar probadas las excepciones propuestas en la contestación a la demanda inicial y su reforma y, desestimar las pretensiones de la demanda principal, y condenar en costas a la parte convocante.

11.3 Concepto Final del Ministerio Público

El Ministerio Público previo a dar su concepto sobre el caso en concreto y llegar a una conclusión respecto del presente trámite arbitral, realiza un análisis de los antecedentes del proceso, sobre la competencia del tribunal, las partes, las pretensiones, actuaciones procesales, excepciones de mérito propuestas, la realidad contractual y concreción de las diferencias Inter partes. Finalmente, emite el concepto final, en el sentido de manifestar al Tribunal Arbitral, "... no están dadas las condiciones para acceder a las pretensiones declarativas y condenatorias principales de la demanda, entre tanto existente circunstancias que permiten valorar la procedencia de las pretensiones declarativas y condenatorias subsidiarias ante una indebida cuantificación de esa energía que hubiere sido consumida y no contabilizada por las fuentes de poder pertenecientes a COMCEL".

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Presupuestos Procesales

1.1 Primer Presupuesto: La Competencia del Tribunal Arbitral

La competencia del Tribunal para conocer de este negocio está determinada

1.2 Segundo Presupuesto: Contrato para el Uso de Infraestructura de Energía Eléctrica celebrado entre Emcali E.I.C.E. E.S.P. y Telmex Colombia S.A. – hoy Comcel S.A., el 17 de mayo de 2016.

Según lo dispuesto por las Partes en la cláusula compromisoria, el término de duración del proceso es el establecido en la Ley 1563 de 2012. Teniendo en cuenta que la primera audiencia de trámite se cumplió el veintiocho (28) de junio de 2023 y que fue suspendido por voluntad de las Partes, el término del proceso se extiende hasta el **veintidós (22) de marzo de 2024**, lo que significa que este Laudo se profiere dentro de la oportunidad legal.

1.1.3 El término de duración del proceso arbitral

Como se sabe, la fijación del alcance de la Cláusula Compromisoria es determinante para que los árbitros fijen su competencia. Bajo este entendimiento, el Tribunal concluyó de su análisis de la cláusula compromisoria, que la intención de las partes en su redacción fue abarcar las controversias de cualquier naturaleza, que surgieran durante la ejecución del contrato de comparación. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones a la competencia que puedan surgir del riguroso análisis que el tribunal realice a cada pretensión, acompañada con la prueba practicada en el proceso.

1.1.2 La fijación del alcance de la Cláusula Compromisoria

Este es un proceso que se ha originado con la demanda propuesta por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., contra las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P., parte convocada, en el que se controvierte el incumplimiento del Contrato de Comparación No. 500-GE-CIE-0618-2016 suscrito entre Emcali E.I.C.E. E.S.P. y Telmex Colombia S.A. – hoy Comcel S.A. – el diecisiete (17) de mayo de 2016, a través de arbitraje, como puede verse en el apartado correspondiente de la reforma de la demanda arbitral, que no es menester reproducir aquí, y de la solicitud al reconocimiento y pago de intereses moratorios y la indemnización de perjuicios, por daño emergente y lucro cesante consolidado, contra la parte demandada, lo cual está conforme a las Pretensiones de la demanda reformada.

1.1.1 El compromiso arbitral y las pretensiones de la demanda

por la Cláusula Compromisoria, contenida en la cláusula décima quinta (15) del Contrato de Comparación No. 500-GE-CIE-0618-2016 suscrito entre Emcali E.I.C.E. E.S.P. y Telmex Colombia S.A. – hoy Comcel S.A. – el diecisiete (17) de mayo de 2016. La transcripción textual del compromiso arbitral, aparece en el apartado 5 de la parte inicial o introductoria de este laudo.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

Las pretensiones giran alrededor de una discusión planteada frente al supuesto incumplimiento por parte de Emcali E.I.C.E. E.S.P., de las cláusulas (i) numeral 34.6 del artículo 34, numeral 9.3 del artículo 9, artículo 134, artículo 170, artículo 30, todos de la Ley 142 de 1994 y (ii) el numeral 4.11.1.8 de la Resolución CRC 5890 de 2020. Y, respecto del Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016, las siguientes: (iii) numeral 10 de la cláusula 7.1, y numerales 1 y 3 de la cláusula 7.2, ambas de la cláusula 7, (iv) numeral 10 de la cláusula 8, (v) parágrafo 1 de la cláusula 9 y, (vi) la cláusula decimoquinta, entre otras. Todas estas disposiciones son de acuerdo con el principio *res inter alios acta*, principio de la relatividad contractual, (artículo 1602 del Código Civil), la ley del contrato y las que habrán de regir con las que le sean concordantes y armónicas, la actuación del tribunal.

Por tanto, frente a este segundo presupuesto, los árbitros tienen competencia para resolver cualquier pretensión ceñida a las normas anteriormente citadas.

La parte convocante ha discutido en el proceso que el Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016 suscrito entre Emcali E.I.C.E. E.S.P. y Telmex Colombia S.A. –hoy Comcel S.A.– el diecisiete (17) de mayo de 2016, fue incumplido por las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P., y que específicamente causaron unos detrimentos patrimoniales, que obran de manera literal en el expediente

De otro lado, la parte Convocada (Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P.), mediante la respuesta a los hechos de la demanda reformada, y con argumentaciones jurídicas en consonancia con su posición procesal, se opuso a todas las pretensiones formuladas, principales y subsidiarias, y formuló Excepciones Previas y de Mérito con base en los hechos discutidos y la sustentación jurídica que estimó conveniente a sus intereses procesales, para impedir la prosperidad de cada una de las pretensiones de la parte actora.

1.3 Tercer Presupuesto: La Demanda en Forma y los demás Presupuestos Procesales

La demanda original presentada, fue admitida por el Tribunal por Auto No. 3, de fecha seis (06) de diciembre de 2022 y de ella se corrió traslado a la parte convocada. Adicionalmente, la misma fue debidamente reformada dentro del término legal correspondiente para ello, la cual, fue admitida mediante Auto No. 06 del veintiuno (21) de marzo de 2023. El Tribunal considera que la demanda reformada en virtud del artículo 93 del Código General del Proceso, es procedente, como lo sostuvo entonces, por haberse presentado con el cumplimiento de los requerimientos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, conforme quedó motivado en el auto Admisorio de la demanda original

Como quiera que la actividad judicial es una manifestación de la jurisdicción (sea estatal o arbitral), las normas que la regulan son de obligatoria observancia, dado su carácter de orden público, y, por ende, de obligatorio cumplimiento, lo que descarta que el funcionamiento judicial y las partes puedan gobernar a su capricho la actuación procesal y el efecto de los actos ejecutados en el curso del proceso. Ello trae como consecuencia que el comportamiento del juez y la actuación de las partes procesales están regidos por reglas que la doctrina y la jurisprudencia consideran absolutas, inmediatas y obligatorias, y por garantías públicas fundamentales que constituyen principios tutelares de la función estatal de impartir justicia, de suerte tal que nadie puede ser condenado en un proceso mientras no haya sido vinculado y oído antes bajo las formas propias de cada juicio. Esto lleva al Tribunal a afirmar que, en el caso concreto de los árbitros, su actuación está sujeta al arreglo de normas adjetivas predeterminadas, y que la intervención de las partes en el debate litigioso tiene que surtir de conformidad con las reglas de igual carácter a que ellas deben someter su conducta, sin que sea posible a aquellos o a estas alterar los ordenamientos reguladores de las formas procesales, porque, aunque lo debatido

parte al proceso. transitorio de los árbitros, sino también la actuación de quienes concurren como no sólo la intervención del aparato judicial, en este caso, del excepcional y convertirse en una expresión de la jurisdicción que dota de legitimidad y eficacia corresponden a los litigantes. Siendo ello así, la actuación procesal esta llamada a teleológicamente están dirigidas a garantizar los intereses concretos que efectividad de los derechos sustantivos de quienes concurren al proceso (artículo 12, 13 y 14 C.G.P.), de lo cual se concluye que las normas procedimentales teniendo siempre presente que el fin de las normas y garantías procesales es la carácter adjetivo que tienen los sujetos procesales durante el desarrollo de la *Litis*, sobre el adecuado trámite del proceso y el respeto a las garantías y derechos de corresponde referirse a las **garantías procesales**, con el propósito de concluir procesales, y habiendo hecho el Tribunal pronunciamiento acerca de los mismos, Estudiados los factores determinantes de la competencia y los presupuestos

1.4 Cuarto Presupuesto: Observancia de las Garantías Procesales

La convocante y la convocada gozan de plena capacidad jurídica para tener la calidad de partes en este proceso, y además, tienen capacidad procesal para actuar y ejercer todos los actos adjetivos autorizados por la ley. A estas condiciones se agrega que la demanda y la contestación cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley procesal, con lo cual se configuran los presupuestos procesales (de demanda y contestación en forma) que habilitan al Tribunal para tomar la decisión sobre la controversia sometida a su consideración.

y de la reformada (Auto No. 3 y Auto No. 6).

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.L.C.E. E.S.P.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

sea un interés entre contratantes, la aplicación de la justicia obedece a una función pública.

Habida cuenta de que la Constitución Nacional, el Código General del Proceso, el CPACA, la jurisprudencia y la doctrina, consagran y dan contenido a las garantías y derechos fundamentales de orden procedimental, el Tribunal procede a verificar que los mismos hayan sido atendidos y satisfechos en forma tal que pueda hablarse de la observancia plena de las formas propias del proceso arbitral, y del ejercicio del derecho de acción, defensa y contradicción, lo cual hace de la siguiente forma:

1.4.1 El debido proceso.

Se ha cumplido esta garantía sometiendo el proceso al procedimiento señalado por la ley para el proceso arbitral, de manera que no se evidencia inadecuación de trámite que pudiera generar una nulidad procesal, y, antes bien, se ha dado cumplimiento al precepto legal que dispone que se surta por esta vía la controversia deferida a los árbitros. De ello dan cuenta todas las piezas procesales de las partes (demanda, contestación, reforma de la demanda, contestación de la demanda reformada, formulación de excepciones de fondo, etapa conciliatoria, práctica de pruebas, y alegaciones); las resoluciones proferidas por los árbitros para despachar aquellas actuaciones (auto admisorio de la demanda original y reformada, notificaciones, traslados, cumplimiento de la etapa conciliatoria); decreto de pruebas a petición de parte y de oficio, y citación a alegaciones, etc., y en general las actuaciones surtidas en el curso de la instancia, lo que se traduce en la observancia plena de las etapas, formas y términos procesales.

1.4.2 El derecho de contradicción o de audiencia bilateral.

La parte actora o convocante ejerció legítimamente el derecho de acción, y la parte que fue convocada resultó vinculada al proceso mediante demanda en forma respecto de la cual se le dio el término legal de traslado para su comparecencia a la causa, y para el ejercicio de su derecho fundamental de defensa, del cual hizo uso en tiempo oportuno. En igual sentido ocurrió con el Ministerio Público, quien se vinculó al proceso por encontrarse como parte una entidad pública, a quien se le concedió también en debida forma el término legal de traslado para su comparecencia a la causa, y para el ejercicio de su derecho.

A las excepciones formuladas por la parte convocada se dio el traslado pertinente a la convocante y al Ministerio Público, para el ejercicio de su derecho a contradecir, y se decretaron las pruebas solicitadas para acreditar su configuración por ambas partes. Por ende, desde el comienzo en que se trabó en legal forma la relación jurídica procesal, ambas partes fueron oídas en todas las etapas del proceso (conciliación, decreto y práctica de los medios probatorios, alegaciones,

- a) Gozaron de la garantía del debido proceso;
- b) Se les reconoció el derecho de contradicción o de audiencia bilateral;
- c) Tuviron igualdad procesal;
- d) Ambas partes gozan de poder o facultad dispositiva procesal;
- e) El proceso se surtió en etapas preclusivas en las que intervinieron ambas partes, y
- f) Se garantizó y respetó el derecho al debido proceso, y de defensa.

Corolario de lo antes examinado es que las partes procesales:

Por virtud del artículo 29 de la Constitución Nacional, el derecho fundamental de defensa asiste a toda persona llamada a un proceso, en este caso, arbitral de contenido, declarativo y de condena, para hacerse parte en él, defender sus derechos subjetivos e intereses jurídico-patrimoniales, mediante la plenitud de formas propias del proceso, con las mismas oportunidades que la parte actora, garantía que se brindó plenamente a cada una de las partes. El Tribunal arbitral estima cumplido y observado este derecho fundamental, este orden constitucional.

1.4.4 El principio del derecho de defensa

Conforme al trámite que corresponde al proceso arbitral, en la instancia se observaron y surtieron todas las etapas o secciones que las reglas procesales fijan, lo que se tradujo en que los actos procesales de las partes y de los árbitros se cumplieran en los términos y oportunidades señalados por la ley procesal, de manera que agotada cada una de dichas etapas iba precluyendo su oportunidad, con lo que se revisió de seguridad al procedimiento y se atribuyó firmeza a las decisiones de los árbitros. Ambas partes gozaron de la oportunidad para atacar y defender sus posiciones en la etapa pertinente del proceso hasta el momento mismo de presentar sus alegaciones de conclusión, tuvieron libertad y discreción para adoptar posturas procesales, y asumir papel activo frente a su propio interés. Algunas peticiones de las partes fueron formuladas con la intención que tuvieran especial pronunciamiento en el laudo y a ellas se contrara el presente fallo, caso de resultar pertinentes.

1.4.3 El principio preclusivo y de eventualidad.

oportunidad. parte convocante y convocada para que pudieran ser impugnadas en su debida adoptadas por los árbitros en las audiencias fueron puestas en conocimiento de la condiciones y oportunidades (en particular la prueba pericial), y todas las decisiones etc.); se les garantizó la posibilidad de contradecir la prueba en igualdad de

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

1.5 Examen Acerca de las Nulidades Procesales

Se ocupa el Tribunal de examinar lo concerniente a las nulidades procesales en los siguientes términos:

Como se expuso en anterior acápite, en cada audiencia se preguntó a las partes si consideraban que se hubiere incurrido en alguna nulidad procesal, quedando la manifestación expresa de no haberse configurado ninguna nulidad. Sea lo primero dejar sentado que nuestro ordenamiento procesal general (C.G.P.) se acoge al sistema taxativo y restrictivo de las nulidades procesales, de manera que sólo tienen ese carácter las que expresamente prevé la ley.

No se generó ninguna causal de nulidad procesal en el curso de esta instancia.

De otro lado, se debe dejar de presente que, si se llegó a presentar motivo de nulidad procesal quedó saneado el defecto porque las partes no lo alegaron oportunamente, y por haber seguido surtiéndose la actuación sin reproche alguno, (art. 136 C.G.P.).

2. Conducta Procesal de las Partes Durante el Arbitraje

Como quiera que el artículo 280 del Código General del Proceso impone al juez calificar siempre la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella, procede el Tribunal a dejar constancia de que tanto las partes como sus apoderados judiciales procedieron durante todo el trámite de forma respetuosa y leal y cumplieron a cabalidad con sus deberes y obligaciones consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

3. Fundamentos del Laudo

3.1 Problema Jurídico

A continuación, se plantean los interrogantes jurídicos que surgen de contraponer las tesis de las partes a los cuales el Tribunal dará respuesta con la tesis que orientará el análisis legal y fáctico de lo probado en el proceso.

3.1.1 Hipótesis de la parte convocante.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., es civil y contractualmente responsable por incumplir las obligaciones contractuales y legales adquiridas en virtud del Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016 celebrado el 17 de mayo de 2016, cuando las *EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P* incurrieron en la desconexión del fluido eléctrico a las fuentes de poder instaladas en la infraestructura eléctrica de propiedad de las

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P los días 18 de enero y 6 de febrero de 2022. Como consecuencia de este incumplimiento, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P esta llamada a restituir a COMCEL las sumas de dinero que se vieron obligados a pagar por concepto del servicio de energía unilateralmente determinado por el prestador del servicio quien lo desconectó mientras estaban culminando la transacción que en virtud de la cláusula decima quinta (15) del Contrato de Comparción venían adelantando los representantes autorizados de cada una de las Partes como lo estipula el numeral segundo (2) de la anteriormente citada cláusula, y los valores que COMCEL SA fue obligada a compensar a los suscriptores de acuerdo a la regulación como remuneración por el tiempo que duró la suspensión, además del costo de la reconexión.

3.1.2. Hipótesis de la parte convocada.

No hay vulneración al *Contrato de Comparción* No. 500-GE-CIE-0618-2016 celebrado el 17 de mayo de 2016, puesto que la suspensión del fluido eléctrico se realiza en ejercicio de las potestades que le concede a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P el contrato de Condiciones Uniformes, mediante el cual se presta el servicio de energía por disposición legal, ley 142 de 1994.

3.1.3. Problema jurídico principal.

¿Hay vulneración a un contrato de Comparción de Infraestructura de Energía Eléctrica cuando, en el evento de incumplimiento o reclamación de alguna de las partes no se cumpla con el procedimiento establecido en las cláusulas de supervisión, solución de controversias y cobertura de fianzas consagradas en el mismo contrato?

3.1.4. Problema jurídico asociado.

¿La existencia de un contrato de Condiciones Uniformes con el solo propósito de prestar el servicio adicional de Alimentación de Energía a las fuentes de poder instaladas e inventariadas producto de un contrato de Comparción de Infraestructura Eléctrica, lo que los hace coligados, desplaza el procedimiento establecido en las cláusulas de supervisión, solución de controversias y cobertura de fianzas consagradas en el Contrato de Comparción?

3.1.5. Hipótesis de Tribunal

Por tratarse de un contrato de Comparción de Infraestructura de Energía Eléctrica que tiene su origen legal en la normatividad de servicios públicos, artículo 30 de la ley 143 de 1994, con sometimiento a las directrices de la Comisión

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

Reguladora de Comunicaciones (CRC) y de la Comisión Reguladora de Energía y Gas (CREG) las cláusulas estipuladas para la supervisión de irregularidades, la solución de controversias y cobertura de fianzas son de estricto cumplimiento. Ello, porque además de ser ley para las partes, tiene la especial condición de proteger al usuario de los servicios de telecomunicaciones, hoy servicio público esencial en su componente de internet, en el evento de presentarse diferencias entre los extremos de este contrato. Por tal razón, cualquier actuación administrativa o de hecho que se genere por fuera de lo establecido en el contrato y/o las regulaciones concordantes de la CRC y de la CREG, vulnera el principio fundamental al debido proceso administrativo¹⁵.

De ninguna manera, la coexistencia entre las mismas partes de un Contrato de Condiciones Uniformes y el de Compartición de Infraestructura puede desplazar el procedimiento establecido en las cláusulas de supervisión, solución de controversias y cobertura de fianzas consagradas en este último contrato, pues no se requiere mayor esfuerzo para aceptar que en estos eventos los parámetros para establecer las fuentes de poder autorizadas para recibir el servicio adicional de Energía Eléctrica provienen del contrato de Compartición y en el evento de presentarse controversias sobre si son irregulares o no, estas diferencias deberán solucionarse mediante los procedimientos acordados en el contrato de Compartición de Infraestructura y las Regulaciones Concordantes de la CRC so pena de vulnerar el derecho fundamental al Debido Proceso al punto que así lo manifestó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario.¹⁶

¹⁵ Ley 1341 de 2009, CRC 50550 de 2016, CREG 063 de 2013, 2108 de 2021.

¹⁶ Resolución No SSPD-20218500553355 del 5 de octubre de 2021 al resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra acto administrativo proferido por las Empresas Municipales de Cali número 46414130-1 por medio del cual “se Ordena el Cobro de Consumos Facturados “dentro de la actuación administrativa dentro del expediente 46414130 del 24 de julio de 2020 donde dijo

“(.) El acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho que legalmente le ha sido atribuido a quienes, teniendo capacidad para contratar, habiten o utilicen permanentemente un inmueble como sea cual fuere la condición que usted se enfrenta al mismo propietario o tenedor; Este derecho se concreta en la posibilidad de obtener la prestación de esos servicios a través del contrato de condiciones uniformes.

Este modo para suministrar el servicio a la empresa de verificar que en el solicitante concurren las condiciones previstas en la ley para el efecto, sin que le sea dado exigir la acreditación de calidades específicas como la de propietario, arrendatario o tenedor del inmueble como toda vez que como claramente lo señala la ley no importa el título bajo el cual este se habite o utilice.

Lo anterior significa que el derecho de acceso a los Servicios Públicos domiciliarios está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos. En efecto cuando el artículo 134 la ley 142 de 1994 prescribe que toda persona que habite utilice de manera permanente un inmueble a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos como debe entenderse que ese título de ser legítimo conforme a las normas civiles. No puede considerarse que quien ocupe indebidamente el espacio público adquiera título para hacerse parte de un contrato y los servicios públicos.

En este orden de ideas como la viabilidad de conexión que otorgue la empresa debe estar precedida del análisis y acatamiento de la normativa al respecto y del cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, así como de los permisos respectivos de las autoridades municipales competentes para tener derecho a recibir los servicios públicos y hacerse parte en un contrato de hola servicios públicos.

Cualquier otra solución que escape a los parámetros señalados como se encuentra por fuera del régimen de los servicios públicos domiciliarios y por tanto la relación usuario empresa no podrá estar enmarcada en el contrato de condiciones uniformes sin en otro tipo de acuerdos privados entre la empresa y el usuario respecto a los cuales esta entidad carece de competencia.

¹⁷ Resolución CRC 5890 de 2020
¹⁸ El tribunal con las declaraciones rendidas por los testigos Ana María Benjumea, Hithelmina Ramirez, Ramiro Alberto Torres, Mellemborg Cardona en el sentido que las dos relaciones jurídicas eran autónomas.

Expuesto la controversia suscitada en el presente solo constituye uno de los actos enmarcados dentro de los eventos señalados en el artículo 154 c) de la Ley 142 de 1994, en la medida en que no se ha afectado los servicios de negación del contrato, suspensión, corte o facturación que se derivan de la prestación del servicio público domiciliario una ejecución del contrato de condiciones uniformes del servicio público, pues en este caso, la controversia respecto a dineros adeudados por concepto de energía eléctrica suministrada un operador de telecomunicaciones bajo un contrato que no es el de condiciones uniformes o de servicios públicos domiciliarios. Los acuerdos, convenio sus planes responde al principio jurídico de la autonomía de la voluntad privada y constituye el nuevo contrato en el que las partes definen las condiciones del mismo coma de tal forma que este coma solo obliga a que lo suscriba.

Un consecuencia no es este organismo el encargado de disminuir esta controversia, toda vez que la misma escapa a sus funciones de control como inspector inspección y vigilancia en desarrollo un contrato de condiciones uniformes; habida consideración que el acuerdo de compartición suscrito entre las partes en el caso que nos ocupa, establecido en uso del principio de autonomía de la voluntad de las partes, se pactaron cláusulas en las cuales las partes de establecer un procedimiento de cumplimiento y los términos de obligación cumplimiento en procura obtener una solución negociada a los conflictos que pudiesen llegar a ocurrir.

Su objeto (*cláusula primera (1)*) es que Comcel SA utilice a título oneroso la infraestructura destinada por las *EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE* al servicio de Energía Eléctrica para instalar los equipos que utiliza la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo televisión, internet y telefonía, siendo el precio mensual (*Cláusula quinta (5)*) el que resulte de multiplicar la cantidad de usos, conductores, equipos y otros elementos que conforman la infraestructura, por los valores establecidos, anotando que, ni la norma¹⁷ ni las Partes, incluyeron como guarantismo para el cálculo de la contraprestación el precio del kilovatio de energía eléctrica consumido por los equipos. La única referencia en ese contrato a dicho servicio, fue el pacto contenido en el numeral 10 de la cláusula séptima (7) según el cual, cuando la Convocante requiera consumo de Energía Eléctrica para los equipos instalados en la infraestructura de Energía Eléctrica, demuestre al supervisor del Contrato cada dos (2) meses el pago de las facturas, infiriéndose de todo ello, que la ausencia de cláusulas en el Contrato de Compartición dirigidas a regular lo referente a la alimentación de los equipos con Energía Eléctrica significa que se trata de una relación jurídica separada pero complementaria¹⁸, pues sin energía eléctrica el Contrato de Compartición no cumple la finalidad para la que el usuario de la infraestructura lo celebró.

La controversia que conlleva al Tribunal gira en torno al Contrato de Compartición de Infraestructura celebrada entre Telmex Colombia SA, cuyo causahabiente contractual es Comcel SA producto de la fusión donde la segunda absorbió a la primera y las *EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE* que denominaron "Acuerdo de Compartición de uso de la Infraestructura Eléctrica identificado con el número 500-GE-CIE-2'16 "

3.2 Contrato sobre el que recae la Controversia

En consecuencia, es bajo esta tesis que se procede al examen fáctico y legal de lo allegado en el trámite arbitral.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
 COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
 VS.
 EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

Las partes sujetaron la celebración, ejecución, interpretación y terminación del contrato de Compartición a las cláusulas en él pactadas, a las normas mercantiles y civiles, las leyes 142 y 143 de 1994, la ley 1341 de 2009, la resolución 5050 de 2016 modificada por la 5890 de 2020 expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la resolución 63 de 2013 modificada por la 140 de 2014 expedidas por la CREG y a todas las otras normas que de algún modo regulen lo referente a los acuerdos de Compartición de Infraestructura Eléctrica para la prestación de servicios de Telecomunicaciones y de Televisión.

La Convocante planteó que la Convocada incumplió el contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016 del 17 de mayo de 2016, cuando presuntamente actuó abusivamente y en contra de lo pactado en el Contrato y la regulación aplicable a los negocios jurídicos de esa naturaleza, cuando suspendió la Alimentación del Servicio de Energía Eléctrica a los equipos instalados en la infraestructura eléctrica que utiliza para prestar servicios de Telecomunicaciones a un importante número de suscriptores a este último servicio para forzarlo a pagar las sumas de dinero determinadas en la demanda por concepto de aforo y reaforo del servicio de energía eléctrica condición para reiniciar el servicio de alimentación de dichos equipos con Energía Eléctrica.

La Convocada replicó la imputación que le hizo la Convocante, aduciendo que no incumplió el contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016 del 17 de mayo de 2016, puesto que la controversia no se regula bajo el contrato de Compartición, sino que por versar respecto del suministro de Energía Eléctrica, se regula por lo estipulado en el contrato de Condiciones Uniformes diseñado por la Convocada y por las leyes 142 y 143 de 1994 y las resoluciones expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Resumiendo, la Convocada defendió su posición diciendo que cobró: (i) La diferencia de Consumo de Energía producto de las desviaciones significativas ocasionadas por equipos de telecomunicaciones no reportados e instalados en la infraestructura eléctrica de las *EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.*; (ii) El reaforo legalmente autorizado del consumo de energía en todos los equipos instalados en la infraestructura eléctrica por *COMCEL SA* y (iii) Al estar en mora *COMCEL SA* en el pago de los servicios públicos, legalmente tenía derecho a suspenderlos.

El tribunal pasa a plantear algunos aspectos que considera relevantes para el análisis del problema jurídico presentado para su solución.

Por haber identidad entre las partes que suscribieron el Contrato de Compartición de Infraestructura y las que son Usuario y Prestador del Servicio de Energía Eléctrica, siendo la relación jurídica que gobierna el suministro de energía eléctrica

a los equipos instalados en la infraestructura indispensable para que el objeto del primer contrato pueda ser ejecutado, lo que los hace materialmente inescindibles y por ello atados al cumplimiento de un fin estatal cual es la prestación del Servicio de Telecomunicaciones a un universo específico de la comunidad¹⁹, lo que mejora su calidad de vida al tener acceso a este servicio y particularmente, a uno elevado legalmente a la categoría de esencial como es el Internet, es innegable que dichos negocios jurídicos tengan la condición de contratos coligados con el efecto jurídico que lo que sucediera en el contrato de Alimentación de Energía tuviera impacto directo en la comunidad que se beneficiaba del servicio de Telecomunicaciones²⁰ siendo este un punto que debía tener especial consideración para las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.** al momento de la toma de decisiones relativas a la suspensión o corte de energía eléctrica.

3.3. De la Naturaleza de la Responsabilidad

Las pretensiones ubican inequívocamente la presente acción en el campo de las resarcitorias²¹ bajo el subtipo de la Responsabilidad Civil Contractual regulada entre los artículos 1604 a 1617 del Código Civil y en reglas especiales para ciertos negocios jurídicos de lo que es ejemplo el de Comparción que ocupa al Tribunal y cuya finalidad es «(...) reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos»²².

Frente a la responsabilidad de la citada naturaleza, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo²³:

“La responsabilidad civil contractual se asienta sobre la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado.

Así sucede, porque tales acuerdos son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su

¹⁹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC 2218-2021 del 11 de noviembre de 2020. Octavio Augusto Telleiro Duque. Radicación: 11001310300120170021301

²⁰ Corte Constitucional C 654 de 2003. Ponencia, magistrado, Clara Inés Vargas.

²¹ Función compensatoria La función resarcitoria, indemnizatoria o compensatoria ocupa, para la mayoría de la doctrina, la función principal en tanto el fundamento bajo el cual se ha estructurado la teoría de la responsabilidad civil ha sido el daño, esta interviene ex post a su causación para resarcir, a quien lo ha sufrido, al estado ex ante de su ocurrencia. Sin embargo, esta función tiene razón en un sistema de responsabilidad por culpa o subleva, como la legislación colombiana, en el que se responde por no haber actuado con la diligencia debida. El código civil colombiano en su Artículo 2341, con inspiración en el Artículo 1382 del código civil francés (6), señala que “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, es decir, que nuestra legislación, de manera principal, se cimienta en un principio de justicia correctiva, llevándonos a la función compensatoria, como la principal de la responsabilidad civil. (De la función preventiva de la responsabilidad civil y la distribución del riesgo en la sociedad moderna, página 6, autor Sarah Milkes Sánchez)

²² López y López, Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, págs. 496, citado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC 1962-2022 con ponencia de Margarita Cabello Blanco.

²³ Sentencia de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, CSJ SC5141-2020

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

infracción unilateral deriven para quien sí los cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados.

Ahora, es preciso puntualizar que, en ese ámbito indemnizatorio, el impulsor debe justificar que atendió sus deberes o estuvo dispuesto a satisfacerlos como fue pactado, ya que solo la parte cumplidora de sus débitos contractuales puede reclamar perjuicios. Con mayor razón, si de relaciones jurídicas sinalagmáticas se trata, porque en estas cada parte espera algo a cambio de la prestación que asume, toda vez que hay reciprocidad, situación que hace necesario identificar el orden cronológico en que debían ejecutarse las obligaciones, si de forma sucesiva, (primero las de una parte y luego las de la otra. En las obligaciones de dar y de hacer el deudor debe ser constituido en mora como lo prevé el artículo 1609 del Código Civil, mientras que en las de no hacer, el solo hecho de incurrir en la prohibición pone al infractor en esa condición, por lo que no resulta necesario adelantar gestiones para que tal estado se configure, o simultánea (las de las dos al tiempo), ya que el artículo 1609 ibidem determina que «[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos», es decir, la exceptio non adimpleti contractus (...)

Los linderos entre los que debe definirse si alguno de los contratantes ha incumplido total, parcialmente, tardía o defectuosamente las obligaciones a su cargo y transgrediendo correlativamente el derecho de su contraparte cumplida o allanada a cumplir, la anteriormente mencionada Corporación²⁴ acudió al principio de la relatividad contractual, *res inter alios acta*, (artículo 1602 del Código Civil) señalando que *“la autonomía dispositiva del que están provistos los sujetos de derecho que en el intervienen o que a él se adhieren para regular sus relaciones jurídicas, sin más límites que el orden público y las buenas costumbres como es el caso de los negocios jurídicos para los cuales la ley ha previsto formalidades obligatorias o un régimen legal específico que deben cumplirse como presupuesto de validez y (art. 16 ibidem) forman un acuerdo de voluntades válido que «no podrá ser derogado sino por causas legales o por mutuo consentimiento».*

Y hace especial énfasis en que los contratantes actúen siempre de buena fe, por tanto, no pueden incumplir obligaciones injustificadamente, abusar de su posición contractual, imponer cláusulas que solo lo benefician, o forzar el cumplimiento de las obligaciones de su contraparte por fuera de los mecanismos legales o contractualmente establecidos, vías de hecho, pues infringiría las reglas generales de conducta²⁵, pudiendo, inclusive el uso de vías de derecho convertirse en fuerza cuanto ello sea irregular o abusivo, *pues la doctrina tradicional siempre ha reconocido que si, por una parte, no puede haber violencia ilícita en el ejercicio de las acciones judiciales y, en general, en el empleo de las vías de derecho, también debe admitirse, por otra parte, que el ejercicio irregular de aquellas vías puede llegar a viciar la voluntad de los actos jurídicos.*

²⁴ Sentencia de Casación SC 1962-2022. Radicación No 1101310302320170047801, aprobada en Sala del 12 de mayo de 2022 con ponencia del honorable magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque

²⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de Casación del 19 de octubre de 1994, magistrado ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss, de la misma Corporación Sentencia del 16 de septiembre de 2010, magistrado ponente Cesar Julio Valencia Copete.

Así por ejemplo, si un acreedor demanda o amenaza demandar a su deudor para que este cumpla o se allane a un arreglo equitativo, tal presión constituye acto legítimo; pero si el acreedor pretende aprovecharse de la penuria del deudor para obtener de él una promesa excesiva de pago, amenzándolo con el ejercicio de una acción judicial, tal acto se convierte en un medio ilegítimo de intimidación, que restringe indebidamente la libertad jurídica del deudor y que, por tanto, vicia su voluntad²⁶

La buena fe obliga a lo fijado en la convención y a los cuidados generales usuales entre personas honorables, además de todas aquellas prestaciones accesorias que las circunstancias que rodeen el negocio en cada momento pongan de manifiesto independientemente de que las hayan pactado o no.²⁷

Y como es deber aplicar el principio de la buena fe como cláusula general de conducta cuando interpreta el contrato para resolver el conflicto, es preciso que realice una tarea eminentemente normativa, orientada a definir y poner al descubierto la regla contractual que debió haberse observado cada contratante en las circunstancias concretas, de manera de no comportarse abusivamente y no defraudar las legítimas expectativas de conducta de la parte contratante, en atención a la finalidad económica o propósito práctico de la convención. De modo análogo a como sucede con la determinación judicial de la culpa, al concretar la buena fe contractual el juez no crea ex post un deber de conducta o efecto jurídico que pueda tenerse por sorpresivo o novedoso para las partes, sino que se limita a precisar un deber de conducta o efecto jurídico específico que cada uno de los contratantes pudo y debió reconocer ex ante como contenido implícito del contrato, en atención a su finalidad económica o propósito práctico.

La buena fe contractual importa, por lo mismo, un estándar de conducta objetivo, el que es solamente concretado y precisado por el juez; quien se limita a definir en un caso particular el comportamiento que cada parte contratante debió observar y seguir como guía de su conducta con ocasión de la relación contractual. En razón de su propia naturaleza, en esa tarea aplicativa y creación del derecho fluyen en cierto sentido en una sola y misma actividad, cuestión que explica por qué los casos particulares en que la buena fe es concretada en una regla individual resultan tan determinantes para los efectos de dotarla de contenido y mostrar su significado y alcance²⁸. En ese sentido debe ser entendida la clásica expresión de Franz Wreackner, de que cada acto de aplicación de la buena fe contractual participa en la realización y desenvolvimiento del derecho de contratos, de modo análogo a como cada golpe de aguja participa en la formación del tejido, prosiguiendo in actu una línea cuya dirección no podía ser aún trazada

Es que la buena fe contractual tiene la forma de una cláusula general cuya aplicación presupone delegar en el juez la tarea de definir en concreto los deberes de comportamiento o efectos jurídicos

²⁶ Sentencia de Casación del 30 de marzo de 1939 "GJ", núm. 1947, pág. 216 citada por Guillermo Ospina Fernández, *Iudicio Ospina Acosta*, Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos, tercera edición, página 225, editorial Temis, 1987.
²⁷ J. GONZÁLEZ FERRAZ, El principio general de la buena fe en el derecho administrativo, Madrid, 1989 citado por Martha Lucia Neme Villarreal en su artículo el principio de la Buena Fe en materia contractual en el Sistema Jurídico Colombiano publicado en la Edición No 11 de la Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

que se derivan de la misma y que constituyen el contenido implícito del contrato. Para realizar esa tarea el juez debe efectuar una valoración de todas las circunstancias concretas a la luz de los valores y fines remitidos por la buena fe, de manera que su aplicación presupone la existencia y ejercicio de una potestad delegada, pero estrictamente dirigida, orientada a concretizar el estándar del contratante leal y honesto. La necesidad del derecho de contratos de contar con un instrumento de esa naturaleza radica en la falta de exhaustividad de sus normas, permitiendo la buena fe, primero, morigerar la aplicación puramente formal de la ley cuando en atención a circunstancias particulares esa aplicación lleva a resultados insatisfactorios y, segundo, hacerse cargo de las transformaciones sociales que inciden en la institución del contrato y que resultan imprevisibles para el legislador. La buena fe permite, de esta manera, la aplicación coherente y el desarrollo interno del derecho de contratos, de un modo que resulta consistente con los valores y fines que lo fundan.²⁸

La anterior posición es transversal en el derecho comparado incluyendo la doctrina colombiana que reconoce la presencia y obligatorio reconocimiento de la cláusula general de la Buena Fe en todas las etapas del contrato como lo expuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana:

“(...) de igual modo, particularmente por su inescindible conexidad con el asunto específico sometido a escrutinio de la Corte, importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negocial, incluido el seguro, es plurifásico, como quiera que se proyecta a lo largo de las diferentes fases que, articuladas, conforman el plexo contractual —en un sentido amplio—: la atinente a la formación del negocio jurídico, lato sensu (fase formativa o genética), la relativa a su celebración (fase de concreción o de perfeccionamiento) y la referente a su desenvolvimiento, una vez perfeccionado (fase ejecutiva; de consumación o post-contractual). Desde esta perspectiva, un sector de la moderna doctrina concibe al contrato como un típico “proceso”, integrado por varias etapas que, a su turno, admiten sendas subdivisiones, en las que también se enseña el postulado de la buena fe, de amplia proyección.

De consiguiente, a las claras, se advierte que la buena fe no es un principio de efímera y menos de irrelevante figuración en la escena jurídica, por cuanto está presente, in extenso, amén que con caracterizada intensidad, durante las etapas en comento, tanto más si la relación objeto de referencia es de las tildadas de “duración” [...] Quiere decir lo anterior que para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar, en cada una de las precitadas fases, la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se cña a los cánones del principio rector en cita y ulteriormente varíe, en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco rompimiento. De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a circunscribirla tan sólo a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual —o parte de la precontractual—, ya que es necesario, como corresponde, auscultarla in globo, según se indicó, valorando las diversas oportunidades que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (correttezza) y diligencia, según sea el caso. Al fin y al cabo, sin excepción, ella se

²⁸ WIEACKER (1956), p. 15 citado por Adrián Schopf Olea, la buena fe como norma jurídica publicado en la Revista Chilena de Derecho Privado,

predica de la integridad de estabones que, anahzados en retrospectiva, conforman la cadena contractual (*iter contractus*), reatamante entendida. No es gratuito que el citado artículo 863 del Código de Comercio, expresis verbis, establece un débito de comportamiento que cubra todo el “... período precontractual”, sin distinguir de ninguna especie”²⁹

IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, citada por Martha Lucia Neme Villarreal en su artículo el principio de la Buena Fe en materia contractual en el Sistema Jurídico colombiano publicado en la Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia

29 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de agosto de 2001, exp. 6146, M. P.: CARLOS SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 1994, EXP. 3972, M. P.: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHEISS, sostiene que “es precisamente penetrando con profundidad en esta idea –se refiere a la ética colectiva– como puede llegarse a percibir, sin que medie objeción verdadera alguna, la evidente conexión que, en el plano de las relaciones contractuales, existe entre la prohibición del abuso y la exigencia de buena fe consagrada en los artículos 871 del Código de Comercio y 1603 del Código Civil, ello hasta el punto de poder afirmarse sin escándalo que en ese terreno, la primera no viene a ser cosa distinta de una modalidad peculiar de infracción del imperativo general de conducta que la segunda implanta; el límite más importante del ejercicio ilícito de un derecho –dice KARL LARINZ refiriéndose a la estrecha relación que entre sí tienen los preceptos de los artículos 226, 826 y 242 del Código Civil alemán– resulta del principio de la salvaguarda de la buena fe, agregando de inmediato que este principio, según un criterio hoy indiscutido, es válido para cualquier nexo jurídico existente, y fundamentalmente en el marco de este no sólo debere, sino que resitnge también el ejercicio de facultades. Siempre que exista entre determinadas personas un nexo jurídico, están obligadas a no detruar la confianza razonable del otro, tratándose de comportarse tal como se puede esperar de una persona de buena fe” (Derecho civil. Parte general, cap. II, par. 13)” (se resalta).

32 La Corte Constitucional señaló que el desconocimiento, dentro del marco de un proceso administrativo, del principio de buena fe comporta una vulneración del derecho al debido proceso, comoquiera que este comprende la garantía de que las decisiones que profieren en su curso observaran las reglas de juego establecidas previamente, así como las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, generó en un particular. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marín).

3.4. Elementos de la responsabilidad

Entonces³⁰, la fuerza de la buena fe, como principio normativo, integra el contenido del contrato formándolo permanentemente a través del establecimiento de reglas concretas por virtud de las cuales se otorga la exacta dimensión al contenido de las obligaciones de las partes a la luz de la buena fe o debido a la reducción o modificación de las previstas en el acuerdo, así como mediante la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos³¹.

Incluso, la buena fe se proyecta cuando en desarrollo de una relación jurídica los particulares o la administración no cumplen los procedimientos legal o contractualmente establecidos para la toma de una decisión que afecte a su contraparte contractual³².

Comcel SA aportó el Contrato de Comparción No. 500-GE-CIE-0618-2016 del 17 de mayo de 2016, que no fue desconocido por las Empresas Municipales de Cali, Emcali EICE, ni sus presupuestos de validez fueron discutidos (artículo 244 del Código General del Proceso) quedando por consiguiente demostrado el Contrato como primer elemento constitutivo de la Responsabilidad Civil Contractual.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

De los fundamentos fácticos de la demanda reformada y los de su contestación, el Tribunal observa que la hipótesis de la Convocante es que la Alimentación de Energía esta imbuida en la actividad de Compartición de Infraestructura y que por tanto se regulan por el mismo contrato.

Aunque no desconoce la inescindibilidad del arrendamiento de la infraestructura con el del suministro de Energía Eléctrica, el Tribunal discrepa de la posición de COMCEL SA, por las razones expuestas en líneas precedentes, recordando que la misma regulación establece que la alimentación de energía de los equipos instalados en la infraestructura se trata de un *Servicio Adicional* que puede ser contratado por el Arrendatario de la infraestructura con el mismo Arrendador de manera separada³³ o escoger otro proveedor de Energía dentro de la libertad de selección que le otorga la ley³⁴. Bajo este escenario, la discusión acerca de si el contrato que regula el servicio de Alimentación de Energía Eléctrica es de Condiciones Uniformes o no queda superada por el hecho que los Contratantes no celebraron un contrato de naturaleza diferente dirigido a regular explícitamente dicho Servicio.

Todos los testimonios recibidos durante este trámite arbitral, encuentran su común denominador en que el desacuerdo entre las *EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE y COMCEL S.A.*, tuvo su génesis en la instalación por parte de la última en la infraestructura de la primera, de equipos para prestar el Servicio Público de Comunicaciones de manera irregular amparado en el contrato de compartición *No. 500-GE-CIE-0618 de 2016* el cual desembocó en una discrepancia en cuanto al consumo real de Energía Eléctrica, la posterior suspensión imprevista de dicho Servicio mientras se desarrollaban tratativas para superar la controversia, condicionando las *EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE* su restablecimiento a que *COMCEL SA* pagara una suma de dinero en la que estaba en desacuerdo.

Lo relativo al no reporte de equipos utilizados con conexiones de fuentes de poder sin autorización de las *EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE*, la cláusula novena (9) y su párrafo primero deben ser interpretadas armónicamente con el procedimiento dispuesto por el artículo 4.11.1.8 de la *Resolución CRC 5890 del 24 de enero de 2020* cuando el usuario de la Infraestructura Eléctrica no acceda al pago de facturas por los Servicios Adicionales que recibe del Operador de Telecomunicaciones, caso de mora en el cual, el Arrendatario de la Infraestructura podrá *“suspender provisionalmente el acceso y uso de la infraestructura eléctrica, previo aviso a la CRC y al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones con no menos de (15) quince días hábiles de anticipación y hasta tanto se supere la situación que generó la suspensión. Lo anterior sin perjuicio de que la CRC en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite*

³³ Artículo 3 resolución 063 de 2013: **Servicios Adicionales:** Son todos aquellos servicios conexos o relacionados con la compartición de infraestructura, los cuales pueden contratarse por separado, tales como la alimentación de energía y adecuación ambiental.

³⁴ Concepto 26 de la Superintendencia de Servicios Públicos interpretando el numeral 9.2. del artículo 9 de la ley 142 de 1994

35 Referencia: expediente T-3495647 Acción de tutela instaurada por Miladys Vergara Gamara, Mari Luz Domínguez, Miguel Salomón Cruz, Martha Lidueña Bravo, Betty Manosalva Bravo, Carmen Audid García, Lilia de la Cruz, Antonio Bravo Galvis, Nicolsas Cervantes y Latener Bravo contra Electricaribe S.A. E.S.P. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

A continuación, la Sala pasa resolver en su orden los problemas.

3.2. En segundo lugar: *¿vuela una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios el derecho a la vida digna de personas menores de edad, de la tercera edad o de personas en situación de discapacidad, cuando les suspende la prestación del servicio de energía eléctrica por mora?*

(...) 3.1. En primer lugar: *¿vuela una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios el derecho al debido proceso de un usuario, cuando le suspende la prestación de un servicio (electricidad) sin notificarle debidamente la decisión administrativa de suspensión, pero avisándole en la factura de servicios que si no paga a tiempo se le ha de suspender el servicio?*

Interpretación del Tribunal que no es caprichosa, recoge la doctrina de la Corte Constitucional sobre la obligatoriedad de permitir el ejercicio del derecho al debido proceso a los usuarios de Servicios Públicos antes de imponerles la suspensión de la que traemos a colación los apartes de la sentencia proferida por la Corte Constitucional³⁵ cuya importancia radica en que hace un recuento de la doctrina que sobre este particular, ha emitido la honorable corporación, interpretando la Ley 142 dando las pautas bajo las cuales el proveedor de servicios públicos regulados por dicha Ley, puede ejercer dicho derecho:

Lo anterior significa que si bien es un derecho del arrendador de la Infraestructura de Energía Eléctrica ejercer su derecho constitucional y legal al debido proceso. permitirse al Arrendador de la Infraestructura que es Usuario del Servicio Público de realizar la suspensión pues por tratarse de un acto administrativo definitivo debe interponer una suspensión provisional a la que debe haber una notificación expresa y suficiente antes esta como Usuario de un Servicio Adicional, no le permite hacerlo suspender el servicio de Alimentación de energía que provee al Arrendatario de

a. Suspender los servicios adicionales que estén administrando. Dichos servicios podrán cobrarse mientras no sean suspendidos. (...)

b. Limitar el acceso del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones para efectuar cualquier intervención en la infraestructura eléctrica.

“Durante la etapa de suspensión provisional a la que hace referencia el anterior inciso el proveedor de infraestructura eléctrica únicamente podrá:

Y precisa párrafo inmediato de dicha cláusula:

información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la suspensión informada.”

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

El derecho de los usuarios de servicios públicos domiciliarios al debido proceso implica su derecho a ser notificados oportuna y debidamente de los actos de suspensión, corte y terminación de los servicios, con el fin de que puedan recurrirlos

4. En este proceso todos los tutelantes sin excepción dicen no haber sido notificados de la suspensión del servicio de energía eléctrica. La Empresa demandada sostiene en cambio algo distinto, pues en su opinión a los accionantes usuarios sí se les informó, en la factura de servicios públicos, que en caso de que no pagaran sus obligaciones antes de cierta fecha su servicio de energía eléctrica habría de ser suspendido. La notificación consistió entonces en un aviso previo de suspensión, que aparecía en la factura de los servicios públicos domiciliarios. La Corte debe establecer si la Empresa demandada violó el derecho al debido proceso de los actores con su obrar.

5. Para ese efecto es importante tener en cuenta que según la Constitución el debido proceso se aplicará a "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (CP art. 29). La relevancia de esta norma constitucional para un proceso como este, estriba en que las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso³⁶. **En ese sentido, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otros límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario a "la defensa" (CP art. 29). En un ámbito como el de prestación de servicios públicos domiciliarios, este derecho a la defensa implica ante todo el derecho del usuario "a ser oído]", según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1. CADH y 93 CP)**³⁷

6. Ahora bien, la garantía del derecho de los suscriptores a ser oídos exige que se les ofrezca una oportunidad para cuestionar los actos de suspensión, terminación o corte de los servicios públicos. Pero la empresa no tiene libertad absoluta para definir cómo ha de garantizar ese derecho, o en qué momento es propicio tener en cuenta el punto de vista de los usuarios. La Constitución establece expresamente que debe ser la ley la encargada de determinar "los deberes y derechos de

³⁶ Sentencia C-558 de 2001 (MP. Jaime Araújo Rentería. Unánime). En esa sentencia, la Corte sostuvo: "[...] El ejercicio de la función administrativa por parte de todas las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios encuentra una preceptiva mucho más comprensiva en el inciso primero del artículo 154 de la ley 142, que al respecto permite circunscribir como actos administrativos propios de tales empresas y entidades los de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, y por supuesto, las decisiones que se produzcan en sede empresarial con ocasión del recurso de reposición". Que estas empresas están sujetas al debido proceso constitucional, lo ratifica el hecho de que la Corte ha sostenido en más de una ocasión que empresas de servicios públicos domiciliarios lo han violado. Ver, por ejemplo, la sentencia T-1108 de 2002 (MP. Alvaro Tafur Galvis), en la cual la Corte tuteló el derecho al debido proceso de un usuario de servicios públicos domiciliarios.

³⁷ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) fue aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Dice, en su artículo 8.1. "artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". El artículo 93 de la Constitución establece que los derechos consagrados en la Carta -y el derecho al debido proceso es uno de ellos- "se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia". Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos es uno de esos tratados.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.F.E. E.S.P.

los usuarios", así como de definir "el régimen de su protección" (CP art. 369). Por lo mismo, las empresas de servicios públicos domiciliarios deben atenerse a este respecto a lo que disponga el legislador. Es el Congreso, entonces, el autorizado para determinar dentro de los límites constitucionales cuál es el alcance del derecho de los usuarios de servicios públicos a ser oídos en los casos de suspensión, terminación y corte de los servicios públicos domiciliarios.

7. En ese sentido, conviene no perder de vista que la Ley 142 de 1994, "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", regula la prestación de servicios públicos domiciliarios, y contempla algunos de los derechos de los usuarios. Entre estos, está el derecho de todo usuario a interponer recursos "para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato" (Ley 142 de 1994 art. 154). ¿Cuáles decisiones pueden ser recurridas? Según la misma Ley, los recursos proceden contra un grupo de actos, dentro del cual es preciso destacar los actos de "suspensión, terminación, corte y facturación que realice" la empresa de servicios públicos (idem). En **apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley**" (idem). Así, a partir de estas normas, es posible colegir razonablemente que los usuarios de servicios de energía eléctrica prestados por Electricaribe S.A., tenían en este caso derecho a instaurar recursos contra el acto que contenía la decisión de suspender, terminar o cortar dicho servicio.

8. Pero para garantizarles a los usuarios un derecho real y efectivo a presentar los recursos de ley, es necesario que se cumplan además otros tres deberes. Primero, a los usuarios se les deben notificar los actos de suspensión, terminación o corte de servicios. De un lado porque así lo exige el principio de publicidad que rige la función administrativa (CP art. 209), y de otro porque el derecho de los usuarios de servicios de energía eléctrica a ser oídos sería ineficaz si los actos recurribles de las empresas de servicios públicos domiciliarios no se les dieran a conocer. Los suscriptores tienen derecho a ser notificados de los actos de suspensión, porque eso facilita las condiciones para que ejerzan su derecho a interponer los recursos de ley. Segundo, la garantía del derecho a un recurso contra este tipo de actos exige el respeto al derecho de los usuarios a que se les informe, en el texto de notificación del mismo, cuáles recursos proceden en su contra, ante quienes pueden ser instaurados y en qué plazo.³⁸ La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que si un acto que conlleva la suspensión de servicios públicos se intenta notificar sin esta formalidad, se entiende por no hecha, y la decisión se considera que no tiene efectos legales.³⁹ Finalmente, en el acto debe expresarse el motivo de la suspensión,

³⁸ El artículo 47 del Código Contencioso Administrativo vigente cuando ocurrieron los hechos, decía: "... En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes debe interponerse, y los plazos para hacerlo". Por cierto, en este caso las normas aplicables son las del Código Contencioso contenido en el Decreto ley 1 de 1984 y sus reformas, pues el actualmente vigente y aplicable, contenido en la Ley 1437 de 2011, sólo entró en vigor el dos (2) de julio del presente año, y rige únicamente para los procedimientos y las actuaciones administrativas iniciados después de esa fecha, según su artículo 308. Este último dice, al respecto: "[E]l presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. [...] Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. [...] Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán regístrate y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Lo que sus trae este caso del impo de la nueva Codificación, pues las actuaciones a las que se refieren los hechos de esta tutela ocurrieron en la primera mitad del año dos mil doce, antes de su entrada en vigencia.
³⁹ Sentencia T-1108 de 2002 (MP, Alvaro Tafur Galvis). Ver también la sentencia T-1023 de 2007 (MP, Manuel José Cepeda Espinosa). En esa oportunidad, la Corte Constitucional sostuvo que era ineficaz un acto, en virtud del cual se produjo una suspensión en la prestación de un servicio público (el de salud) a una persona, porque en el acto o en el texto de la notificación no se decía cuáles eran los recursos que cabían en su contra, ni ante quienes podían

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

*terminación o corte del servicio.*⁴⁰

9. Por ejemplo, en la sentencia T-1108 de 2002,⁴¹ la Corte tuteló el derecho al debido proceso de un usuario de servicios públicos domiciliarios al que le habían suspendido el servicio de energía eléctrica por falta de pago, “sin aviso, ni notificación”. En ese contexto, la Corporación sostuvo que a partir de los “artículos 130, 140, 152, 153 y 154 Ley 142 de 1994, artículos 18 y 19 Ley 689 de 2001; 44 y 47 C.C.A”, era posible aseverar que entre los derechos de los usuarios, protegidos por el derecho fundamental al debido proceso administrativo, se encontraba el derecho a instaurar un recurso, a ser notificado de los actos contra los que dichos recursos cabían y a ser informado debidamente sobre los recursos procedentes. Así lo señaló la Corte en su decisión:

“[...] En definitiva, las empresas en mención pueden suspender, parcial o totalmente, la prestación de los servicios que prestan por falta de pago de los usuarios y suscriptores de las facturaciones emitidas, pero para el efecto están en el deber de observar estrictamente el procedimiento que les permite hacer su uso de esta prerrogativa, cual es –artículos 130, 140, 152, 153 y 154 Ley 142 de 1994, artículos 18 y 19 Ley 689 de 2001; 44 y 47 C.C.A.-:

[...]

b) Si el usuario o suscriptor incumple con su obligación de pagar la facturación emitida por la empresa, por concepto del servicio prestado, oportunamente, es decir dentro del término previsto en el contrato, la prestadora está en la obligación de suspender la prestación del servicio “sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual (...)”.

Las decisiones de suspender la prestación de los servicios, total o parcialmente, como actos derivados de las prerrogativas que les han sido conferidas a las prestadoras para la debida prestación del servicio, son actos administrativos, y también lo son las decisiones que resuelven los recursos interpuestos contra éstos.

Los actos administrativos de carácter particular se notifican personalmente al interesado, a su representante, o apoderado. Y, en el texto de la notificación, se deberá indicar los recursos que proceden contra la decisión, las autoridades ante quienes pueden interponerse, y los plazos para hacerlo.

[...]

instaurarse, ni en qué término. La Corte indicó: “[...]el acto administrativo que concluya con el trámite debe notificarse de conformidad con los requisitos legales, dentro de los que se halla uno primordial, indispensable de cara al ejercicio del derecho de contradicción, esto es, el expresado por el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: ‘En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes debe interponerse, y los plazos para hacerlo’. El resultado de inobservar este último requerimiento legal, según el artículo 48 del Contencioso, es que ‘no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión’”. Y luego dijo: “[...] cuando se le comunicó la orden 1033 de 2006, ni en el acto administrativo, ni en la notificación efectuada se expresan los recursos que procedían contra aquél, razón por la cual el acto no produce los efectos pretendidos”. Por lo mismo, tuteló el derecho al debido proceso.

⁴⁰ Sentencia T-1108 de 2002 (MP. Álvaro Tafur Galvis). En ese caso, la Corte tuteló el derecho al debido proceso, entre otras razones “[...] porque los actos administrativos deben motivarse, y tanto el INPEC como el accionante desconocen las razones que condijeron a la accionada a suspender el servicio, no obstante haber recibido el abono acordado”

⁴¹ Sentencia T-1108 de 2002 (MP. Álvaro Tafur Galvis)

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

En consecuencia, cuando las empresas de servicios públicos domiciliarios proceden a la suspensión del servicio [...] sin permitirle al usuario o suscriptor afectado ejercer su derecho a la defensa, éste puede acudir ante el Juez Constitucional, invocando el restablecimiento de sus garantías constitucionales, sabio que la actuación administrativa pueda ser demandada por el usuario, o que el particular pretenda simplemente la reparación del perjuicio, porque en este caso es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la que compete tal restablecimiento".⁴¹

10. Por lo demás, en la sentencia C-150 de 2003, al examinar la constitucionalidad del párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, en virtud del cual las empresas de servicios públicos están obligadas a suspender el servicio del usuario o suscriptor que incumpla "su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación", la Corte sostuvo que esta prerrogativa era constitucional. No obstante, especificó que lo era siempre y cuando en su aplicación a situaciones concretas se respetara "el derecho al debido proceso de los usuarios de buena fe, específicamente los derechos de defensa y contradicción"; y el respeto por estos derechos significa, según esta misma decisión de la Corte, el derecho de "los usuarios o suscriptores [a] contraer efectivamente tanto las facturas a su cargo" como el acto mediante el cual se suspende el servicio"⁴² y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio"⁴³. El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes"⁴⁴.

11. Así las cosas, con fundamento en lo que antecede, es preciso preguntarse si en este caso Electrarcibe notificó debida y oportunamente a sus usuarios accionantes de la decisión de suspenderles, terminarles o cortarles el servicio. Para ello conviene resaltar que el modo como Electrarcibe aduce haber hecho esa notificación, consistió esencialmente en un aviso previo a los suscriptores, contenido en la factura de servicios públicos domiciliarios, en el cual les ponían de manifiesto que habría de suspenderse la prestación del servicio de energía eléctrica si no pagaban antes de determinada fecha (dos de febrero de 2012 en una de las facturas, y veintinueve de enero del mismo año en la otra). En dicha factura Electrarcibe no especifica cuál sería el motivo de la suspensión, ni tampoco cuáles serían los recursos procedentes en su contra, a que autoridad podrían intentar, ni en qué término. De modo que la pregunta concreta es si un aviso previo con esas características puede tenerse como suficiente, a la luz de las exigencias del debido proceso antes referidas.

⁴¹ Cita de la sentencia C-150 de 2003: "En la Sentencia T-485 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte analizó el derecho de los usuarios a que sus recursos sean resueltos antes de que se les corte el servicio. De igual manera los artículos 152 a 158 de la Ley 142 de 1994 rescan sobre los derechos de defensa del usuario en sede de la empresa".
⁴² Cita de la sentencia C-150 de 2003: "En la Sentencia T-881 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lemery), la Corte sostuvo que "contra el acto de suspensión del servicio que realice la empresa proceden los recursos de reposición, y de apelación".
⁴³ Cita de la sentencia C-150 de 2003: "Sobre este punto, ver la Sentencia T-1108 de 2002 (M.P. Álvaro Tasio Gaitán), donde se desarrolló ampliamente el tema".
⁴⁴ Cita de la sentencia C-150 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa, SPV. Alfredo Beltrán Sierra y Clara Inés Vargas Hernández, SV. Jaime Araújo Rentería).

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

12. La Corte considera que no. Ciertamente, un aviso previo en las facturas de servicios públicos no es por sí mismo irrelevante, desde el punto de vista de la satisfacción del derecho al debido proceso. Es más, si va acompañado de las precisiones necesarias, el aviso previo de suspensión que regularmente aparece en las facturas de servicios podría entenderse como suficiente para efectos de garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de los mismos. Así, en su jurisprudencia, la Corporación ha sostenido que la terminación de la relación contractual de prestación de servicios, para que sea ajustada a la Constitución, debe estar precedida de un debido proceso, y que este se puede entender respetado si hay un acto de comunicación “en el que se le informe al suscriptor o usuario sobre la eventual adopción de estas medidas a fin de ser oído y permitírsele la presentación de las pruebas y alegaciones necesarias para su defensa antes de que se adopte la decisión correspondiente”.⁴⁷ De igual modo, un aviso previo adecuado cumple las finalidades constitucionales que se persiguen con el debido proceso, como pasa a mostrarse a continuación.

12. En efecto, el derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de servicios públicos no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de los demás derechos fundamentales. Estos últimos se salvaguardan si existe una prestación eficiente y continua de servicios públicos domiciliarios de calidad. El derecho al debido proceso sirve para evitar posibles errores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en tanto les da oportunidad de conocer información y opiniones de los usuarios, que pueden resultar útiles o necesarias para determinar si debe suspenderse, terminarse o cortarse un servicio público domiciliario. Así, el derecho a un recurso contribuye a evitar que se le suspenda o corte el servicio al propietario de un inmueble por deudas con la empresa de servicios, cuando no esté obligado a pagar por ellas debido a su buena fe⁴⁸. El derecho a un recurso también podría evitar que al propietario de un inmueble se le suspenda el servicio, de suerte que no se cause como efecto un desconocimiento de derechos constitucionales a sujetos de especial protección.⁴⁹ También contribuiría a impedir la suspensión de servicios que sean

⁴⁷ Sentencia C-389 de 2002 (MP. Clara Inés Vargas Hernández. AV. Jaime Araújo Rentería. SPV. Álvaro Tafur Galvis. SV. Jaime Araújo Rentería). En esa oportunidad, al examinar la constitucionalidad de las normas que gobiernan la terminación del contrato de prestación de servicios, la Corte indicó que esta decisión de terminar el contrato debía ser fruto de un debido proceso. En ese sentido sostuvo: “[...] tratándose de la prestación de servicios públicos domiciliarios donde están involucrados derechos fundamentales, la terminación del contrato no puede adoptarse por la empresa de manera automática, es decir, una vez se den las circunstancias objetivas que regula la norma bajo análisis, sino que por el contrario, debe estar precedida de un debido proceso en el que se le informe al suscriptor o usuario sobre la eventual adopción de estas medidas a fin de ser oído y permitírsele la presentación de las pruebas y alegaciones necesarias para su defensa antes de que se adopte la decisión correspondiente”

⁴⁸ Sentencia T-028 de 2010 (MP. Nilson Pinilla Pinilla). En esa oportunidad, la empresa de servicios públicos domiciliarios demandada suspendió el servicio que venía prestándole a una vivienda, que recientemente había adquirido una persona en un remate. La razón era que el propietario anterior del bien inmueble debía cuotas de un acuerdo de pago que había suscrito con la empresa, y que autorizaba a esta para suspenderle el servicio. La Corte sostuvo entonces que el servicio no podía ser suspendido en un caso así: “[...] el propietario ahora afectado no fue a su vez usuario del servicio dejado de cancelar, y cuando lo requiere, la empresa le exige pagar la deuda total del inmueble adquirido por remate, caso en el cual es atinente aplicar la regla sobre ruptura de solidaridad prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el 18 de la Ley 689 de 2001. | Tal solidaridad se predica respecto de dos períodos de facturación insolutos, de tal manera que en adelante no se puede constreñir al propietario no usuario a cancelar la deuda total, lo que significa que si la empresa no suspendió el servicio luego de vencido ese lapso de facturación, pierde su derecho de exigirle al no usuario el pago total de la deuda”

⁴⁹ Sentencia C-150 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SPV. Alfredo Beltrán Sierra y Clara Inés Vargas Hernández. SV. Jaime Araújo Rentería). En esa oportunidad, la Corte condicionó la exequibilidad de las normas que exigen la suspensión por falta de pago a que se interpreten en el sentido de que no autorizan a las empresas de servicios a proceder a dicha suspensión, cuando esta traiga “como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad”.

precisos para el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos especialmente protegidos,⁵⁰ o para que no se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

(...)

15. Eso sí, debe tratarse de un aviso previo adecuado. Por lo cual no basta con un aviso previo, si no satisface las exigencias antes mencionadas: si en el acto en el que está contenido no aparecen los motivos de la suspensión, ni los recursos que proceden en contra del acto de suspensión, ni ante qué autoridad pueden instaurarse estos recursos o en qué término pueden ser intentados, se viola el derecho al debido proceso. El sólo aviso previo de eventual suspensión, sin más especificaciones que contribuyan a asegurar el derecho a la defensa, no podría considerarse por sí solo como una notificación en debida forma, y el acto de suspensión, terminación o corte que así pretenda notificarse no está llamado a producir efectos legales. La pregunta siguiente es si el aviso previo que surtió Electrivaribe S.A. a sus usuarios reúne las condiciones necesarias y suficientes para considerarse una notificación debida, de acuerdo con lo antes mencionado.

16. La respuesta de esta Sala es negativa. Electrivaribe S.A. violó el derecho al debido proceso de los usuarios del servicio de energía eléctrica, porque sólo les notificó la decisión de suspensión, terminación o corte del servicio con un aviso previo, que sin embargo no respetaba las exigencias antes referidas del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, para empear, no aparecen los motivos de la suspensión, terminación o corte. Podría pensarse que en algún sentido podría suponerse que la suspensión a la que se refiere la factura es la suspensión por falta de pago. No obstante, eso no es tan claro, y en todo caso ese no fue el único motivo usado por Electrivaribe para suspender, terminar o cortar el servicio, pues además decidió adoptar estas medidas porque en su concepto es ilegal prestar el servicio de energía eléctrica en todo el sector en el que está ubicado el Barrio Ríos de Agua Viva, donde habitan los peticionarios. Ahora bien, aparte de la falta de motivación, en la factura donde está contenido el aviso previo de suspensión no se dice que recursos proceden contra el acto administrativo que adopta la decisión de suspender, terminar o cortar el servicio, ni en qué término pueden ser propuestos, ni ante cual autoridad. Por lo mismo, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la Constitución exige, en concordancia con la ley, que esa notificación se tenga por no hecha y el acto administrativo por ineficaz. En ese sentido, en la parte resolutiva de esta providencia, la Sala adoptará las medidas apropiadas para el caso. Pero antes debe resolver el otro problema”

Las pruebas recaudadas no permiten concluir que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE, hubiera agorado el debido proceso frente al acto específico de suspensión de la alimentación de las fuentes de poder con energía, notificando a COMCEL SA de dicha decisión, de acuerdo a lo previsto por la Ley 1437 de 2011, porque lo probado y alcededor de lo que giró el debate probatorio, fue que la

⁵⁰ Sentencia T-881 de 2002 (MP, Eduardo Montealegre Lyster). En ese fallo, la Corte resolvió una tutela por suspensión del servicio público de electricidad en una cárcel por falta de pago. La Corporación consideró que la suspensión no podía tener lugar: “[...] mientras no se adapte un sistema que permita mantener de manera continua la prestación del servicio de energía a los establecimientos constitucionalmente protegidos: el hospital, acueducto y establecimientos de seguridad terrestre, en el municipio de El Arenal, esta Sala previene a la empresa Electrocosta S.A. E.S.P., por medio de la notificación del presente fallo al representante legal de la misma, para que se abstenga de realizar conductas que tengan como consecuencia mediana o inmediata, la privación del suministro de energía a los referidos establecimientos constitucionalmente protegidos, sin importar que dicha conducta tenga o no su origen en el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de las mismas entidades o del Municipio del Arenal”.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

discusión, se circunscribió al valor de la energía eléctrica siendo frente a este agotada la vía administrativa quedando en firme un acto donde fue fijado el valor a pagar por concepto de energía, el cual no fue sometido por ninguna de las partes a control jurisdiccional.

Es que el Procedimiento y Plazo de requerimiento contemplado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, tiene como finalidad proteger al consumidor final del servicio de Telecomunicaciones por ser Público y Esencial lo que es un factor preponderante que deben tener en cuenta los Contratantes en Compartición antes de tomar cualquier decisión que ponga en riesgo de suspensión del Servicio Público, porque todas ellas deberán estar orientadas siempre a que el Usuario o Consumidor no quede desprovisto de este⁵¹. Por tanto, cualquier conducta que no permita utilizar los equipos destinados para prestar el servicio de telecomunicaciones atenta contra el principio general de los servicios que es que sea continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo, cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que exijan tomar la decisión⁵².

Del incumplimiento

El Parágrafo Único del artículo 4.11.1.8 de la resolución 5890 del 24 de enero del 2020 ordena a todos los involucrados en Contratos de Compartición, inclusive a los que prestan servicios adicionales, que no suspendan o terminen el acceso y uso de la infraestructura eléctrica, como tampoco esos servicios adicionales sin notificación previa a la Comisión; norma que aunque está estipulada para la suspensión del acceso y retiro de elementos por la no transferencia oportuna de pagos, al tocar el procedimiento que protege la continuidad de los servicios de energía, debe tomarse en cuenta por analogía para suplir la laguna legal, como sobre el sistema de suspensión de fluido eléctrico en relación con los contratos de compartición. Ello sumado, a que por referirse particularmente este proceso al Servicio Adicional de Energía Eléctrica, debieron seguirse los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, para la suspensión del servicio de energía, que prevé la notificación a COMCEL SA como Usuario del servicio adicional de energía y el agotamiento de la vía administrativa.

De las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en este proceso se concluye que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE incumplió las anteriores obligaciones de notificar a la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica, y los lineamientos jurisprudencialmente estipulados para notificar a COMCEL SA como Usuario del servicio de energía eléctrica que es un criterio interpretativo obligatorio del artículo 140 de la ley 142 de 1994 que fue integrada por voluntad de las partes al Contrato de Compartición como legislación aplicable.

⁵¹ Superintendencia de Servicios Públicos, concepto unificado 09 en concordancia con los conceptos 23 de 2015, 5 de 2015, 649 de 2016

⁵² *Ibidem*

1. Del peritaje elaborado por MarkUp Consultores S.A.S.: no se discute la idoneidad de los peritos y se concentra la atención solo en el aspecto que tiene relación con el número de fuentes de poder instaladas en la infraestructura eléctrica que se determinan como elementos no autorizados y específicamente lo consignado en el literal b) del numeral 4.2.1.1. página 26, ello por su pertinencia al tema de conflicto generado en el contrato de comparación. Afirma el Perito que, de las 175 fuentes supuestamente no reportadas, tuvo soportes que le permitieron concluir que 59 de estas, si habían sido oportunamente reportadas a Fmcali mediante correos electrónicos, junto con algunos soportes en Fmcali documentos de Excel. Añade que “el procedimiento de reporte no estaba estandarizado ni existen formatos para su cumplimiento, y consistía

orientaron su decisión:

El Tribunal Arbitral se ocupará de hacer referencia a las pruebas más relevantes que

resolutiva de este Laudo.

MUNICIPALES DE CALI las declaraciones de condena que presenta en la parte resarcitoria que ocupa esta clase de acciones, hará en contra de las EMPRESAS FUNDAMENTALES a la buena fe y el debido proceso, por lo que cumpliendo la finalidad típica abuso del derecho derivado de la vulneración en concurso de los derechos EMCALI FICE que este Tribunal considera que es reprochable jurídicamente, Telecomunicaciones. Conduca esta de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI durante el cual no tuvo las fuentes de poder habilitadas para prestar el servicio de exigida unilateralmente por Fmcali y a resarcir a sus clientes en dinero el tiempo COMCEL SA para restablecer el servicio a sus usuarios fue pagar la suma de dinero contratado con esta última. Ello al extremo que como único mecanismo que tuvo usuarios de COMCEL SA de no verse privados del servicio de telecomunicaciones contractual como es la cláusula general de la buena fe y apartado a esto, a los incorporadas a este y lo que es peor, de los principios fundantes en materia incumplimiento del contrato de Comparación, de las disposiciones regulatorias Eléctrica quedó deslegitimizado ocasionando desde el instante de la Suspensión, el que ese derecho legal que tiene el proveedor del Servicio de Alimentación de Energía Suspensión por la jurisprudencia constitucional colombiana, es para el tribunal claro Regulación de Comunicaciones y el debido proceso reconocido para el caso de artículo 4.11.1.8 de la resolución 5890 del 24 de enero de 2020 de la Comisión de las sumas de dinero en mora sin cumplir el procedimiento establecido en el Si se observa que tal hecho fue realizado con el único propósito de forzar el pago en los Usuarios del Servicio Público de Telecomunicaciones.

Si bien las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI FICE no interactuaron físicamente con la infraestructura instalada intervinéndola, trasladándola o cortándola, al suspender el servicio adicional de Energía Eléctrica que es esencial para el funcionamiento de los equipos instalados en la infraestructura tuvo un efecto similar pues inhabilitó el uso de los equipos al punto que repercutió

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

principalmente en avisos por medio de correos electrónicos cruzados entre Jhon Jairo Toro (jhonjhon.toro.h@claro.com.co) de Comcel y Jhon James Sánchez Hurtado (jjsanchez@emcali.com.co) de Emcali.” Debido a lo anterior para el Perito, la ausencia de estandarización en el procedimiento fuera de exigirle un extenso trabajo en el cruce de información le permitió concluir que en el listado de fuentes no reportadas se encontraban algunas que por la informalidad del procedimiento Emcali no las registraba.

Respecto de este punto el Tribunal corrobora que el sistema de información sobre las fuentes de poder instaladas durante el desarrollo de compartición de infraestructura eléctrica no era el adecuado para dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en las cláusulas 4 “solicitudes de acceso y uso” y 5 “precio” del acuerdo de compartición número 500-GE-CIE-0618-2016, puesto que es una actividad esencial para el desarrollo de este contrato y amerita que toda su documentación y procedimiento tenga una claridad incuestionable.

Revisado el dictamen de contradicción de la empresa Integra, en nombre de las Empresa Municipales de Cali Emcali, al cual no se cuestiona la idoneidad de quienes lo practicaron, nos ratifica la fragilidad del procedimiento mencionado puesto que la tacha a la conclusión citada del peritaje, esta circunscrita a que los peritos de MarkUp se basaron en información consultada en una base de datos que no corresponden a la utilizada para la liquidación por parte de Emcali (página 39 de 100).

El dictamen pericial aportado al proceso por la Convocante, elaborado por la firma MarkUp Consultores, también hace referencia al concepto de compensación efectuado por COMCEL SA a los Usuarios afectados por la suspensión del servicio de energía de las fuentes de poder, e indicó que examinó los soportes que demuestran que COMCEL compensó a 178.023 usuarios por los días en que sufrieron afectación por la no prestación de los servicios de internet, televisión y telefonía. Esos soportes a los que se hace referencia en el dictamen se concretan en la certificación expedida por la revisoría fiscal de COMCEL, a cargo de la firma ERNST & YOUNG y suscrita por Mariana Leonor Gómez Pinto, certificación en la que se lee que, en sus funciones de revisoría fiscal, verificó que al 28 de febrero de 2022, en los registros contables de COMCEL se *“incluyen ajustes de compensación por \$1.069.170.642, por concepto de fallas masivas”*. En esa misma certificación se dice que *“se realizaron ajustes por compensación en la facturación de 178.023 cuentas de suscriptores en el sistema facturador RR de la compañía, asociados al área Cali por concepto de las ‘fallas masivas’, derivadas de la desconexión de los servicios de electricidad”*.

Con base en esa información, no desvirtuada ni controvertida en el proceso, el perito MarkUp Consultores tuvo como realizada la compensación a los 178.023 suscriptores y que ella ascendió a la suma de \$1.091.609.799,00.

Considera el Tribunal que, si bien es cierto MarkUp solamente se basó en la certificación de la revisoría fiscal y no incluyó, como lo señala Integra Auditores Consultores, “el registro contable que permitiera evidenciar el impacto de la compensación pagada”, ello no hace que las conclusiones del dictamen aportado por la Convocante carezcan de fundamento. No puede el Tribunal cuestionar, desconocer ni desdeñar de la certificación aportada por la Revisoría Fiscal como anexo del dictamen, pues no hay elemento de juicio en el proceso que le reste verosimilitud, de manera que con ella es suficiente para demostrar que como consecuencia del corte de energía se produjo esa compensación a los 178.023 suscriptores por valor de \$1.091.609.799,00. La certificación de la revisoría fiscal, entonces, tomada como fundamento del dictamen en este particular aspecto, ofrece los datos suficientes para establecer el monto de la compensación y, por ello, no halla error alguno o falta de sustento de la conclusión en punto de la existencia y cuantía del perjuicio reclamado.

4. Finalmente, con el estado de cuenta presentado como parte de nuestras observaciones realizadas a la respuesta de esta pregunta (4.5) las suspensiones del servicio no se presentan de manera fortuita y la causa directa que las motiva es la falta de pago de las obligaciones adquiridas con las empresas de servicios públicos y EMCALI no es la excepción.”

3. De acuerdo con lo anterior, y en consideración a que no se adjunta evidencia que nos permita verificar los cálculos de liquidación de cada uno de los usuarios compensados, las causales, los montos y valores pagados a cada uno y la correspondencia con la suspensión del servicio, no le es posible a este perito pronunciar al respecto.

2. No obstante, en la revisión de la documentación aportada por el perito, se encontró en el anexo 4.2.1, una certificación de revisoría fiscal indicando un pago por compensación a 178.023 usuarios por el monto relacionado, se extraña que el perito no incluyera como parte su soporte el registro contable que permitiera evidenciar el impacto de la compensación pagada.

“1. Llamo la atención la afirmación del perito “...El perito tuvo a su alcance soportes que demuestran que COMCEL compensó a 178.023 usuarios...” sin embargo, no hace referencia a ningún documento o anexo que permitan verificar dicha información y su relación con la causa del hecho; considerando que el punto se refiere a la reclamación de un perjuicio oneroso, la ausencia de soportes hace imposible su verificación y pruebas de los hechos.

EMCALI, por su parte, cuestionó esa conclusión del peritaje a través del dictamen pericial de contradicción elaborado por la firma Integra Auditores Consultores S.A. y, específicamente, en la página 95 del trabajo pericial, se lee:

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

A lo anterior se agrega que lo expresado por MarkUp Consultores y lo certificado por ERNST & YOUNG guarda coherencia con lo expresado por la testigo Sonia Viviana Jiménez Valencia, quien desempeña el cargo de Gerente de Gestión de PQR de Comcel, quien indicó a este proceso que *“a los usuarios sector residencial que fueron 166000 clientes, se les aplicó un ajuste por novecientos ochenta y cuatro millones servicio de Internet estrato uno, dos, tres, Internet, cuatro, cinco y seis estratos, Servicio de televisión y servicio de telefonía. De igual forma, ajustamos a los usuarios del segmento PYME. en total fueron 9700 clientes. Se les ajustó un valor de setenta y un millón de pesos y para finalizar ajustamos a 2200 clientes del segmento sojo, por valor de trece millones de pesos para un gran total de los mil sesenta y nueve millones de pesos, que es momento, pues ajustamos a los clientes que pues que resultaron Pues que resultaron afectados con ocasión de las la desconexión de las fuentes de energía”*

En los demás aspectos referidos en el peritaje y su contradicción, el Tribunal observa que unos conceptos son de contenido netamente jurídicos para lo que no son útiles y otros referidos a aspecto de liquidación de valor de energía, respecto de lo cual se itera el Tribunal no tiene competencia para pronunciarse.

2. Respecto a las pruebas testimoniales, encuentra el Tribunal que los testigos fueron responsivos, asertivos, creíbles y por tanto, no ofrecen ninguna duda ni razones para sospechar de su imparcialidad, concluyendo que lo dicho por todos ellos es armónico con lo manifestado por los Peritos en cuanto a que la controversia se originó en las diferencias entre las partes relativas a las fuentes de poder instaladas en la infraestructura, y la energía consumida.

De acuerdo con la prueba testimonial recibida en el proceso, en especial de los testimonios de Hilda María Pardo Hasche, Juan Pablo Vinueza y Gustavo Tamayo Arango, COMCEL no solamente realizó el pago con el propósito de obtener la reconexión de la energía, sino también en virtud de un acuerdo verbal con EMCALI para someter a decisión de un amigable componedor experto la definición del saldo restante y la metodología para ello, esto es, un acuerdo de someter a decisión de un tercero acerca del monto correspondiente al re aforo de energía. En especial, el testigo Gustavo Tamayo Arango, asesor externo de la Convocante, expresó que COMCEL y EMCALI acordaron *“(…) dejar eso en manos de un amigable componedor que fuera experto en materia de energía y que técnicamente que dijera cuánto se había consumido en esos re aforos y cuánto correspondía”*, a lo que agregó que elaboró, por encargo de las partes, *“un contrato de transacción para que firmáramos las partes”* que, a pesar de haberse remitido a la Convocada, nunca fue firmado por COMCEL, declaración que es coincidente con lo expresado por Juan Pablo Vinueza e Hilda María Pardo Hasche; esta última indicó al proceso que se convino *“(…) con el representante legal y el área jurídica de EMCALI adelantar un acuerdo directo que por la suma de dinero que habíamos pagado, pagamos cerca de 7000 millones de pesos en ese momento que fue en el mes de enero del 2022 y acordamos que íbamos a designar un amigable componedor experto en energía para que pudiera determinar en el resolver el conflicto y que nos acogeríamos a lo que ese tercero indicara”*.

Con fundamento en el examen probatorio anteriormente expuesto, al Tribunal de Arbitramento le es atinente precisar que encuentra probados los hechos que se presentan con el agotamiento de la vía administrativa, al acto administrativo Resolución No. 46414130-1 del 24 de julio de 2020 que culmina el 05/10/2021 con decisión de la SSPD mediante negación al recurso de apelación, concedido en el expediente No. 2021850390100435E.

El Tribunal no accede a los desconocimientos que la convocante hizo de los documentos presentados por los testigos Cristian Lorenzo Rangiel y Ana María Benjumea, por cuanto la totalidad de documentos presentados a este Tribunal, fueron útiles para formar el criterio plasmado en la parte considerativa y resolutoria del presente Laudo. Además, tratándose de documentos de carácter técnico, el peritaje proporcionó suficiente ilustración al respecto.

En el desarrollo de la prueba testimonial, el apoderado de EMPRESAS MUNICIPALES EMCALI EICE, Dr. Ospina, formuló tacha por imparcialidad de la testigo, Dra. Hilda María Pardo Hasche, fundamentada en la dependencia como empleada de la empresa convocante durante veintiocho años, hecho que el Tribunal no considera relevante, puesto que en el contexto de la declaración no se asoma nada diferente que la narración de los hechos desde el ángulo que le correspondía a su desempeño. De igual manera, la dependencia laboral se predica de los demás testigos, como para la convocante, como para la convocada.

Sus declaraciones fueron suficientes para demostrar que entre las partes se estaba adelantando un trámite de negociación con intención inequívoca de llegar a un arreglo transaccional para superar las diferencias relativas a la cantidad de fuentes de poder y consumo de energía y paralelamente a ello que Emcali adelantó una actuación administrativa para definir el valor de la energía a pagar que fue objeto de recursos que culminaron con la inhibición por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos para resolver la controversia, lo que hizo aún más relevante el proceso de negociación adelantado de común acuerdo el cual fue truncado por la decisión de Emcali de suspender el fluido eléctrico a las fuentes de poder. Pero los testigos no probaron que además del agotamiento de la vía administrativa en cuanto al consumo de Energía, cuando tomaron la decisión de Suspender la Alimentación de las Fuentes de Poder, notificaran previamente a COMCEL SA de tal circunstancia en la forma prevista por la ley 1437 de 2011. Las únicas referencias que los testigos hicieron a la Suspensión fue para describir que era una orden que automáticamente generaba el Sistema y el señor John Jairo Toro informó que ese día fue una desconexión programada y masiva de lo que se infiere que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE tenían planeada la suspensión, pero, en lugar de notificar a su contraparte, prefirieron hacerlo de manera oculta lo que pone en entredicho la Buena Fe contractual con la que acompañaron su actuación.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

VS.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

En sustentación de la parte resolutive, se precisa lo siguiente:

Definido que EMCALI incumplió con las obligaciones a su cargo en el marco del Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016 y, por ende, es responsable contractualmente, corresponde al Tribunal Arbitral resolver sobre las súplicas indemnizatorias incorporadas en la demanda arbitral en su versión reformada.

En virtud de dichas pretensiones, solicitó COMCEL que se declare que *“con ocasión al incumplimiento”* de las obligaciones legales y contractuales en cabeza de EMCALI se le causaron daños y perjuicios que *“están constituidos por: (i) el pago obtenido de manera constreñida e ilegal, (ii) el pago por concepto de reconexión del servicio de energía de las fuentes de poder, (iii) la compensación a usuarios afectados por la suspensión del servicio de energía a las fuentes de poder, y (iv) los respectivos intereses remuneratorios y/o moratorios”*. (Pretensiones sexta y séptima declarativas).

Puesto que la tesis que da respuesta a los problemas jurídicos planteados por el Tribunal de Arbitramento implica analizar las omisiones que materializaron la vulneración al debido proceso pactado en las cláusulas del Acuerdo de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016 y las normas reglamentarias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, es menester indicar, que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho en el que fundamentan la demanda, en el caso de la convocante, y las excepciones, en el caso de la convocada, y añadir que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren prueba. En tratándose de la prueba de las obligaciones, la prueba documental no puede ser sustituida por la declaración de testigos, artículos 167 y 225 C.G. del P.

Circunscrita nuestra competencia al análisis de la vulneración o cumplimiento del Acuerdo de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016, correspondía a la parte convocada ocuparse de probar en el proceso que dio cumplimiento a todas las actuaciones contractuales a las que estaba obligado, tales como la supervisión eficiente de la instalación de elementos no autorizados, (CLAUSULA 8); la aplicación del procedimiento para mantener actualizado el inventario con la intervención del supervisor del contrato, las notificaciones de rigor y los términos perentorios para la claridad de las novedades de instalaciones no autorizadas y la fecha de suscripción del acuerdo como cierta para la liquidación retroactiva de las facturas consecuentes (CLAUSULA 9); además el cumplimiento del procedimiento para la SOLUCION DE CONTROVERSIAS, agotando su derrotero en concordancia con las normas reguladoras de la CRC respecto de suspensión provisional de servicios para efectos de cobro de facturas. (CLAUSULA DECIMA QUINTA).

Así entonces una vez fue admitida la demanda y resueltos los recursos sobre la competencia del Tribunal de Arbitramento, trámite que dejó en claro que nos

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

circunscribimos estrictamente al estudio del cumplimiento o no del Contrato de Comparción No. 500-GE-CIE-0618-2016 en el que éramos competentes, las partes contaron con las oportunidades procesales pertinentes para presentar y solicitar las pruebas concernientes en relación con el cumplimiento de las citadas cláusulas.

Sin embargo, como puede apreciarse en el plenario, EMCALI centra su actividad procesal en recalcar que el Tribunal no era competente para pronunciar sobre pretensiones de incumplimiento relacionadas con el contrato de condiciones uniformes, dejando de lado que el proceso se centraría en el Contrato de Comparción No. 500-GE-CIE-0618-2016.

Distinto es que al establecer este incumplimiento, el contrato de condiciones uniformes en su calidad de coligado, por tratarse de un servicio adicional al Contrato de Comparción No. 500-GE-CIE-0618-2016 recibía afectación de cualquier decisión, puesto que es en el contrato de comparación en el que se determinan los parámetros de liquidación del servicio adicional de alimentación de energía a la infraestructura eléctrica objeto del acuerdo de comparación.

Observa el Tribunal que discutiéndose en este proceso el cumplimiento o no del Contrato de Comparción No. 500-GE-CIE-0618-2016, la ausencia de prueba sobre su estricto cumplimiento por parte de la convocada, tiene relevancia puesto que resultan probadas todas las omisiones que vulneraron ese Acuerdo de Comparción por parte de la propietaria de la infraestructura eléctrica, generando una afectación significativa al debido proceso administrativo porque todo lo que fue probado corrobora su proceder sin cumplir el trámite pactado en el Contrato de Comparción No. 500-GE-CIE-0618-2016. En consecuencia, la convocada, no destruyó con hechos probados, la omisión al cumplimiento estricto de los procedimientos de supervisión y control exigidos por el Acuerdo de Comparción No. 500-GE-CIE-0618-2016.

Es claro entonces que se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las prestaciones contractualmente adquiridas por EMCALI para permitir el número de fuentes o elementos no autorizados que afectaban la re-facturación de los servicios adicionales de energía contratados con EMCALI y el límite temporal para el cobro retroactivo.

De acuerdo con el anterior contexto, el Tribunal de Arbitramento declarará el incumplimiento del Acuerdo de Comparción No. 500-GE-CIE-0618-2016, accediendo parcialmente algunas de las pretensiones declarativas principales de la demanda con fundamento en las vulneraciones a las obligaciones contractuales y normativas que afectaron el proceso administrativo que dentro de dicho acuerdo tenía COMCEL.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

Para efecto de las declaraciones condenatorias, el Tribunal de Arbitramento, encuentra que el daño debe ser cierto y concreto en cuanto a su existencia y cuantía. Para que se configure responsabilidad se requiere una conducta, un daño o perjuicio, que exista relación de causalidad entre el daño y la conducta y un factor de atribución de responsabilidad.

Refiriéndonos a la certeza como elemento configurativo del daño, esta se trata de una circunstancia que atañe a la materialidad de este, puesto que representa la real y efectiva conculcación del derecho protegido jurídicamente y debe ser, además de cierto, actual, potencial e inminente, no eventual, pues si el daño está fundado en la posibilidad remota que significa que la acción dañina no se hubiera producido, este queda en el plano de lo hipotético y en consecuencia, no indemnizable.

La ausencia de certeza del daño patrimonial relacionado con la pretensión primera principal condenatoria hace que no haya causa para que este Tribunal condene a la convocada al pago de COP \$18.310.391.372.

En la pretensión segunda de condena se reclamó el pago de las suma de \$67.802.230, que tuvo que realizar COMCEL por concepto de reconexión del servicio de energía de las fuentes de poder, dado que, como se ha insistido por la Convocante, las desconexiones efectuadas los días 18 de enero y 6 de febrero de 2022, fueron ilegales, por lo que, en su sentir, el pago realizado por tal concepto careció de sustento y constituye un perjuicio indemnizable.

Está demostrado en el proceso que la referida suma de \$67.802.230,00, se pagó por COMCEL en dos partes: El primer pago, que correspondió al valor cobrado en enero de 2022 en la factura estado de cuenta 329355911, se realizó el 6 de febrero de 2022 por valor de \$20.372.879,00, dado que esa suma se encuentra incluida en los \$12.234.780.700,00, que se pagaron para obtener la reconexión; el segundo, por valor de \$45.598.950,00, fue pagado el 3 de marzo de 2022 y aparece incluido en la factura estado de cuenta 331566476. Los pagos están demostrados con los comprobantes de las transferencias bancarias realizadas a través del Banco CitiBank, fueron verificados pericialmente y en el proceso no fueron puestos en duda por EMCALI.

El Tribunal considera que la reconexión del servicio de energía es un rubro o concepto inherente al Contrato de Condiciones Uniformes y no al Contrato de Participación que es materia de este proceso; en el primero es que encuentra su regulación y disciplina, pero no en el segundo, por lo que, siguiendo los planteamientos efectuados en este laudo arbitral en punto de la competencia del Tribunal, limitada al Contrato de Participación, no accederá a dicha súplica en la medida en que es otro el escenario en donde debió ser discutida. Por ello, luego de analizado el caudal probatorio y revisado con detenimiento las alegaciones de las partes, ese específico rubro cuya reparación se solicita en el proceso no puede ser

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

abordado con base en el Contrato de Comparción y, en consecuencia, no se adentrará el Tribunal en el estudio de fondo de dicha pretensión por carencia de competencia al efecto.

Finalmente, se reclama el pago de la suma de \$1.091.609.799,00, por concepto de la compensación efectuada por COMCEL a los usuarios afectados por la suspensión del servicio de energía a las fuentes de poder; compensación efectuada en cumplimiento de lo dispuesto en las normas que regulan la materia, específicamente en virtud de lo preceptuado por la Resolución 5050 de 2016 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, modificada por la Resolución 5920 de 2020. Esa compensación hubo de ser realizada por COMCEL a favor de los usuarios que vieron afectados sus servicios como consecuencia de la desconexión de la energía por parte de EMCALI, desconexión que, como se vio, incumplió con las disposiciones negociadas al efecto.

Por ello, la aludida compensación es, sin lugar a dudas, un perjuicio de raíz ambre contractual, en su modalidad de daño emergente, producto del incumplimiento de las obligaciones en cabeza de EMCALI y, por ende, cabe ordenar su reparación. La genera la vulneración al debido proceso del campo del Contrato de Comparción, puesto que si a tiempo, hubiesen disminuido los desacuerdos que en este surgieron, no habrían llegado a la instancia de la suspensión que provocó este costo. No se trata pues, de un perjuicio conjetural fruto de especulaciones, sino de uno cierto, efectivamente causado en su existencia y cuantía con el dictamen pericial aportado al proceso por la Convocante, elaborado por la firma MarkUp Consultores, como se explicó.

Por lo anterior, el Tribunal encuentra que el daño se probó en cuanto a su existencia y a su cuantía, de donde se sigue que se impondrá condena al pago de \$1.091.609.799,00, suma que se reajustará con base en la ya aplicada fórmula que toma en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, debiendo el Tribunal reiterar que, por ello, no accederá al reconocimiento de intereses desde la fecha pretendida por la Convocante, sino que pondrá a valor presente dicha suma y los réditos de mora se ordenarán desde la ejecutoria del laudo en caso de que para ese momento no se pague el valor de la condena.

La aplicación de dicho valor a la fórmula en mención, arroja el siguiente resultado, tomando un índice inicial del 116,26 y uno final de 138,98:

$$VA = VH (\$1.091.609.799) \times \frac{IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$

$$VA = \$1.304.936.606$$

Por lo expuesto, se condenará a EMCALI a pagar a COMCEL la suma de MIL TRESCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.304.936.606), suma que deberá ser pagada a la ejecutoria de este laudo arbitral, momento a partir del cual se causarán intereses comerciales de mora a la más alta tasa vigente hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para este Tribunal el escenario adecuado sería que las partes continuarán su proceso de negociación en el marco del debido proceso del Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016 en aras de determinar cuál es la diferencia real entre la cantidad de fuentes de poder y el valor correspondiente al servicio adicional de consumo de energía, de esta manera, las partes podrían realizar las compensaciones de saldos que corresponda.

Infortunadamente, este Tribunal fue limitado por las pretensiones de la demanda para pronunciarse sobre medidas referentes a la restitución del debido proceso, ordenando a las partes retrotraer a un momento histórico anterior que les permitiera precisar con aplicación de las cláusulas contractuales del Acuerdo de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016 el número de elementos no autorizados y la fecha de liquidación retroactiva en las correspondientes facturaciones. Lo cual inmediatamente podría dar lugar a las compensaciones de saldos a favor de la parte que le corresponda.

En cuanto a las excepciones presentadas por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE, se estipula lo siguiente:

Frente a la Excepción Mixta de Falta de Jurisdicción

En el cuerpo del presente laudo el Tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de su competencia, declarándose competente por corresponder parte de la controversia a la relación que surgió del contrato de Compartición, en el cual se determinan las fuentes de poder generadoras del servicio adicional de energía que por vacíos procedimentales para su control respecto del número de fuentes autorizadas, ocasionaron el conflicto respecto de la alimentación de energía. Por tal razón la desestima.

Frente a la excepción de falta de reconocimiento de interés a las obligaciones indemnizatorias.

Las sumas de dinero referidas en la parte resolutive, se ordenarán indexadas, atendiendo las fórmulas jurisprudenciales establecidas para estos casos, por lo cual el Tribunal estimará esta excepción.

4. Juramento Estimatorio

El artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de

la Ley 1743 de 2014, introdujo a nuestro ordenamiento la figura del juramento estimatorio con el objetivo de prevenir la presentación de causas judiciales sin justificación o con reclamaciones cuantiosas pero infundadas, especialmente cuando se busca el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones, frutos o mejoras.

Esta disposición legal contempla la posibilidad de imponer sanciones a aquellos que incurran en un exceso superior al cincuenta por ciento (50%) en la estimación de sus pretensiones, en comparación con lo efectivamente demostrado en el proceso. Asimismo, establece una penalización equivalente al cinco por ciento (5%) del valor solicitado en la demanda en caso de que se rechacen las pretensiones debido a la falta de prueba de los perjuicios.

Por las mismas razones, se permite que las partes estimen de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la solemnidad del juramento. Esta estimación se reconoce como un medio de prueba que, de no ser objetado de manera razonada, o en ausencia de evidencia de injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, puede constituir un respaldo suficiente para una sentencia condenatoria. En este sentido, la palabra de una persona dada bajo juramento puede considerarse suficiente para establecer tanto la existencia del daño como su cuantificación⁵³.

Es importante señalar que la sanción prevista por esta norma se aplica en caso de falta de demostración total o parcial de los perjuicios reclamados. La norma es clara al indicar que la penalización por una estimación indebida en el juramento estimatorio se debe a la "falta de demostración de los perjuicios". Este principio debe aplicarse igualmente a la primera parte del artículo. En otras palabras, la imposición de una sanción no debe depender únicamente de la magnitud de la condena solicitada, sino de la ausencia de prueba del perjuicio.

En el caso de que la pretensión prospere parcialmente, la sanción se calculará sobre la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, reafirmando así que la causa de la sanción es la falta de prueba del perjuicio y no otro motivo.

4.1 Juramento Estimatorio en la Demanda

En el escrito de la demanda reformada (folios 33 y 34), presentada por la parte demandante, se procedió a determinar la cuantía bajo juramento, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, así como en los artículos 82 y siguientes de la misma normativa, expresado en daño emergente, lucro cesante consolidado constituido en intereses moratorios, para un total de \$21.101.921.798.

⁵³ Sentencia C-157 de 2013 Corte Constitucional, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

4.2 Objeción al Juramento Estimatorio por parte del convocado

La parte convocada cuestionó, en su respuesta a la demanda reformada (folios 56 y 57), el juramento estimativo realizado por la convocante. En el memorial, indicó que “(...) la convocante no presentó el cálculo razonado y detallado, pretendiendo quedar relevado de la carga de la prueba que le impone la mención y explicación de los motivos que de manera clara y concreta considera constituyen el fundamento de sus pedidos, lo cual en este caso se echa de menos (...)” entre otras apreciaciones que serán objeto de estudio en el presente asunto.

4.3 Consideraciones del Tribunal

El Tribunal, al analizar detenidamente los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013 y la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014 al parágrafo único del artículo 206 del C.G.P., concluye que no procede imponer ninguna sanción por juramento estimatorio en este caso particular.

Esta determinación se fundamenta en la consideración de que las discrepancias existentes entre las estimaciones de las partes y las sumas reconocidas en el presente laudo no derivan de errores de conducta. En otras palabras, no se observa que la convocante haya incurrido en conductas indebidas al sobrevalorar los perjuicios o al no cumplir con la carga probatoria correspondiente, como se menciona en los supuestos establecidos por la Corte Constitucional; por el contrario, la Convocante basó sus pretensiones indemnizatorias en el dictamen pericial elaborado por MarkUp Consultores, lo cual descarta la existencia de mala fe, temeridad o descuido en la estimación de los perjuicios reclamados.

El Tribunal estima que las divergencias en punto de la estimación giran en torno a que, para la Convocada, su conducta contractual se ajustó a derecho y obró conforme a lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes, luego, en su opinión, no se causaron perjuicios, mientras que para la Convocante, los perjuicios reclamados se causaron por la desatención de las prestaciones a cargo de EMCALI derivadas del Contrato de Compartición; específicamente, se argumentó por EMCALI que las estimaciones de las pretensiones de la convocante se basaron en normativas que resultaron estar por fuera parcialmente, de la competencia del Tribunal Arbitral.

En consecuencia, bajo esta perspectiva, el Tribunal concluye que no es procedente la imposición de sanciones por juramento estimatorio, ya que las diferencias no se originan en conductas dolosas o negligentes de las partes, sino en extralimitación de la competencia del Tribunal respecto al Contrato de Condiciones Uniformes y¹

El Tribunal debe atender lo establecido en el artículo 361 del Código General del Proceso, norma que establece que “las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente”, lo cual está en concordancia con lo establecido en el numeral 80 del artículo 365 íbidem, que enseña que “solo habrá

5.2 Tasación de las costas – expensas y agencias en derecho –

A partir de lo dispuesto por las partes en el pacto arbitral, procede este tribunal a pronunciar sobre la condena en costas -*expensas y agencias en derecho*-, para lo cual tendrá en consideración (i) las reglas sobre la materia, (ii) lo probado en el proceso, y, (iii) lo pactado por las partes.

Como cuestión previa, tiene que pronunciar este tribunal sobre el contenido del pacto arbitral, en el cual las partes señalaron sobre este particular que “(…) los costos del tribunal, serán asumidos por partes iguales, sin perjuicio de que la parte vencida reembolse a la otra parte los gastos en que esta parte incurrió (…).”

5.1 El caso concreto.

Además de la naturaleza objetiva de las costas, que incluyen expensas y agencias en derecho, estas son normas de orden público y, por lo tanto, deben cumplirse de manera imperativa, estando excluidas del poder de disposición de las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso.

La naturaleza objetiva de la liquidación de costas, que incluye -expensas y agencias en derecho-, se deriva de dos requisitos previamente señalados: (i) la errora en el proceso judicial y (ii) la comprobación objetiva de su causación. Esta última, se podría argumentar, incorpora un elemento intrínseco que es la temeridad en la actuación por parte del perdedor, este será un criterio de graduación, sujeto a la verificación de los requisitos anteriores.

Para abordar este aspecto, el Tribunal establece en primer lugar que el concepto de costas abarca, según lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, tanto los gastos necesarios o útiles en el transcurso de una actuación y las expensas del proceso, como las denominadas agencias en derecho. Estas últimas se refieren a los gastos de representación legal que el juez puede reconocer discrecionalmente a favor de la parte ganadora, teniendo en cuenta los criterios establecidos en los numerales 3º y 4º del artículo 366 de dicho Estatuto procesal.

5. Las Costas y su liquidación

sus normativas pertinentes.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisado el expediente, encuentra el Tribunal que están acreditados los siguientes gastos en que incurrió la Convocante, que se encuentran debidamente comprobados en el expediente, corresponden a:

- Por los gastos de instalación del tribunal de arbitramento, en el monto de \$2.263.499, según comprobante allegado al expediente.
- Por los gastos de honorarios de los árbitros, la secretaria y del centro de conciliación, en el monto de \$1.592.195.733, - *con disminución del valor pagado por los gastos de instalación del tribunal de arbitramento* -, según lo dispuesto mediante Auto No.10 del nueve (09) de mayo de 2023, por medio del cual se fijaron las sumas a cargo de la Parte Convocante y Convocada por concepto de honorarios de los Árbitros y de la Secretaria, gastos de funcionamiento y administración del Centro de Arbitraje. El pago de este rubro a cargo de la parte convocante está debidamente acreditado en el expediente.

Así las cosas, en el rubro correspondiente a expensas en la presente liquidación de costas se incluirán estas sumas de dinero, en la proporción que le corresponderá a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., esto es, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$797.229.616).

Ahora bien, en lo que toca con las agencias en derecho, el Tribunal Arbitral no condenará bajo este concepto, por cuanto prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda arbitral reformada y, de igual manera, prosperaron parcialmente las excepciones de la contestación de la demanda reformada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Arbitral integrado para resolver las diferencias surgidas entre la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., parte Convocante y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., parte Convocada, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley y habilitación de las partes,

RESUELVE

Primero: Tener por demostradas parcialmente las Excepciones de “Falta de Jurisdicción” y “Falta de Competencia” propuestas por la convocada Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en su escrito de contestación de la

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

demanda arbitral reformada, únicamente respecto de las pretensiones primera y segunda de las Pretensiones Condenatorias Principales, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.

Segundo: Tener por no demostradas las demás excepciones propuestas por la convocada Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en su escrito de contestación de la demanda arbitral reformada, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.

Tercero: Acceder parcialmente a las pretensiones primera, segunda y tercera declarativas principales de la demanda arbitral reformada presentadas por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y, por ende, **DECLARAR** que:

(i) **Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., es civil y contractualmente responsable por incumplir las obligaciones contractuales 0618-2016 del 17 de mayo de 2016, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.**

(ii) **Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., incumplió las obligaciones contractuales pactadas en el Contrato de Comparción No. 500-GE-CIE-0618-2016 del 17 de mayo de 2016, respecto de los numerales 3º del punto 7.2 de la Cláusula Séptima, el 10º de la Cláusula Octava, el párrafo primero de la cláusula novena y cláusula décima quinta, de conformidad y bajo el entendido de lo expuesto por el Tribunal en las consideraciones.**

(iii) **Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., incumplió las obligaciones legales que rigen el Contrato de Comparción No. 500-GE-CIE-0618-2016 del 17 de mayo de 2016, esto es, los siguientes artículos: numeral 9.3 del artículo 9º y 30º de la Ley 142 de 1994 y el artículo 4.11.1.8 de la Resolución CRC 5890 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.**

Cuarto: No prospera la pretensión cuarta de las pretensiones declarativas principales, de la demanda arbitral reformada presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

Quinto: No prospera la pretensión quinta de las pretensiones declarativas principales de la demanda arbitral reformada presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en contra de las Empresas Municipales

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.y, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

Sexto: Acceder a la pretensión sexta de las pretensiones declarativas principales de la demanda arbitral reformada presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.y, por ende, **DECLARAR** que, con ocasión al incumplimiento contractual y legal del Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016 del 17 de mayo de 2016 por parte de la Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se causó daños y perjuicios a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.

Séptimo: Acceder parcialmente a la pretensión séptima declarativa principal de la demanda arbitral reformada presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y, por ende, **DECLARAR** que los referidos daños y perjuicios ocasionados a la convocante, están constituidos por la compensación a usuarios afectados por la suspensión del servicio de energía a las fuentes de poder debidamente indexados, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.

Octavo: No prospera la pretensión primera de las pretensiones condenatorias principales, de la demanda arbitral reformada presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.y, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

Noveno: No prospera la pretensión segunda de las pretensiones condenatorias principales, de la demanda arbitral reformada presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.y, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

Décimo: Acceder parcialmente a la pretensión tercera condenatoria principal de la demanda arbitral reformada, en el sentido de, **CONDENAR** a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a **PAGAR** en favor de la convocante Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., la suma de \$1.091.609.799 debidamente indexada a la fecha del Laudo Arbitral, suma que asciende a la suma de **MIL TRESCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$1.304.936.606,00)**, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
 COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.
 VS.
 EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

Décimo Primero: No resolver sobre las pretensiones declarativas primeras y segundas subsidiarias, ni sobre las pretensiones condenatorias primeras subsidiarias, por sustracción de materia, teniendo en cuenta que prosperaron parcialmente las pretensiones principales propuestas en la demanda arbitral reformada, presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en los estritos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.

Décimo Segundo: Condenar en costas a la parte convocada Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en favor de la convocante, Comunicación Celular Comcel S.A., por valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$797.229.616)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.

Décimo Tercero: Sin lugar a la aplicación de la sanción prevista en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso ni tampoco de la pena prevista en el párrafo del mismo artículo, en los estritos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.

Décimo Cuarto: ORDENAR la expedición por Secretaría de copia auténtica de este Laudo Arbitral a cada una de las partes, con las constancias de ley.

Décimo Quinto: ORDENAR la entrega por Secretaría de copia de este Laudo Arbitral a la Procuraduría General de la Nación, por conducto del Señor Agente del Ministerio Público.

Décimo Sexto: DECLARAR causado el saldo de los honorarios de los Arbitros y de la Secretaría. La Presidente procederá a pagarlos al verificarse la ejecución del Laudo Arbitral o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente, si a ello hay lugar; a rendir cuentas de las sumas puestas a su disposición para los gastos y expensas del funcionamiento del Tribunal de Arbitraje y a devolver a las partes el remanente que no hubiere sido utilizado, según corresponda. Como consecuencia de la anterior decisión, se ordena a las partes efectuar la contabilización del pago del saldo de los honorarios por el 50%, con fecha del día siguiente a la expedición del Laudo Arbitral y, en consecuencia, a expedir los respectivos certificados por las retenciones que se practicaron a los honorarios de los Arbitros y de la Secretaría, según corresponda.

Décimo Séptimo: ORDENAR el envío por Secretaría de copia de este Laudo Arbitral al Centro de Conciliación, Arbitraje y Armigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali e informarle sobre la terminación del proceso para la guarda y archivo del expediente.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

Décimo Octavo: El presente Laudo Arbitral se cumplirá en los términos dispuestos por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El presente Laudo queda notificado en audiencia.

Los Árbitros,

Iván Ramírez Württemberger
Árbitro Presidente

Luz Stella Alvarado Orozco
Árbitro

Henry Sanabria Santos
Árbitro
Con Salvamento de Voto Parcial

La Secretaria,

Rubria Elena Gómez Estupiñán
Secretaria

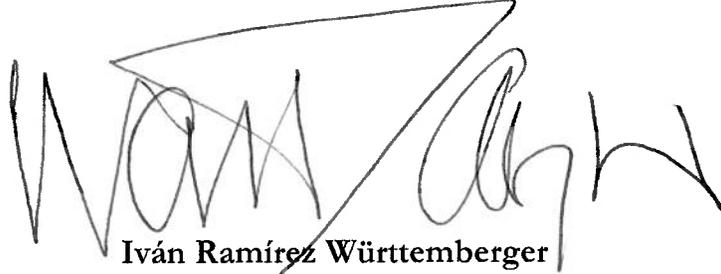
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
VS.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

Décimo Octavo: El presente Laudo Arbitral se cumplirá en los términos dispuestos por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El presente Laudo queda notificado en audiencia.

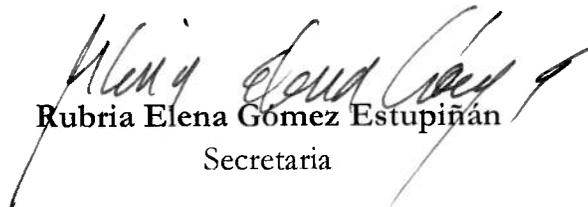
Los Árbitros,


Iván Ramírez Würtemberger
Árbitro Presidente


Luz Stella Alvarado Orozco
Árbitro


Henry Sanabria Santos
Árbitro
Con Salvamento de Voto Parcial

La Secretaria,


Rubria Elena Gómez Estupiñán
Secretaria

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria adoptada por mis compañeros de Panel Arbitral, me veo en la necesidad de salvar parcialmente el voto como paso a explicarlo:

1. Reconozco que el litigio sometido a consideración del Tribunal ofrece una alta complejidad, dado que en él confluyen asuntos que involucran instituciones de la responsabilidad contractual, tanto desde el punto de vista del derecho privado y del Estado, como disposiciones del derecho de los servicios públicos y temas procesales relacionados con la competencia del Tribunal. Se trató de una controversia compleja, con argumentaciones sólidas de las Partes y con un sustentado concepto del Ministerio Público, por lo que reconozco el alto grado de dificultad del asunto.

2. A pesar de lo anterior, no comparto la totalidad de las decisiones de la mayoría. La primera decisión con la que no estoy de acuerdo es la relacionada con la declaración parcial en el Laudo de las excepciones de falta de jurisdicción y de falta de competencia para resolver la pretensión segunda condenatoria principal de la demanda en su versión reformada.

3. No puedo compartir esa decisión, en primer lugar, por cuanto en la primera audiencia de trámite celebrada el 21 de junio de 2023 este Tribunal, por unanimidad, se declaró competente para conocer de la totalidad del litigio. Luego de impugnada la anterior providencia por el extremo Convocado y por el Ministerio Público, el Tribunal en la continuación de la primera audiencia de trámite celebrada el 28 de junio de 2023, el Tribunal, por Auto No 14, confirmó la decisión de declararse competente para resolver de fondo el litigio. Allí se dijo:

“Observa el Tribunal, de acuerdo con el objeto del contrato y con el uso que la Convocante haría de la infraestructura de la Convocada, que el suministro de energía era sustantivo para que el uso de la infraestructura

4. En consecuencia, a juicio del suscrito árbitro, la declaración total de competencia vertida en las anteriores providencias adoptadas por unanimidad y con criterios fundamentados, implicaba que el Tribunal asumiera el estudio de fondo de las pretensiones declarativas y de condena formuladas como principales, las cuales se encaminaron a declarar la responsabilidad de EMCALI por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016 del 17 de mayo de 2016 y la consecencial reparación de los perjuicios causados.

5. Por ello, no comparto que, a pesar de la declaración inicial de competencia, en el Laudo la decisión mayoritaria haya sido la de considerar que no existe competencia para decidir la pretensión segunda de condena, esto es, a la que apuntaba a la indemnización del daño causado por los costos que pagó COMCEL por la reconexión contratada a las estipulaciones pactadas en el contrato materia del proceso y por ser contrarias al mandato general de buena fe que debe gobernar todas las relaciones negociales.

fuera útil para la Convocante, pues sin este, los equipos no funcionarían al no tener fuentes de poder autónomas. Necesidad del servicio que la Convocada conocía y explica el por qué se impuso contractualmente a la Convocante la obligación de entregarle periódicamente los recibos de pago correspondientes a los consumos.

Pero, más allá del hecho de que el servicio de energía eléctrica se rija por las leyes 142 y 143 de 1994 y las cláusulas impuestas por la Convocada como condiciones uniformes para la prestación de dicho servicio, debe señalarse que ello no excluye la competencia del Tribunal, pues al fin y al cabo el suministro de energía se emmarcó en las prestaciones derivadas del Contrato objeto de este proceso, a lo cual debe agregarse que las suplicas de la demanda reformada, precisamente tienen su objeto y causa en típicas controversias surgidas con ocasión de dicho vínculo negocial.”

6. Por las razones expuestas en el auto de asunción de competencia, insisto en que la totalidad de las Controversias que se debaten en este proceso se derivan del Contrato de Compartición No. 500-GE-CIE-0618-2016 del 17 de mayo de 2016 y no en el Contrato de Condiciones Uniformes, por lo que el Tribunal es competente para conocer de todas ellas.

7. Destaco al respecto, lo expresado en la Superintendencia de Servicios Públicos mediante Resolución No. 20218500553355 del 5 de octubre de 2021, señaló lo siguiente:

“(...) el contrato suscrito entre EMCALI y COMCEL para el presente asunto, cuyo objeto no es suministrar el servicio público domiciliario a quien habite de manera temporal o permanente un inmueble, ni se presta a un suscriptor para satisfacer sus necesidades básicas en su sitio de domicilio o trabajo, sino que es una energía eléctrica que se toma de la red eléctrica del distribuidor EMCALI E.I.C.E. E.S.P. para conectar UNOS EQUIPOS LLAMADOS FUENTES DE PODER que permiten prestar servicios de televisión a usuarios de COMCEL S.A (...).

Por lo expuesto, la controversia suscitada en el presente caso, no constituye uno de los actos enmarcados dentro de los eventos señalados en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, en la medida en que no se ha afectado los actos de negación del contrato, suspensión, corte o facturación que se deriven de la prestación del servicio público domiciliario o la ejecución del contrato de condiciones uniformes del servicio público, pues en este caso, la controversia es respecto a dineros adeudados por concepto de energía eléctrica suministrada a un operador de telecomunicaciones bajo un contrato que no es el de condiciones uniformes o de servicios públicos domiciliarios.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

8. Aunque la Superintendencia de Servicios Públicos no revocó expresamente la resolución impugnada, dejó claro que lo relacionado con el consumo de energía que estaba en discusión entre las partes se enmarcaba en el vínculo jurídico derivado del Contrato de Participación, circunstancia a partir de la cual COMCEL, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, entendió que ese era el escenario en el que debía solucionarse la controversia. No fue un capricho, una conducta descuidada o desprovista de fundamento la que llevó a las partes, en especial a COMCEL, a entender que se estaba en presencia de una controversia originada en el Contrato de Participación. Fue con base en lo anterior, se insiste, en que el Tribunal asumió competencia y debió resolver de fondo la pretensión segunda de condena.

9. Ahora bien, como se anunció, esta salvedad de voto es parcial, dado que estoy de acuerdo y acompaño la decisión de declarar la responsabilidad contractual en cabeza de EMCALI por el incumplimiento del Contrato de Participación materia de este arbitraje, en especial, por haber desatendido las obligaciones incorporadas en el numeral 3º del punto 7.2 de la Clausula Séptima, el 10º de la Clausula Octava, el párrafo primero de la clausula novena y clausula décimo quinta, así como por haber incumplido algunas de las obligaciones legales que rigen el referido negocio jurídico en la forma en que se indicó en la parte motiva del Laudo.

10. Por consiguiente, estoy plenamente de acuerdo con la condena que se impone, derivada de dicha declaración de responsabilidad contractual, en contra de EMCALI, al pago a favor de COMCEL, de la suma de \$1.091.609.799, que debidamente indexada a la fecha del Laudo Arbitral asciende a \$1.304.936.606,00, con el fin de reparar el daño causado por las compensaciones que hubo la Convocante de hacer a los 178.023 afectados por la desconexión del servicio. Ninguna objeción, desacuerdo u observación tengo frente a dicha condena, por lo que acompaño plenamente lo expresado en la parte motiva y resolutive del Laudo.

11. Mi discrepancia radica en que, como se dijo, debió estudiarse de fondo la pretensión segunda principal de condena, relacionada con el pago del valor de la reconexión pagado por COMCEL a EMCALI con ocasión de la desconexión de las fuentes de poder efectuada los días 18 de enero y 6 de febrero de 2022 y definir, en consecuencia, si se trataba de un perjuicio efectivamente derivado del incumplimiento contractual en cabeza de EMCALI y si su causación y monto se encontraba acreditado en el proceso, pero no declararse incompetente en este estado de la controversia.

12. La segunda discrepancia tiene que ver con la denegación total de la pretensión mediante la cual COMCEL aspiraba a que se le pagara *“la suma de COP\$18.310.391.372, más los intereses remuneratorios y/o moratorios causados sobre esa suma desde el momento en que fue recibida por EMCALI y hasta la fecha en que dicha suma sea restituida a COMCEL o aquella suma que resulte probada, por concepto del pago obtenido de manera constreñida e ilegal.”* (pretensión declarativa quinta declarativa y primera de condena, del grupo de súplicas principales).

13. Como paso a explicarlo, esa condena debió imponerse de manera parcial:

13.1. Demostrado está en el proceso que en forma intempestiva, el 18 de enero de 2022 EMCALI procedió a desconectar las fuentes de poder instaladas en su infraestructura y, con ello, impidió a COMCEL la prestación del servicio de internet, televisión y telefonía. Así se reconoce en la decisión mayoritaria vertida en el Laudo Arbitral.

13.2. También está demostrado que el mismo 18 de enero de 2022, como consecuencia de la desconexión efectuada ese día, COMCEL pagó la suma de \$7.887.745.626,00. Ninguna objeción existe en el proceso frente a la realización de dicho pago.

13.3. De acuerdo con la prueba testimonial recibida en el proceso, en especial de los testimonios de Hilda María Pardo Hasche, Juan Pablo Vinuesa y Gustavo

Tamayo Arango, COMCEL no solamente realizó el pago con el propósito de obtener la reconexión de la energía, sino también en virtud de un acuerdo verbal con EMCALI para someter a decisión de un amigable componedor experto la definición del saldo restante y la metodología para ello, esto es, un acuerdo de someter a decisión de un tercero acerca del monto correspondiente al re aforo de energía.

13.4. En especial, el testigo Gustavo Tamayo Arango, asesor externo de la Convocante, expresó que COMCEL y EMCALI acordaron "(...) *dejar eso en manos de un amigable componedor que fuera experto en materia de energía y que técnicamente que dijera cuánto se había consumido en esos re aforos y cuánto correspondía*", a lo que agregó que elaboró, por encargo de las partes, "*un contrato de transacción para que firmáramos las partes*" que, a pesar de haberse remitido a la Convocada, nunca fue firmado por COMCEL, declaración que es coincidente con lo expresado por Juan Pablo Vinuesa e Hilda María Pardo Hasche. Estos testigos en forma coherente, explicativa, concordante e ilustrada, indicaron que se encontraba en una etapa de arreglo directo de la controversia y que, para ello, se acordó realizar un primer pago que se entendió como causado y sustentado, quedando el saldo en discusión y para ser definido por un amigable componedor.

13.5. De hecho, en el proyecto de contrato de transacción aportado al expediente se indicó que COMCEL realizó el pago de la suma de \$7.887.745,626 "*por concepto del consumo de energía eléctrica de las 175 fuentes de poder (...) identificadas y liquidadas por EMCALI mediante Resolución No. 46414130-1 de fecha 24 de julio de 2020 y cobradas a través de Factura No. 244501123*".

13.6. Por esas específicas razones –y no por otras– debió denegarse la inclusión de la mencionada suma de \$7.887.745,626,00 dentro de la indemnización pretendida, pues dicho pago lo realizó COMCEL entendiendo que dicha cantidad correspondía al consumo de energía eléctrica de 175 fuentes de poder y que se acudiría a un amigable componedor para que se definiera si el saldo que se estaba cobrando se ajustaba o no a las disposiciones legales y negociales existentes al

efecto, bajo el convencimiento de que todo se enmarcaba en una controversia derivada del Contrato de Compartición.

13.7. Pero no ocurre lo mismo con el segundo pago efectuado por COMCEL el 6 de febrero de 2022 por valor de \$12.234.780.700,00, pretensión a la que debió acceder el Tribunal y, por ende, condenar a EMCALI a su pago, pues este rubro, a juicio del suscrito Árbitro, lesionó el patrimonio de COMCEL y constituye un perjuicio indemnizable.

13.8. En efecto, se probó que el 6 de febrero de 2022, luego de producida la desconexión por parte de EMCALI de aproximadamente el 50% de las fuentes de poder instaladas en la infraestructura, COMCEL pagó la suma de \$12.234.780.700,00, a favor de la Convocada para lograr con ello la reconexión y de esta forma no afectar la prestación de los servicios. En cuanto a la realización de dicho pago, ningún reparo desde el punto de vista probatorio se hizo en el proceso.

13.9. Se demostró que, a pesar de existir un procedimiento contractual al efecto, la Convocada realizó sin fundamento la desconexión del 6 de febrero de 2022, sin parar mientes en que para ese momento se estaban adelantando conversaciones y acercamientos que incluso llegaron a la discusión sobre el texto de un contrato de transacción y la posible designación de un amigable componedor para solucionar las divergencias en punto del reaforo de energía, por lo cual, no cabe duda que el pago efectuado por COMCEL no tuvo un respaldo contractual y, por el contrario, fue el producto de la coacción, presión o arbitrariedad ejercida por EMCALI. Se trata, entonces, de un pago efectuado bajo un apremio carente de sustento contractual y realizado con el único propósito de obtener la reconexión del suministro de energía eléctrica suspendido en forma intempestiva y sorpresiva por la Convocada, quien acudió a tal proceder incumpliendo con ello, como se dijo, las obligaciones emanadas no solamente de la ley sino también del contrato objeto de este proceso, con lo cual, además, se vulneró el mandato de la buena fe contractual previsto en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio.

13.10. A mi juicio, romper negociaciones contractuales en forma intempestiva, sorpresiva y haciendo uso de presiones mediante el corte del servicio de energía, aun cuando se estaban adelantando conversaciones dirigidas a solucionar un conflicto derivado del Contrato de Comparción, implica faltar al deber de obrar con buena fe y, por ende, si de esa conducta se produce una lesión, surge a la vida la responsabilidad civil contractual, como debió declararse.

13.11. La buena fe, en todos los ámbitos jurídicos y, en especial, en las relaciones negociales, tiene una relevancia especial y faltar a los deberes derivados de su aplicación, genera responsabilidad por los daños que con esa conducta le sea generado a uno de los sujetos contractuales. Como lo ha señalado la jurisprudencia "(...) en materia contractual se les exige a las partes una buena fe objetiva, como comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, por lo que, la sola creencia de estar actuando de acuerdo al ordenamiento jurídico no enerva los mandatos imperativos de la ley ni justifica su elusión." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 05001-23-31-000-2006-03354-01/46057).

13.12. Las pruebas en el expediente revelaron que COMCEL se encontraba en conversaciones con EMCALI para solucionar un conflicto que no emanaba del Contrato de Condiciones Uniformes, sino del Contrato de Comparción, entre otras razones, porque así lo había señalado la Superintendencia de Servicios Públicos en la Resolución 20218500553355 del 5 de octubre de 2021, hasta el punto que se estaba discutiendo la elaboración de un contrato de transacción, del cual ya existía un borrador, por lo que EMCALI rompió en forma intempestiva esas negociaciones adelantadas con ocasión del Contrato de Condiciones Uniformes y acudió, por sí y ante sí, a la desconexión del servicio de energía de las fuentes de poder para obtener de esta forma el pago que, en su sentir, se adeudaba por COMCEL.

13.13. Por lo anterior, estimo que la pretensión orientada a que se devuelva, restituya o pague por EMCALI a favor de COMCEL la suma pagada el día 6 de febrero de 2022, estaba llamada a prosperar, dado que se está en presencia de un perjuicio indemnizable a la luz de la responsabilidad contractual.

13.4. En efecto, se trata de una suma que se recibió por EMCALI sin que se respetaran las disposiciones negociales establecidas para tal fin y, por ende, COMCEL no debía pagar hasta tanto no se surtieran los pasos, etapas y procedimientos necesarios para establecer el valor adeudado, de suerte que su pago constituye una lesión o menoscabo al patrimonio de la Convocante. En consecuencia, al estar en presencia del incumplimiento de las obligaciones en cabeza de EMCALI derivadas del Contrato de Compartición y de un perjuicio claramente determinado en cuanto a su existencia y cuantía, para el suscrito existía suficiente sustento para ordenar su pago en la suma de \$12.234.780.700,00, debidamente indexada a la fecha del Laudo.

14. En síntesis, mi disenso frente a la decisión mayoritaria se contrae a que debió resolverse de fondo la pretensión segunda de condena relacionada con la devolución, a título de indemnización, de las sumas que COMCEL pagó por concepto de reconexión del servicio y no declarar su incompetencia en el Laudo. Adicionalmente, considero que la pretensión condenatoria relacionada con el pago efectuado el 6 de febrero de 2022 por valor de \$12.234.780.700, debió prosperar y, por ende, debió condenarse a EMCALI a su devolución, restitución o pago, debidamente actualizado.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvedad de voto, que es parcial.



HENRY SANABRIA SANTOS

Árbitro

TRIBUNAL ARBITRAL

COMUNICACION CELULAR S.A., COMCEL S.A.
v.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE – E.S.P.

Trámite No A-20230404/0891

Sede del Tribunal: Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de
Comercio de Cali

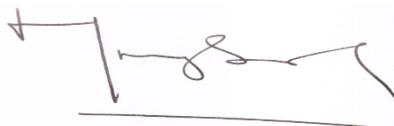
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El suscrito Presidente del Tribunal Arbitral de **COMUNICACION CELULAR S.A., COMCEL S.A.**, como Parte Convocante y **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE – E.S.P.**, como Parte Convocada, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012,

CERTIFICA QUE:

El día cuatro (04) de diciembre de 2024, **COMUNICACION CELULAR S.A., COMCEL S.A.**, identificado con numero de NIT 800.153.993-7, en calidad de Parte Convocante, pagó la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M./CTE. (\$202.848.617)**¹ correspondiente al valor de los honorarios, gastos de administración y funcionamiento del Tribunal que le correspondía pagar a la parte convocada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P - EMCALI**, identificada con numero de NIT 890.399.003-4; valor que esta última no sufragó.

La presente certificación presta merito ejecutivo, de conformidad con el Artículo 27 de La Ley 1563 de 2012²



HENRY SANABRIA SANTOS
(Presidente)



LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS
Secretaria

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

¹ Sumas fijadas mediante Auto No. 9 de fecha 15 de noviembre de 2023 (Acta No. 7)

² "(...) Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente"

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825 0023575747A 1 34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 **26/08/1986** **16/06/1986**
 Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

**GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA**
19395114 **VALLE**
 Cedula Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
 Universidad



[Signature]
Francisco Escobar Heniquez
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Signature]

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**